

903



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

ASPECTOS JURIDICO ECONOMICOS DE LAS
PENSIONES QUE ESTABLECE LA VIGENTE
LEY DEL SEGURO SOCIAL

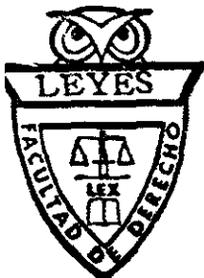
T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

CLAUDIA SOTO GARZON



ASESOR: LIC. ARTURO BELMONT MARTINEZ

296909

CIUDAD UNIVERSITARIA

2001



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Gracias a Dios:

Eres el ser que incondicionalmente esta siempre conmigo, cuidándome y amándome, demostrando que con cada día comienza nuevo amanecer, una nueva oportunidad, y en momentos difíciles no me dejar caer.

Mamá:

A ti te debo la vida, mi educación y lo que ahora soy, gracias por estar conmigo, por ser una madre ejemplar y sobretodo una gran mujer. Con todo mi amor, ésta tesis es para ti.

*Eres lo que más quiero en la vida,
Te quiero mucho,*

Sr. Juan:

En ocasiones reímos, nos enojamos, pero quiero que tenga presente que en verdad lo estimo y lo quiero mucho, gracias por apoyarnos.

A mis hermanos :

Fernando y Mauricio

*Desde que nacieron y a los lejos los vi crecer,
siempre han sido y serán mi razón de ser y
aunque la distancia es mucha, mi corazón,
amor y apoyo incondicional siempre lo tendrán.*

A mis princesas caramelo:

Cinthia y María Fernanda

Chiquitas siempre tendrán mi amor y apoyo, no olviden que son la luz de mi vida, y si Dios me permite, tendrán todo el apoyo necesario para que el día del mañana sean profesionistas.

Las ama su tía Claudia.

A mi asesor:

Lic. Arturo Belmont Martínez

Gracias por su invaluable ayuda y acertados comentarios que permitieron la culminación de mi tesis profesional.

Claus:

Esta gran amistad que siento hacia ti, deseo que perdure por siempre y quiero que sepas que realmente puedes contar conmigo en todo momento.

A mis amigos:

*Maru, Martha, Alfredo, Rosy y Mari Carmen
Gracias por su amistad y consejos tanto
personales como profesionales.*

INDICE

Introducción.	8
Capítulo I	
Antecedentes relevantes de la seguridad social.	
1.1 En Europa.	12
1.1.2 Alemania (República Democrática).	13
1.1.3 Gran Bretaña.	14
1.2 América.	16
1.2.1 Estados Unidos de Norteamérica.	17
1.2.2 Chile.	19
1.2.3 México.	21
1.3 Declaraciones importantes sobre la Seguridad Social.	31
1.3.1 Principios vigentes establecidos en la Declaración de los Derechos Sociales, 1942.	32
1.3.2 Declaración Universal de los Derechos Humanos, 1948.	33
1.3.3 Declaración de la Asamblea General de la Asociación Internacional de la Seguridad Social, celebrada en la Ciudad de Viena en 1951.	35
1.3.4 Declaración de los Principios Fundamentales del Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social.	35
1.4 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1917.	36
1.4.1 Garantías Sociales consignadas en el Artículo 123 Constitucional.	37
1.4.2 Leyes que han regido la Seguridad Social en México.	38
1.5 La Seguridad Social.	41
1.5.1 Objetivos	41
1.5.2 Relación entre el Derecho del Trabajo y la Seguridad Social.	42
1.5.3 Concepto de Seguridad Social.	42
1.5.4 Concepto de Seguro Social.	44
1.6 La Seguridad Social y el régimen complementario.	45
1.7 Principios de la Seguridad Social.	46
1.7.1 Solidaridad.	46
1.7.2 Subsidiariedad.	46

1.7.3	Obligatoriedad.	47
1.7.4	Universalidad.	47
1.7.5	Integridad.	48
1.7.6	Igualdad.	48
1.7.7	Unidad de gestión.	48
1.7.8	Inmediatez.	48
1.7.9	Irrenunciabilidad.	49
1.7.10	Corresponsabilidad.	49
1.7.11	Seguridad jurídica.	50
1.7.12	Legalidad.	51

Capítulo II

Aspectos jurídico económicos de la nueva Ley del Seguro Social.

2.1	Características del sistema de reparto y del sistema de sistema de capitalización individual.	53
2.2	Aspectos jurídicos de la vigente Ley del Seguro Social.	56
2.3	Definiciones establecidas en la nueva Ley.	57
2.3.1	Cuenta individual.	57
2.3.1.1	Naturaleza jurídica.	57
2.3.1.2	Definición.	60
2.3.1.3	Funciones.	60
2.3.2	Monto constitutivo.	63
2.3.2.1	Naturaleza jurídica.	63
2.3.2.2	Definición.	64
2.3.2.3	Clasificación y procedimientos para calcular el monto constitutivo.	65
2.3.3	Suma asegurada.	66
2.3.3.1	Naturaleza jurídica.	66
2.3.3.2	Definición y cálculo.	66
2.3.4	Renta vitalicia.	67
2.3.4.1	Naturaleza jurídica.	67
2.3.4.2	Definición.	67
2.3.4.3	Características.	68
2.3.5	Retiro programado.	69
2.3.5.1	Naturaleza jurídica.	69
2.3.5.2	Definición.	69
2.3.5.3	Características.	70
2.3.5.4	Clasificación.	70

2.3.6	Retiro anticipado.	71
2.3.6.1	Definición.	71
2.3.6.2	Procedencia del retiro anticipado.	71
2.3.7	Seguro de sobrevivencia.	72
2.3.7.1	Naturaleza jurídica.	72
2.3.7.2	Definición.	73
2.3.7.3	Forma de contratación.	73
2.3.8	Pensión garantizada.	74
2.3.8.1	Naturaleza jurídica.	74
2.3.8.2	Definición.	75
2.3.8.3	Sujetos beneficiarios y cálculo.	75
2.3.9	Aportaciones voluntarias.	75
2.3.9.1	Definición.	75
2.3.9.2	Finalidad.	76
2.4	Aspectos económicos de la nueva Ley.	77
2.5	Capitalización anticipada.	81
2.6	Esquema financiero entre las Administradora de Fondos para el Retiro y el Instituto Mexicano del Seguro Social.	82
2.7	Colorario.	83

Capítulo III

Organos que intervienen en el Sistema Ahorro para el Retiro.

3.1	Participación de Entes Gubernamentales en el Sistema de Ahorro para el Retiro (SAR).	87
3.1.1	Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, (CONSAR).	88
3.1.1.1	Integración.	88
3.1.1.2	Facultades.	90
3.1.2	Comisión Nacional Bancaria y de Valores, Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, y Banco de México.	91
3.1.3	Empresas Operadoras.	93
3.1.3.1	Naturaleza jurídica.	93
3.1.3.2	Facultades.	94

3.2	Participación del sector privado en el Sistema de Ahorro para el Retiro.	94
3.2.1	Administradoras de Fondos para el Retiro (AFORE).	94
3.2.1.1	Naturaleza jurídica.	94
3.2.1.2	Facultades.	94
3.2.1.3	Operación.	95
3.2.1.4	Responsabilidades a cargo.	95
3.2.2	Sociedades de Inversión Especializadas de Fondos para el Retiro, (SIEFORE).	96
3.2.2.1	Naturaleza jurídica.	96
3.2.2.2	Régimen de inversión.	97

Capítulo IV P e n s i o n e s .

4.	Pensión.	99
4.1	Definiciones.	99
4.1.2	Características de las pensiones.	101
4.2	Nuevo sistema de pensionario.	103
4.3	Seguro de riesgos de trabajo.	104
4.3.1	Definición.	104
4.3.2	Prestaciones y consecuencias de los riesgos de trabajo.	106
4.3.3	Requisitos, beneficios y observaciones, cuando el asegurado sufre una incapacidad permanente parcial o total.	106
4.3.4	Requisitos, beneficios y observaciones para la viuda (o), cuando ocurre la muerte del asegurado en este seguro.	107
4.3.5	Requisitos, beneficios y observaciones para los huérfanos, cuando ocurre la muerte del asegurado en este seguro.	108
4.3.6	Requisitos, beneficios y observaciones para los cuando ocurre la muerte del asegurado en este seguro.	110
4.3.7	Requisitos, beneficios y observaciones para el asegurado en la modalidad de renta vitalicia por excedente del saldo de la cuenta individual.	110
4.3.7.1	Requisitos, beneficios y observaciones para la viuda(o), huérfanos y ascendientes en la modalidad de renta vitalicia por excedente del saldo de la cuenta individual.	111
4.4	Seguro de invalidez y vida.	112
4.4.1	Definición.	112

4.4.2	Riesgos que protege.	112
4.5	Seguro de invalidez.	113
4.5.1	Definición.	113
4.5.2	Prestaciones.	113
4.5.3	Requisitos, beneficios y observaciones para el asegurado,	114
4.5.4	Requisitos, beneficios y observaciones para las esposa(o) ó concubina (rio).	115
4.5.5	Requisitos, beneficios y observaciones para los hijos.	115
4.5.6	Requisitos, beneficios y observaciones para los ascendientes.	116
4.5.7	Suspensión de la pensión de invalidez.	117
4.6	Seguro de vida.	118
4.6.1	Definición.	118
4.6.2	Requisitos, beneficios y observaciones para la viuda(o), ó Concubina(rio).	119
4.6.3	Requisitos, beneficios y observaciones para los huérfanos.	120
4.6.4	Requisitos, beneficios y observaciones para los ascendientes.	121
4.7	Seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez.	122
4.7.1	Prestaciones.	123
4.8	Seguro de retiro.	123
4.9	Seguro de cesantía en edad avanzada.	124
4.9.1	Definición.	124
4.10	Seguro de vejez.	125
4.11	Seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez en la modalidad de renta vitalicia.	125
4.11.1	Requisitos, beneficios y observaciones en los seguros de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, en la modalidad de renta vitalicia para el asegurado.	126
4.11.2	Requisitos, beneficios y observaciones en los seguros de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, en la modalidad de renta vitalicia para esposa(o) ó concubina(rio).	127
4.11.3	Requisitos, beneficios y observaciones en los seguros de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, en la modalidad de renta vitalicia para los hijos.	128
4.11.4	Requisitos, beneficios y observaciones en los seguros de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, en la modalidad de renta vitalicia para los ascendientes.	129

4.12	Seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, en la modalidad de retiro programado.	129
4.12.1	Seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, en la modalidad de retiro programado para el asegurado.	129
4.12.2	Seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, en la modalidad de retiro programado para la esposa(o) ó concubina(rio).	131
4.12.3	Seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, en la modalidad de retiro programado para los hijos.	131
4.12.4	Seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, en la modalidad de retiro programado para los ascendientes.	132
4.13	Seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, en ambas modalidades, cuando ocurre la muerte del asegurado.	132
4.13.1	Requisitos, beneficios y observaciones para la viuda(o) ó Concubina(rio), en ambas modalidades, cuando ocurre la muerte del asegurado.	133
4.13.2	Requisitos, beneficios y observaciones para los huérfanos, en ambas modalidades, cuando ocurre la muerte del asegurado.	134
4.13.3	Requisitos, beneficios y observaciones para los ascendientes en ambas modalidades, cuando ocurre la muerte del asegurado.	135
4.14	Seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez en la modalidad de retiro anticipado.	136
4.14.1	Requisitos, beneficios y observaciones para el asegurado en los seguros de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez en la modalidad de retiro anticipado.	136
	Conclusiones	138
	Bibliografía.	144

Introducción

Antes de que la seguridad social se concibiera como un derecho, los riesgos de enfermedad, accidente, invalidez e incluso de muerte, que sorteaban los trabajadores y sus familias, en el trajín diario de la vida, tenían que sufragarse con sus propios recursos, de tal suerte, las clases más pobres y necesitadas quedaban a merced de éstos estragos, sin embargo, surgieron organizaciones caritativas, algunas de carácter religioso y asociaciones, las cuales finalmente resultaban insuficientes y limitadas. En busca de soluciones institucionales y generalizadas se llegó al concepto de la seguridad social.

La seguridad social ha venido cambiando y evolucionando con el tiempo, creándose nuevos conceptos que establecieron directrices y orientaciones, desde un principio se ha reconocido la obligatoriedad para la aplicación de su cobertura a la población, a fin de protegerla de los riesgos tanto económicos como físicos a que están expuestos los trabajadores y sus familias, así mismo, se considero que era de utilidad pública y de interés nacional el garantizar a los trabajadores y sus familiares los medios de ingresos necesarios, mediante el otorgamiento de las prestaciones que permitan superar las consecuencias que producen los citados riesgos de la vida laboral, concepto que ha venido evolucionando con el tiempo, hasta constituirse en un importante medio redistributivo del ingreso. De hecho, las acciones de seguridad social además de procurar el bienestar y la salud de la población a través de programas específicos, abarcan otros campos que han contribuido a modificar los fenómenos sociales relacionados con el mismo bienestar y la salud a nivel nacional, familiar e individual como es la dinámica demográfica del país.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra en su Artículo 123, fracción XXIX, el derecho de los trabajadores a la seguridad social, al disponer que: *"es de utilidad pública la Ley del Seguro Social, y ella comprenderá seguros de invalidez, de vejez, de vida, de cesación involuntaria al trabajo, de enfermedades y accidentes, de servicios de guardería y cualquier otro encaminado a la protección y bienestar de los trabajadores, campesinos no asalariados y otros sectores sociales y sus familiares"*, es decir que la ley establecerá y dictará las normas en materia de seguridad social para el otorgamiento de los servicios y prestaciones sociales a que tienen derecho los trabajadores y sus familias.

En nuestro país existen varias instituciones encargadas de brindar seguridad social a los trabajadores como el Instituto de Seguridad Social al Servicio de los Trabajadores del Estado, Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas de México y el Instituto Mexicano del Seguro Social, entre otros.

Así pues, la vigente Ley del Seguro Social establece en el Artículo 2 que, "La seguridad social tiene por finalidad garantizar el derecho a la salud, la asistencia médica, la protección de los medios de subsistencia, y los servicios sociales necesarios para el bienestar individual y colectivo, así como el otorgamiento de una pensión que, en su caso previo cumplimiento de los requisitos legales, será garantizada por el Estado".

En este sentido es claro que la seguridad social desempeña un mejor papel social del que jugó en el pasado, para hacerlo ha buscado la introducción de cambios estructurales y programáticos serios y profundos, de acuerdo a las características de cada país, en el empeño por lograr su persistencia y viabilidad con instrumentos idóneos que den la respuesta que se requiere; por ejemplo en México, la esperanza de vida se ha incrementado considerablemente en las últimas décadas, en 1970 fue de 62 años promedio, en 1990 se alcanzó un poco más de 68 años, en el año 2000 una esperanza de vida de 73 años y para el año 2030 se estima que será de 77 años, es decir, diez años más con relación a 1990.

No obstante lo anterior, no hay que olvidar que el grave problema del desempleo, del incremento del sector informal de la economía, de la insuficiencia de las pensiones, de los efectos de la inflación y de los problemas financieros, ponen en encrucijada a la seguridad social.

El sostenimiento financiero de la seguridad social, se cubre a través de las aportaciones tripartitas, contribuyendo los obreros, patrones y el Estado, cada uno en su medida de conformidad a lo establecido en la Ley, con la finalidad de propiciar mejores condiciones de bienestar para el trabajador y su familia, logrando así dar continuidad al desarrollo de la economía.

Por lo que la cobertura de la seguridad social está vinculada a la situación del empleo, esto es que cuando se disminuye el empleo se reduce la cobertura y bajan los ingresos de las instituciones encargadas de brindar esta protección.

El ciclo económico por el que atraviesa el país, se encuentra en la fase de olvidar al Estado benefactor y es como, a través de mecanismos políticos, económicos, financieros y de justicia social, lo que trae como consecuencia que se propicie el protagonismo de la iniciativa privada, de modo tal que el Estado minimiza sus acciones.

Este esquema de pensiones ha hecho una separación entre los aspectos relativos a la salud y el relativo al financiamiento de la seguridad social, teniendo este último al parecer como finalidad, el fortalecer el ahorro interno nacional.

El sistema pensionario está diseñado de tal manera que su rentabilidad real es descontada de la inflación, las comisiones sobre flujo, sobre saldo patrimonial o sobre los servicios adicionales que se brindan al asegurado por la Administradoras de Ahorro para el Retiro entre otras instituciones o entidades financieras.

Por tanto, se estima de relevante importancia el desarrollar el presente análisis, recordando que la seguridad social en nuestro país tuvo un cambio radical, fundamentalmente en el sistema pensionario; cambia de un sistema de reparto o de fondo común administrado directamente por el Instituto, al de capitalización individual en donde el único que administra las pensiones de los trabajadores mexicanos son las entidades financieras.

Capítulo I

Antecedentes relevantes de la Seguridad Social

1.1 En Europa.

Desde tiempos remotos, las civilizaciones se han preocupado por la seguridad social por combatir todo tipo de inseguridades, en tal virtud, el individuo sintió la necesidad de vivir en grupo con la idea de bienestar común en todos sus aspectos.

No obstante la enfermedad y la muerte continuaron siendo motivo de preocupación, anteponiendo sus creencias y veneraciones a seres superiores o sobre naturales como recursos a la inseguridad, lo que los condujo a adoptar formas de organización social más complejas.

Los hombres, los pueblos y las naciones han inspirado a la seguridad social por sobre todas las cosas. El romper con la inseguridad en todos los ordenes de la vida es el objetivo máspreciado a lograr en la evolución misma del individuo, tal es el caso de las demandas de los pueblos cada vez mayor, para obtener medidas de seguridad las cuales le ayuden a vivir en forma digna.

El anhelo fundamental de la clase trabajadora no es sólo asegurar el sustento del día siguiente, sino la subsistencia decorosa para el resto de sus días, no sólo en forma personal, sino en unión de las personas que dependen económicamente de su fuerza laboral.

A partir de la Segunda Guerra Mundial, se observó un marcado desarrollo internacional en el campo de la seguridad social como consecuencia de la movilidad de mano de obra en el mundo, fue entonces cuando aumentaron los pactos internacionales sobre seguridad social. En 1948 se firmaron diecinueve convenios bilaterales y en 1957 se firmaron cincuenta y cinco, para el fin de esta década la mitad del mundo tenía celebrado algún convenio, observándose que el 94% de dichos convenios eran europeos, debido a que en Europa se registro el mayor intercambio de trabajadores.

El otorgamiento de las pensiones a los trabajadores o empleados públicos representa una conquista relativamente reciente. Al final del siglo pasado, después de la Primera Guerra Mundial de 1914 – 1918, fue cuando se empezó a cambiar el concepto de mutualismo que había imperado hasta entonces con la finalidad de contar con otras fuentes de ingreso permanente, no sólo para los fines familiares del trabajador que fallecía a consecuencia de los riesgos de trabajo o por causas naturales, sino en beneficio de los propios trabajadores cuando se encontraban impedidos de continuar sus labores o cuando su situación como retirados se vino haciendo más crítica, sobre todo al prolongarse el nivel de vida promedio que superó con mucho los 50 años de edad que regularmente se consideraba aceptable.

1.1.2 Alemania (República Democrática).

El Artículo 20 de su Constitución, obliga al Estado a velar por el bienestar y la Seguridad Social de sus ciudadanos, con tal finalidad se cumple con una amplia red de leyes sociales que van desde la seguridad en los casos de vejez, desempleo e invalidez, hasta el subsidio de los hijos, así como a los seguros de enfermedad y accidentes.

A principios del siglo XIX, "el desarrollo de Seguro Social en Alemania, como en todos los países en donde se implantó, fue progresivo, estableciéndose en el año de 1883 el Seguro de Enfermedades Generales; al año siguiente el de accidentes del trabajo y en 1889, el de vejez e invalidez. En 1911 se realizó la recopilación de estas disposiciones que formaron el primer Código General de Seguros Sociales".¹

Hace poco más de un siglo el llamado canciller de hierro Otto Von Bismark expreso: "por caro que parezca el seguro social, resulta menos gravoso que los riesgos de una revolución"². Así valoraba a la seguridad social, la figura señera de la política concebida en Alemania de fines del siglo XIX, quién en el año 1889 concibió el primer Código de Seguridad Social que hubo en el mundo, mismo que protegía obligatoriamente a los trabajadores contra accidentes de trabajo, vejez e invalidez y que, sumando al seguro contra enfermedades ya existente, contribuyó a diseñar desde entonces un novedoso y a la vez valiosísimo proceso de regulación de las relaciones obrero patronales, mismo que ha trascendido hasta nuestra época.

Las primeras leyes de pensiones aprobadas en 1889 se basaron en el principio que todos los trabajadores, sujetos a un tope específico de ingreso cubiertos por un seguro obligatorio administrativo bajo la ley pública, es decir, las pensiones se hacían efectivas cuando una persona alcanza una edad específica, sujeta a completar un periodo de espera. En 1957 las pensiones eran consideradas meramente un medio de aliviar la pobreza. Eran graduadas por clases y cubrían el 20% de la población. Ahora, las pensiones tienen la función de reemplazar ingresos. Se tiene la intención de que el beneficio debe ser capacitado para mantener su anterior nivel de vida y social. Como un resultado de la extensión de sus funciones.

El concepto original de pensiones concibió, que las circunstancias económicas permanecerían constantes. Por lo tanto, las pensiones fueron calculadas sobre una base individual y fueron determinadas de acuerdo con el total de las cuotas pagadas. Como un resultado del incremento de salarios y la depreciación del poder adquisitivo, la posición del ingreso por pensión empeoró continuamente en comparación con el ingreso de salarios individuales. La fórmula de la nueva

¹ LOMBERA Pallares Enrique, CABEN Noemi y MACOTELA Catherine, *La Seguridad Social en el Proceso del Cambio Internacional*, Ed. Departamento de Asuntos Internacionales, IMSS, México, 1980, p.28.

² *Ibidem*, p. 19.

pensión fue diseñada a fin de vencer esta situación desfavorable. Las tasas de pensión no son determinadas por el monto de cuotas pagadas; se calculan desde la base personal de evaluación, del número de años del seguro elegible, y la tasa de incremento por año del seguro. Es así como la relación salario integra dos formas el salario individual y el nivel general de salarios. Si cambia el nivel general de salario, las pensiones al ser pagadas son ajustadas bajo una legislación especial.

En cuanto a métodos de financiamiento, el procedimiento de evaluación significa que el factor edad de la población representa un papel importante. Desde que la proporción de pensionados en la población total de la República Federal Alemana aumentó rápidamente y fue inevitable que los trabajadores soportarán la parte más pesada. Lo cual fue observado por las instituciones gubernamentales, quienes decidieron atinadamente incorporar el principio de solidaridad.

En los seguros de enfermedad (que tienen por objeto proteger la incapacidad temporal y cubrir la necesidad de la asistencia médica), pensiones, desempleo, abonando cuotas en partes iguales tanto los asalariados y como los empresarios.

En el seguro de desempleo existe en una paridad triple, que entregan los representantes de los asalariados, los empresarios y el Estado, este último pagando subvenciones.

1.1.3 Gran Bretaña.

Debe reconocerse, sin embargo, que fue la Gran Bretaña, el país donde se implementó el primer régimen importante de pensiones, aún cuando los franceses defienden una ley promulgada en 1937 la cual no tuvo aplicación.

William Beveridge, autor del Plan Beveridge, quien expresó que "el pueblo británico prefiere recibir beneficios a cambio de contribuciones y no dádivas del Estado", fija para la pensión su función social; esto es, el derecho del trabajador a una existencia digna aún después de haber contribuido con su esfuerzo, por largo tiempo a la actividad productiva del patrono o patronos a quienes hubiesen servido; además de que los asegurados no deben de pensar que cualquier ingreso por ociosidad, sin importar la causa, puede venir de una bolsa sin fondo que cualquier ayuda que reciban debe ser resultado de una contribución de su parte al desarrollo económico, ya sea bienes o en servicios, como justa compensación que les corresponde en esa contribución".³

El 10 de junio de 1941, se instituyó el Comité Beveridge que formulaba recomendaciones sobre el seguro social, cuyo propósito era adelantarse a las

³ BARAJAS Montes de Oca Santiago, *Diccionario Jurídico*, Ed. Porrúa, México, 1986, ed. 11ª., Tomo P-Z, pp. 2376 y 2377.

demandas que durante la Segunda Guerra Mundial habían surgido entre la población en función de los sacrificios y necesidades sufridas. Como fruto del estudio del Comité surgió el Informe Beveridge, en el cual se examinaron los programas e ideas que se habían desarrollado durante años, sometiéndose a revisión los planes del seguro social y servicios similares existentes.

El sistema ideado en estos planes se fundamentó en un concepto principal: "el ingreso básico mínimo que cada individuo tiene derecho a percibir durante su vejez, enfermedad y otros riesgos en cuyo fondo originario habrá contribuido el asegurado permitiéndole ostentar un derecho al mismo".⁴

Las cuotas para los servicios de invalidez no tuvieron en estos proyectos relación con la asistencia médica completa que en los mismos se proponía. Además el Plan previo la organización de un servicio de rehabilitación y los servicios médicos y sanitarios.

También el documento en mención, propuso que las indemnizaciones por riesgos profesionales quedarán incluidas en el sistema general de seguros.

En cuanto a las pensiones el Plan Beveridge, menciona que se pagarán únicamente al retirarse del trabajo (excepto riesgos profesionales), pueden reclamar en cualquier momento después de pasar la edad mínima para el retiro, esto es, 65 años para los hombres y 60 para las mujeres. Si se aplaza el retiro, aumentará la tasa de la pensión por encima de la tasa básica. Las pensiones contributorias se elevarán hasta la tasa básica gradualmente, durante un período de transición de 20 años, en el que pagarán pensiones apropiadas, según las necesidades, además de salvaguardar la posición de los pensionados actuales.

Se concederán pensiones permanentes a las viudas en edad de trabajar y sin hijos que dependían de ellas, habrá para todas las viudas un subsidio temporal de cuantía más elevada que el correspondiente en los casos de desocupación o incapacidad, seguido del beneficio de aprendizaje cuando sea necesario. Para las viudas que tengan a su cuidado hijos que dependan de ellas habrá un beneficio de custodia, además de los subsidios de los hijos.

Este informe o Plan Beveridge como se le conoce mundialmente, fue aceptado en su mayor parte por el Gobierno Británico, al efecto se publicaron dos libros llamados Libros Blancos, en los que se plasmaba la ideología del gobierno para la creación de un servicio nacional de sanidad.

En 1944 se editó el primer Libro Blanco (Seguros Sociales parte primera) basado en los principios del gobierno e inspirado en las propuestas del Plan Beveridge. Mediante éste se introducían beneficios a los asegurados por enfermedad,

⁴ BERVERIDGE William, *Las bases de la Seguridad Social*, Ed. Fondo de Cultura Económica, Chicago, E.U.A., 1943, pp. 12 y 13.

invalidez, desocupación y vejez, así como por el número de hijos. Al mismo tiempo se proponía la unión de un sólo sistema de todos los seguros principales y otros similares con una contribución unificada y dependiente de un Ministerio que se denominaría Seguridad Social.

El 5 de julio de 1948, fueron promulgadas en Gran Bretaña, cinco leyes que son las referidas al seguro nacional, accidente de trabajo, seguro nacional de sanidad, cuidado de la infancia y plan de asistencia nacional para desvalidos. A través de estas disposiciones por primera vez se otorgaron a toda la población las prestaciones y servicios.

El conjunto de estas leyes constituye la verdadera Carta de Seguridad Social de la Gran Bretaña y representó en la década de los cuarenta, lo máximo de la evolución en la materia.

El fracaso del Plan de Beveridge para eliminar la pobreza condujo a que se volvieran a examinar algunos de sus principios básicos. Primero, la clara distinción entre seguro y asistencia, a los ancianos se les daban seguridades de un ingreso garantizado como un derecho. Segundo, la base actuarial de la cuota fue de hecho abandonada. Tercero, siguiendo la práctica extranjera, el seguro de cuota fija fue suplementado por un elemento relacionado a los ingresos.

En consecuencia, el régimen de pensiones tuvo origen en los seguros sociales, de cuya legislación parte de su reglamentación actual, a grado tal, que el otorgamiento de un seguro y el reconocimiento de una pensión, corren paralelos como formas de previsión social en la mayoría de los países. El Estado contribuye por su parte, e independientemente del fondo que se integre con las aportaciones de patronos y trabajadores bajo la forma de una asignación fija mensual, con una contribución proporcional y la garantía de los servicios que administra.

1.2 América.

La seguridad social en América se remonta al siglo pasado, teniendo como antecedente directo la implantación de regímenes específicos de pensiones y jubilaciones, para integrarse después de un verdadero sistema de seguridad social, por ejemplo en Chile en el año de 1924 con la adopción de la "Ley del 8 de septiembre", la cual viene a ser la primera ley obligatoria de la seguridad social, mediante esta ley se creó la Caja del Seguro Obligatorio, para cobertura de las contingencias de enfermedad, maternidad, invalidez, vejez y muerte.

Debido al desarrollo constante de los sistemas de seguridad social, se observa que para 1960 la mayoría de los países de América habían logrado establecer, al menos regímenes reducidos de seguridad social; aquellos que ya lo tenían, en virtud de la promulgación de nuevas leyes y de la iniciativa de los gobiernos habían logrado ampliar sus regímenes.

En las últimas décadas las medidas legislativas han tendido fundamentalmente a mejorar las prestaciones en especie y en dinero. Se ha dado gran atención a la reorganización administrativa con el fin de hacer más eficaces los servicios y reducir los costos.

En algunos casos la protección se extiende a nuevos sectores de la población. En Colombia, El Salvador, Perú y México, aumentó el importe de las prestaciones por concepto de enfermedad y maternidad.

1.2.1 Estados Unidos de Norteamérica.

Al recuperarse de la Guerra de Secesión, el país se encontraba dentro de un proceso de desarrollo industrial con posibilidades de convertirse en centro de atracción imperialista para los países latinoamericanos.

El Partido Republicano regido por los hombres de negocios más importantes de esa época, se declararon abiertamente por un Estado intervencionista a diferencia de los demócratas quienes mantuvieron siempre un criterio contrario a esa política.

Desde 1860 prevaleció el Partido Republicano, el cual logró que se impusiera a toda la Unión la moneda de oro única y que se levantaran las tarifas aduanales. Se abrieron los puertos de Estados Unidos a la inmigración europea, sobretodo procedente de Irlanda, Inglaterra, Alemania, Holanda, Suecia Noruega e Italia.

Paulatinamente las vastas propiedades agrícolas del sur se fueron fraccionando notablemente, y se inició al mismo tiempo un período de intensa actividad industrial que rivaliza con la de los estados del norte. Los ríos sirvieron de fuentes de energía eléctrica para mover grandes fábricas, que por todas partes iban apareciendo yacimientos de carbón y petróleo, minas de hierro, oro y plata.

Aparecen los grandes capitales de la industria y de las finanzas. El capital tiende a concentrarse en manos de unos cuantos; se lucha por que un ramo de la industria o del comercio sea dominado por unos cuantos, resguardando así fuertes capitales y limitando el desarrollo de la pequeña industria y del pequeño comercio, es entonces como nacen los monopolios.

En 1889, los estadounidenses convocaron a una Conferencia Panamericana en Washington, en la que se acordó en la creación de una oficina comercial de las repúblicas americanas que se encargaran de las tareas puramente económicas.

Este fue el primer paso que dieron los Estados Unidos para convertirse en el país hegemónico en el continente, desplazando la influencia inglesa "los Estados

Unidos prácticamente soberanos de este continente y su *fiat* es luz allí donde existe su poder de intervención".⁵

Sin embargo, al asumir la presidencia en 1933, B. Franklin Roosevelt, encontró a la nación sumergida en una crisis de la que era necesario salir, una cuarta parte de la población se hallaba desempleada y el ingreso nacional había llegado al mínimo tolerable.

Los bancos cerraron y el mecanismo de ayuda que pudo en un momento asistir a los desocupados, desaparecía bajo la carga masiva del desempleo generalizado; las necesidades urgentes se ubicaban en impedir el hambre y vencer el desplome económico, había que impedir la violencia y la revolución que algunos creyeron estaba a la puerta, ante este panorama, Roosevelt le tocaba demostrar la validez y la fuerza de un sistema basado en la democracia representativa.

En la VII Conferencia Panamericana de Montevideo, llevada a cabo en 1933, Roosevelt proclamó la política de buena vecindad, misma que favoreció a América tanto en la economía como en la política, desde el punto de vista político se inicia el período de la no intervención, es decir, que ningún Estado tiene derecho a intervenir en los asuntos internos ni en los externos de otro.

La evolución económica de éste país ha sido rápida e importante, tanto en el crecimiento de su población como en el perfeccionamiento de los medios de comunicación y transporte, las grandes riquezas naturales (hierro, zinc, oro, plata, azufre, petróleo, carbón entre otros), fábricas que elaboraban toda clase de artefactos y productos desde un alfiler hasta aeroplanos lo cual ha llevado a Estados Unidos a un auge económico.

Los monopolios creados por los enormes capitales invertidos por los magnates de la banca y de las finanzas, dan una característica especial al mercado norteamericano, pues regulan a su antojo el precio y la explotación de artefactos industriales.

Desde el inicio de su gobierno, estableció programas económicos y políticos que llevaran a los Estados Unidos a la recuperación en estos ámbitos, su programa de gobierno basado en un sistema llamado *New Deal*, llevó al país a un nacionalismo nuevo y fortificó la unión del gobierno con el pueblo.

La American Federation of Labor apoyó el seguro de desempleo, y los proyectos de autonomía sindical. Frances Perkins, de la Secretaría del Trabajo, propuso al presidente un proyecto que incluía seguros de desempleo, de vejez y salarios mínimos, el programa consistía en la creación de un sistema permanente de seguridad social, institucionalizado por medio del seguro.

⁵ Citado por J. Pirene, *El Siglo XXIX Progresivo y Colonialista*, Barcelona, España, 1970, Vol. VI, p.49.

El 14 de agosto de 1935, se aprobó la Ley llamada *Social Security Act*, la cual cubría los seguros de desempleo y de vejez, asistencia pública, previsión social y otorgaba ayuda financiera federal a los sistemas relacionados con la salud, de madres, niños, ciegos, así como actividades encaminadas a fomentar la sanidad pública. Por lo que se refiere al seguro de desempleo fue encomendado a Social Security Board.

La base en el sistema de seguridad social hoy en día en los Estados Unidos es la Ley de 1935, mediante la cual se hacían provisiones para equiparar fondos de ayuda federales que se otorgaban a los estados con el objeto de ayudarles a dar asistencia financiera a tres categorías de necesitados: los ancianos, ciegos y niños dependientes; estableció otros fondos federales para permitir a los estados extender y reforzar los servicios materno infantiles, servicios para niños incapacitados y servicios para el bienestar infantil.

Las enmiendas realizadas en 1954, establecieron el primer programa nacional de seguridad a los incapacitados. En 1957, se pagaron por primera vez los beneficios en efectivo correspondientes a ese programa, en 1958 se amplió dicho programa y se incluyó a las fuerzas armadas.

En 1982, no obstante las dificultades financieras, se emprende el proyecto más ambicioso de seguridad social en los Estados Unidos de América, toda vez que se interesaron en los veteranos de guerra.

Para resolver el problema financiero, el entonces presidente Ronald Reagan, nombró una Comisión Nacional para la Reforma de la Seguridad Social, para identificar soluciones a los programas de la seguridad social que aseguren la integridad financiera del sistema y la previsión de los beneficios asociados. Así el Presidente y el Congreso se comprometieron a encontrar una solución para la situación financiera de la seguridad social.

1.2.2 Chile.

Este país a través de los años, ha dado cumplimiento a la obligación de proporcionar seguridad social a su población en forma eficiente.

Durante la administración de Arturo Alessandri, entre los años 1920 y 1924, dieron origen a la promulgación de las llamadas "leyes sociales", destinadas a otorgar mayor protección a los trabajadores, algunas de estas leyes fueron la No. 4.054 sobre el seguro obrero obligatorio, la No. 4.055, sobre accidentes de trabajo, y la No. 4.059 que estableció un régimen de retiro para los empleados particulares.

El sistema de seguridad social estaba orientado y vigilado por el Ministerio del Trabajo y Previsión Social, organismo que delega todas las funciones técnicas, entre otros a la denominada Superintendencia de Seguridad Social, así también se

crea el Departamento de Previsión Social ampliando la facultades de éste último en agosto de 1930.

En 1936, con la Ley 5.802 se crea el Ministerio de Bienestar Social, cuya denominación cambió en 1945 con la Ley 8.283, sustituyendo su nombre por el de Dirección General de Previsión Social; ocho años después adopta el nombre de Superintendencia de Seguridad Social, dependiente del Ministerio de Salud Pública y Previsión Social.

En consecuencia la Superintendencia cumple funciones fiscalizadoras, normativas y de asesoría con respecto a la seguridad social, éste organismo es por tanto, la máxima autoridad técnica de control de las instituciones de previsión social, dicho control comprende tanto el campo médico, financiero, actuarial, como los jurídicos administrativos, seguros sociales y asistencia social.

El sistema de seguridad social considera programas de seguros sociales para todas las personas cuyo nivel de remuneraciones o de ingreso sea suficiente para acceder a ellos, y programas asistenciales para quienes se encuentran en una situación de pobreza tal que les impide optar por los primeros, cada uno de estos programas tiene el carácter de contingencia o de desarrollo, según si sus correspondientes beneficios están destinados a cubrir determinados hechos o eventos relacionados con la salud, el término o interrupción temporal de la capacidad de trabajo y las responsabilidades familiares, o si propenden programas a la formación y progreso de las personas.

Existen programas destinados a cubrir contingencias sociales sobre las pensiones de invalidez, vejez, y sobrevivencia; las prestaciones de salud incluyendo medicina preventiva y curativa, atenciones por accidentes del trabajo y enfermedad profesional y subsidios por incapacidad laboral; las prestaciones familiares, que consideran las asignaciones familiares, de maternidad y otros beneficios dirigidos a la familia; los subsidios de cesantía; y otros de carácter asistencial como los programas de alimentación y de atención a menores en situación irregular, a su vez, los programas de desarrollo comprenden en general a la educación, capacitación, crédito, vivienda, deportes y recreación.

Ante el agotado modelo de reparto y a partir de la experiencia chilena que comenzará en 1981; con ella los países de Sudamérica han venido enfrentando con singular éxito el problema financiero de sus sistemas de seguros sociales que se hallaban en crisis igual o peor que el nuestro; el cambio se debió a la decisión del gobierno militar de extrema derecha, encabezado por el entonces General Augusto Pinochet, quien visualizando la crisis económica del país y el negro futuro que había en perspectiva, optó por la propuesta de romper con lo tradicional para crear un autofinanciable esquema de pensiones, viable y factible, que en forma paralela coadyuvara a que la macroeconomía chilena recibiera beneficios que trae consigo el ahorro interno logrado obligatoriamente.

En 1981, se instaló el sistema de capitalización individual, a efecto de disminuir el monto de las cotizaciones, para facilitar los traspasos del antiguo sistema de pensiones al nuevo, se establecieron los Bonos de Reconocimiento, estos corresponden a una cantidad de dinero calculada según el monto y la duración de las cotizaciones en el sistema antiguo, que va a incrementar el fondo de capitalización individual en el momento de la jubilación, a estos bonos, el Estado les garantiza un reajuste conforme al Índice de Precios y Cotizaciones (IPC) y además un interés del 4% anual.

En el nuevo modelo, decidió delegar parte importante de la administración de la seguridad social al sector privado creándose las condiciones de competencia y de responsabilidad para mejorar la calidad de los servicios y ampliar la cobertura de los beneficios.

En el singular esquema del seguro social de Chile, no obstante el manejo privado de los recursos económicos para el pago de pensiones, no se rompe de manera tajante con la tradición del derecho de la seguridad social, pues sigue el Estado legalmente obligado a brindar prestaciones médicas básicas a los asegurados, aunque se separa el sistema de pensiones, mismo que representa la mayor carga financiera de cualquier sistema de seguridad social, por lo que los sistemas de servicios médicos y el de prestaciones sociales continúan siendo administrados por el Estado a través de instituciones de seguridad social creadas para tal efecto.

Con el sistema de capitalización individual se encomienda el manejo de los recursos económicos a verdaderos expertos financieros, creándose para ello las Administradoras de Fondos para el Retiro (AFP).

A dos décadas de operar éste sistema pensionario, él cual es estudiado universalmente ahora como modelo de seguridad social, afronta algunos problemas financieros, lo cual demuestra que tiene un punto débil y que debe ser visto y analizado imparcialmente por analistas expertos.

1.2.3 México.

Desde hace muchos años la seguridad social constituye una de las medidas técnicas más importantes que se han ideado para proteger a la población económicamente débil.

En 1813, José María Morelos y Pavón, durante el Congreso de Chilpancingo esboza un derecho pleno de equidad y justicia social, en el documento denominado "Sentimientos de la Nación", al manifestar que la ley humana debe moderar la opulencia y remediar la miseria, aumentando el jornal del pobre para liberarle de la necesidad.

Por su parte, Don Ignacio Ramírez "El Nigromante", participó en la elaboración de la Constitución de 1857, considerándose que fue el precursor del derecho social, en virtud de que presentó un proyecto en las sesiones del 8 y 10 de julio de 1856, el cual contenía normas para la protección de niños y mujeres, así como las condiciones de trabajo que regularan la relación laboral entre el trabajador y el patrón, pugnó también porque quedarán en el texto de la Constitución artículos de carácter social, desafortunadamente los juristas de esa época no llegaron a comprender la idea de "El Nigromante" argumentando que todo el derecho es social, ya que regula la conducta del individuo en general con base al criterio aristotélico; su idea fructificó en la Constitución de 1917 en los artículos de carácter social que son el 27, 28 y 123 que vienen a dignificar, proteger y titular a las clases económicamente débiles.

La Revolución Mexicana de 1910, vino a modificar el esquema social y económico impuesto por el porfiriato, el Presidente Francisco I. Madero, inició diversas investigaciones en materia laboral, las cuales dieron fruto más tarde (se dieron a conocer como proyecto de ley durante el régimen de Victoriano Huerta); poco después los insurgentes lanzados contra Huerta iniciaron una labor legislativa en materia social para defender los aspectos más importantes de la Revolución y expresar por la vía jurídica los anhelos del pueblo mexicano.

La legislación sobre seguridad social en México, se inició con la Ley Sobre Accidentes de Trabajo del Estado de México en 1904 y otra ley sobre el descanso obligatorio y los salarios, que aparecieron en septiembre y octubre de 1914 en el Estado de Jalisco.

En diciembre de 1915 el Gobernador de Hidalgo, Nicolás Flores promulgó una Ley Sobre Accidentes de Trabajo, que pudiera ser el antecedente directo de la actual Ley del Seguro Social en México.

Otra norma en materia de derecho social es la Ley del Trabajo promulgada por Don Salvador Alvarado, Gobernador del Estado de Yucatán en 1915, la cual describía en su exposición de motivos, las penalidades que sufrían los trabajadores peninsulares, al parecer la explotación del campesino y del trabajador fue más despiadada en Yucatán, que en otros estados de la República, es probable que el análisis de este fenómeno haya influido suficientemente, para la Ley de Don Salvador Alvarado fuera mejor sistematizada más extensa y profunda.

Al redactar la Constitución mexicana del 5 de febrero de 1917, se esperó un cambio trascendental en la ley suprema de incluir los derechos sociales, desde este momento nuestra Carta Magna no dejó de ser una constitución política, y se convirtió en una constitución político social, es la conjugación en un solo cuerpo de leyes fundamentales, las materias que integran la constitución política y de estratos, necesidades y aspiraciones de los grupos humanos que forman el subsidio ideológico de la constitución social; es correlación de las fuerzas políticas y sociales elevadas a rango de normas fundamentales.

La Constitución se caracteriza por su esencia político – social, incluyendo en sus sistemática, derechos individuales y derechos sociales; en otros términos, reglas especiales a favor de los individuos vinculadas socialmente, o bien de los grupos humanos que constituyen las clases económicamente débiles.

Don Venustiano Carranza convocó un Congreso Constituyente por medio de dos decretos expedidos en fechas 14 y 19 de septiembre de 1916, con objeto de efectuar reformas a la Constitución de 5 de febrero de 1857. El Congreso inició sus labores en 1º de diciembre de ese mismo año, y terminó el 1º de enero de 1917, la primera reunión se inició el 20 de noviembre en el Teatro Iturbide de la Ciudad de Querétaro, siendo designado presidente del órgano constituyente el Licenciado Luis Manuel Rojas, de inmediato se entró al estudio que entregó el señor Carranza, respecto al proyecto de reformas, precisando que la responsabilidad de los empresarios, deberían fijarse para los casos de accidentes, establecer los seguros para los casos de enfermedad y vejez, esperando que con las reformas que las instituciones políticas del país responderían satisfactoriamente a las necesidades sociales, que los agentes del Poder Público funcionen como instrumentos de seguridad social, por vez primera en la terminología de la Revolución Carranza uso la expresión “seguridad social” dándole un significado de libertad y de justicia.

El proyecto de reformas reproducía buen número de preceptos de la Constitución de 1857 sin ninguna modificación, pero contenía cambios mas o menos sustanciales en los que fueron reformados y que se refería en otorgar garantía sociales y que ahora consagra nuestra constitución a saber: los artículos 3, 5, 27, 28, 123 y 130, todos ellos referentes a la educación, libertad de trabajo individual, a la propiedad como función social, al reparto equitativo de la riqueza pública, al derecho del trabajo y seguridad social y el principio histórico de la separación del Estado y la Iglesia.

El proyecto de Don Venustiano Carranza, fue superado por los integrantes del Congreso, quienes redactaron y aprobaron una nueva Carta Magna, ellos se atrevieron a romper los moldes tradicionales de la constitución clásica para incorporar en el seno de la ley mexicana las garantías sociales sin menospreciar el disfrute de los derechos que competen a las personas como particulares, (garantías individuales) dentro de un régimen de justicia.

El 28 de diciembre de 1916 se designó una comisión para presentar una legislación obrera. Dicha comisión fue presidida por el Ingeniero Pastor Rouaix, el dictamen de la comisión fue presentado a la Asamblea Constituyente el 13 de enero siguiente, y se denominó “Del Trabajo y de la Previsión Social”. El 23 de enero el Congreso aprobó, en materia de seguro social, las fracciones XVI, XXV, XXIX del Artículo 123 Constitucional, relativas a: “XVI la responsabilidad de los empresarios de los accidentes de trabajo y de las enfermedades profesionales sufridas con motivo o en ejercicio de la profesión o trabajo que ejecuten”. “XXV es

servicio para la colocación de los trabajadores será gratuito para éstos". "XXIX se considera de utilidad social, el establecimiento de Cajas de Seguros Populares, de invalidez, de vida, de cesación involuntaria de trabajo, de accidentes y de otros con fines análogos; por lo cual, tanto el gobierno federal, como el de cada estado, deberá fomentar la organización de instituciones de esa índole, por difundir e inculcar la previsión popular".

La institución propuesta se encontraba relegada en un sistema rudimentario de previsión, que en nada favorecía a nuestros obreros, además, los métodos propuestos hacían difícil y frágil la posibilidad del establecimiento de un verdadero instrumento de seguridad social que los beneficiaría; por otro lado, este tipo de sistema dio lugar a finalidades netamente lucrativas para las empresas aseguradoras, y nunca representaron una garantía al ocurrir el riesgo al trabajador, ya que el patrón era el que contrataba los seguros directamente con la compañías privadas, quienes con argucias legales de toda índole y procedimientos dificultosos nunca representaron una verdadera garantía al acaecimiento del riesgo.

La inspiración que se trató de plasmar en la Constitución de 1917 en su Artículo 123 fracción XXIX, no alcanzó a garantizar lo que tanto anhelaban los trabajadores, como la libertad de justicia, la seguridad y dignidad, ya en función de individuos, como grupo o como sociedad, así pues, para hacer frente a esta diferencias sociales hubo necesidad, años más tarde, de intervenir legislativamente para su reforma.

Existieron algunos intentos sobresalientes antes de llegar al texto actual, sobretodo, para que los mexicanos alcanzaran y gozaran plenamente del derecho a la seguridad social, logrando primero la implantación del seguro social en México.

Tocó al General Alvaro Obregón enviar al Congreso de la Unión, un proyecto de ley para la creación del seguro social obrero, el cual se aprobó el 2 de junio de 1921, y se publicó el día 9 de mismo mes y año, este proyecto proponía un tipo de seguro voluntario, el pensamiento y la acción del General Obregón fueron encaminados a dar solución al problema de los trabajadores, al expresar que el seguro social obrero es una medida de protección a la clase trabajadora cuya oportunidad de conveniencia nadie podía discutir, pues son tan apremiantes las reivindicaciones del pensamiento y de la cultura moderna en este sentido.

Los aspectos más sobresalientes del proyecto de ley fueron los Artículos 4 con el cual se crea un impuesto que no excederá del 10 por ciento adicional sobre todos los pagos que se hagan en el territorio nacional por concepto de trabajo.

Artículo 5, el impuesto anterior constituirá la reserva del Estado para atender con ella los derechos que esta misma ley crea a favor de la clase trabajadora del país.

Artículo 6, el impuesto a que se refiere el Artículo 4 se considerará como la participación de utilidades.

Artículo 7, los derechos que esta ley otorga a favor de los trabajadores, se dividen en tres clases: indemnización por accidentes de trabajo, jubilación por vejez de los trabajadores, y seguro de vida de los trabajadores.

El fondo de reserva de que habla el artículo 5 se invertiría a través de instituciones de crédito para fomentar el aumento de capital que permitirá la construcción de habitaciones con fines de adquisición para los trabajadores.

Este proyecto no llegó a promulgarse; no obstante, llamo la atención sobre el sistema de seguro social que se trata de implantar, consiente de esta situación, el 30 de septiembre de 1924 el General Obregón presentó ante las cámaras legisladoras una iniciativa de reformas al Artículo 123, con objeto de que el Congreso de la Unión expidiera leyes sobre el trabajo que rigieran en toda la República a fin de reglamentar la formación de los salarios mínimos y la manera de llevar a cabo la participación de las utilidades entre los obreros; asimismo, se pretendía la modificación de la fracción XXIX del referido texto constitucional, que hacía obligatorio un seguro de trabajo que contrataría el gobierno de la República. La fecha de este proyecto, firmado por el presidente Obregón es del día 24 de julio de 1924, y presentado en la Cámara de Diputados el 30 de septiembre de ese mismo año.

Esta proposición no tuvo mayor fortuna que los proyectos anteriores, de modo que la legislación mexicana del trabajo debió seguir esperando para hacerse una realidad.

El 1º de septiembre de 1925, en el informe que rindió a la nación el General Plutarco Elías Calles, se refirió al hecho de haber sido ya redactados dos proyectos de ley, uno sobre el seguro obrero por accidentes y enfermedades propias del trabajo y otro referente a la reglamentación en el Distrito Federal, de las fracciones XIV y XV del Artículo 123 Constitucional, las dos iniciativas se presentaron ante la Cámara de Diputados los días 3 de septiembre y 9 de noviembre.

La primera disponía la creación de un Instituto Nacional de Seguro Sociales, tripartito en cuanto a su administración, pero cuya integración económica sólo había de corresponder al sector patronal, y la otra las más interesante, era definición precisa de las responsabilidades de los empresarios en los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales de sus empleados, así como la determinación del monto y forma de pago de las indemnizaciones correspondientes a tales casos.

En los meses de noviembre y diciembre de 1928, se realizó en la Ciudad de México una convención obrero patronal en la cual se presentó el proyecto de la Ley Federal del Trabajo, en uno de los capítulos de éste proyecto de ley se

reglamentaba el establecimiento del seguro social, que comprendía en su redacción la implantación de seguros contra riesgos profesionales, riesgos no profesionales, invalidez, vejez, jubilación, muerte de los trabajadores, falta involuntaria del trabajo y necesidades de familia; el financiamiento sería tripartito; trabajadores, patrones, y el Estado, quienes administrarían la Institución por medio de una representación tripartita.

Las fuerzas sociales se agitaban entorno al problema y los estudios tendieron a la búsqueda de nuevas formulas cada vez más comprensivas y perfectas.

En marzo de 1929 apareció un estudio del Departamento de Estadística Nacional, en el que se analizaban las posibilidades reales para el establecimiento del seguro social en la República con base a una serie de estadísticas en relación probable con el número de asegurados, en cálculos aproximados en costo del sistema y en los probables efectos de la implantación del régimen en la vida económica de México; durante el gobierno de Plutarco Elías Calles surgió a la luz pública el 1º de marzo de 1929, el Partido Nacional Revolucionario, que hizo suyo y luchó por que se llevara a cabo a la categoría de ley el proyecto de Seguro Social Obrero, en la forma concebida y presenta al Congreso de la Unión por el General Alvaro Obregón.

Siendo presidente interino de la República el Licenciado Emilio Portes Gil, éste convocó el julio de 1929, al Congreso de la Unión, para celebrar un período extraordinario de sesiones con el fin de reformar la Constitución en su Artículo 123, fracción XXIX, en esa reunión se trato de plasmar el ideario político de sus antecesores al tratar de conseguir la federación de la legislación sobre el trabajo y la que fuera necesaria para poder emprender cualquier infracción importante y duradera relativa a esta materia, el 6 de septiembre de ese mismo año se publicó en el Diario Oficial de la Federación esta reforma.

Artículo 123 fracción XXIX, se considera de utilidad pública la expedición de la Ley del Seguro Social y ella comprenderá seguros de invalidez, de vejez, de vida, de cesación involuntaria de trabajo, de enfermedades y accidentes y otras con fines análogos.

Esta reforma significó la supresión de las facultades que tenían los gobiernos de los estados para legislar sobre esta materia.

En la Segunda Convención del Partido Nacional Revolucionario efectuada el 4 de diciembre de 1933, en Querétaro, se aprobaron los siguientes principios en materia de seguros sociales:

I.- La implantación del seguro social obligatorio aplicable a todos los trabajadores y que cubra los principales riesgos no amparados por la Ley Federal del Trabajo, se expedirá una Ley del Seguro Social a favor de los asalariados sobre la base de la

participación de las tres unidades concurrentes, Estado, trabajador y patrón en la proporción que señale un estudio previamente elaborado;

II.- Se continuarán los estudios técnicos necesarios para llegar a la implantación de la ley correspondiente para el efecto de que los trabajadores puedan ser amparados en lo no previsto por la Ley Federal del Trabajo, tales como las enfermedades generales, maternidad, invalidez, parto, retiro por vejez, y;

III.- Será capítulo en materia de crédito dar los primeros pasos para la integración de un sistema de seguros que sustraiga del interés privado este importante ramo de la economía.

Así las cosas, el Licenciado Abelardo L. Rodríguez, en funciones de presidente de la República, anunció en su informe de gobierno a la nación, el día 1º de septiembre de 1934, que había designado una comisión que trabajara en el Departamento de Trabajo encargada de elaborar un nuevo anteproyecto de Ley del Seguro Social, que comprendiera un amplio campo de aplicación del seguro, con relación a los riesgos asegurable a la manera de otorgar las primas y calcularlas según los riesgos y a las aportaciones del seguro, en caso de accidentes.

Tampoco este anteproyecto de ley llegó a promulgarse, sin embargo, su calidad fue relevante, pues en el se precisaron la determinación de los riesgos de accidentes del trabajo, enfermedad, maternidad, vejez e invalidez, se aceptó el principio de que el seguro debería ser obligatorio y sin fines de lucro, de gestión y cotización tripartita y amparo al obrero industrial y rural.

Durante la administración del General Lázaro Cárdenas del Río fueron elaborados varios proyectos de ley del seguro social. El General fue partidario decidido de la promulgación de la misma, prueba de ello es que en algunos mensajes que dirigió a la nación se refirió a su promulgación.

En términos generales, los proyectos elaborados comprendieron los riesgos cubiertos ya mencionados, el financiamiento tripartido, protección del salario de los trabajadores, protección a trabajadores urbanos y de algunas actividades rurales, protección a los económicamente débiles, el riesgo profesional estaría a cargo exclusivamente de la empresa, la gestión se encomendaba al Instituto de Seguros Sociales, organismo con personalidad jurídica y autonomía en sus funciones, otorgando prestaciones en especie y en dinero, mismas que no debían cubrir la realización del infortunio, sino también prevenirlo así como la aplicación de la higiene y la seguridad en el trabajo, etcétera.

Al tomar posesión de la presidencia de la República, el General de División Manuel Avila Camacho solemnizó el compromiso que significaba la multicitada fracción XXIX del Artículo 123 Constitucional, al declarar: "no olvidemos que nuestros ideales de justicia colectiva están muy lejanos de haberse logrado; el

desempleo y los bajos salarios que existen en nuestro país, reclaman las oportunidades de vivir dignamente; el hombre que tiene trabajo necesita de incertidumbre de que los beneficios de sus contratos colectivos sean permanente y, por otra parte, todos debemos asumir, desde luego, el propósito que yo desplegaré con todas mis fuerza de que un día próximo las leyes de seguridad social protejan a todos los mexicanos en las horas de adversidad, en la orfandad, en la viudez de las mujeres, en la enfermedad, en el desempleo, en la vejez, para substituir este régimen secular que por la pobreza de nación hemos tenido que vivir".⁶

⁶ Diccionario Jurídico, Op. Cit., p. 1755.

En 1941 fue creado por el Licenciado Ignacio García Téllez, a la sazón la Secretaría de Trabajo y de Previsión Social, el Departamento de Seguros Sociales, con la finalidad de realizar estudios que se relacionen con el establecimiento de seguro sociales sobre vida, invalidez, cesación involuntaria del trabajo, enfermedades y accidentes de acuerdo con lo ordenado en la fracción XXIX del Artículo 123 Constitucional; recopilación de datos estadísticos e informaciones necesarias para el desarrollo de los trabajos antes indicados y, vigilancia del cumplimiento de las normas legales del seguro social.

El Departamento de Seguros Sociales elaboró un nuevo anteproyecto de la ya multicitada ley que sirvió de base a la Comisión Técnica redactora de la Ley del Seguro Social creada el 2 de junio de 1941 e integrada por cinco representantes del Estado, siete de los patrones y siete de los trabajadores; laboró ininterrumpidamente un año y para el mes de noviembre de 1942 ya se disponía de favorables opiniones técnicas internacionales y del país, así como de organizaciones obreras y patronales; para difundir el mencionado anteproyecto, se promovió un ciclo de conferencias que inauguró el presidente Avila Camacho, en donde recalco que la seguridad social no es un acto de beneficencia y caridad sino un principio humano que eleva el nivel espiritual de quien lo disfruta que ahonda en el hombre el deber de servir mejor a la comunidad que lo permite y lo garantiza. En opinión de la Organización Internacional del Trabajo sobre el anteproyecto de la Ley del Seguro Social de 1942, manifiesta que dicha iniciativa tomada por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, bajo la dirección del Licenciado Ignacio García Téllez, marcó una etapa de la evolución social y económica de México, características del proyecto de ley.

Dicha Organización consiente del valor intrínseco de la iniciativa esta animada del deseo de ver a México dotado de un régimen de seguro social obligatorio, sistema que la experiencia común de los países de América y otros continentes conforma como el medio más racional y eficaz de la seguridad social y económica. El proyecto de ley sólidamente elaborado y técnicamente fundado, proporciona la oportunidad para ello.

La Conferencia Interamericana de Seguridad Social entorno a la iniciativa mexicana de la ley del seguro social, considera que debe aprobarse dicha ley, en razón de que constituye un código de seguridad social científicamente elaborado, con todas las perspectivas de viabilidad en su realización, al par que representa una firme garantía técnica para establecer en México el seguro social en beneficio de las clases protectoras y de la prosperidad de la nación mexicana.

Las delegaciones de los países latinoamericanos que intervinieron fueron los siguientes: Chile, Argentina, Bolivia, Brasil, Canadá, Colombia, Costa Rica, Cuba, Ecuador, El Salvador, Estados Unidos, Guatemala, Haití, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana y Uruguay.

El 10 de diciembre de 1942, el presidente Manuel Avila Camacho firmó la iniciativa de la Ley del Seguro Social, para ser enviada a la Cámara de Diputados la cual la aprobó el día 23 del mismo mes y año, con dispensa de trámite; asimismo, el día 29 la Cámara de Senadores aprobó dicho proyecto.

El 31 de diciembre de 1942 fue decretada la Ley, y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 19 de enero de 1943.

De esta manera se dio impulso a un nuevo sentido de la justicia social para el pueblo mexicano el cual logró para ese momento y a través de grandes pugnas armadas e ideológicas un nuevo derecho pleno de equidad con el que logró conquista el derecho a la seguridad social para encausar una nueva vida social, por un camino de justa convivencia humana entre todos los hombres que integran nuestra patria.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el Artículo 123 fracción XXIX establece que:

"Es de utilidad pública la Ley del Seguro Social, y ella comprenderá seguros de invalidez, de vejez, de vida, de cesación involuntaria del trabajo, de enfermedades y accidentes, de servicios de guardería y cualquier otro encaminado a la protección y bienestar de los trabajadores, campesinos no asalariados y otros sectores sociales y familiares".⁷

Derivado de lo anterior, la Ley del Seguro Social vigente, establece en su Artículo primero, que:

"La presente Ley es de observancia general en toda la República, en la forma y términos que la misma establece, y sus disposiciones son de orden público y de interés general".⁸

Cabe apuntar que la Ley del Seguro Social es de orden público y de interés social, con lo que su cumplimiento no queda al libre arbitrio de la persona (trabajador y patrón), sino que ésta se encuentra constreñida a cumplir lo ordenado por la norma, por el hecho de ubicarse en el supuesto hipotético.

En su Artículo 4º establece:

"El Seguro Social es el instrumento básico de la seguridad social, establecido como un servicio público de carácter nacional en los términos de esta Ley, sin perjuicio de los sistemas instituidos por otros ordenamientos".⁹

⁷ *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, Ed. Secretaría de Gobernación, México, 1997, 3ra.ed., p. 140.

⁸ *Nueva Ley del Seguro Social Comentada*, Ed. Promotora del País, IMSS, México, 1998, p.9.

⁹ *Idem.*, Artículo 4, p. 13.

Desde su nacimiento el Seguro Social es definido como un servicio público; la doctrina del derecho administrativo lo define como "aquella institución jurídico administrativa en la que el titular es el Estado y cuya única finalidad consiste en satisfacer de una manera regular, continua y uniforme necesidades públicas de carácter esencial, básico o fundamental; se concreta a través de prestaciones individualizadas, las cuales podrán ser suministradas directamente por el Estado o por los particulares, mediante concesión. Por naturaleza estará siempre sujeta a normas y principios de derecho público"¹⁰

Con fundamento en el Artículo 5º se establece que:

*"La organización y administración del Seguro Social, en los términos consignados en la Ley, están a cargo del organismo público descentralizado con personalidad y patrimonio propios, denominado Instituto Mexicano del Seguro Social, el cual tiene el carácter de organismo fiscal autónomo, cuando así lo prevea la presente Ley."*¹¹

En congruencia con el artículo mencionado, la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal en el Artículo 45 señala que los organismos descentralizados son creados por ley o decreto del Congreso de la Unión o por decreto del Ejecutivo Federal y cuentan con personalidad jurídica y patrimonio propios.

Por lo que en virtud de lo antes expuesto, el Instituto Mexicano del Seguro Social forma parte en la administración pública federal con una subordinación laxa al Ejecutivo Federal, conservando éste último los poderes de nombramiento, mando y resolución de los conflictos de competencia y los ejerce con limitantes que se establecen en la propia Ley del Seguro Social así como en sus reglamentos internos.

1.3 Declaraciones importantes sobre la Seguridad Social.

Desde las primeras convenciones internacionales en materia de seguridad social, aprobadas por la Asamblea de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), se plantearon una serie de nuevas soluciones que dieron origen a los convenios 17, 18 y 19 aprobados en 1925, en ellos se planteó el pago de indemnizaciones o pensiones a los familiares de los trabajadores que hubiesen fallecido a consecuencia de un riesgo profesional; pero fue hasta 1933 cuando quedó establecida la obligación patronal de otorgar seguros por vejez, invalidez y muerte, consistentes en el pago de prestaciones periódicas que constituyeron lo que en términos comunes se ha denominado pensión (Convenios de la OIT números 35 a 40), este tipo de pensión fueron consideradas como una ayuda temporal o limitada a determinados supuestos relacionados con la condición de esposa, hijos, ascendientes de los propios trabajadores.

¹⁰ Diccionario Jurídico Mexicano, Op.Cit., p. 1758.

¹¹ Ibid. Artículo 5, p. 14.

1.3.1 Principios vigentes establecidos en la Declaración de los Derechos Sociales, 1942.

La Declaración de los Derechos Sociales, concibe a la seguridad social en una economía auténtica y racional de los valores humanos, así mismo dentro de la XVII Asamblea General de la Conferencia Interamericana de Seguridad Social llevada a cabo en noviembre de 1992, reconoce la vigencia de los principios de la seguridad social consagrados en esa Declaración exponiendo entre otros puntos los siguientes:

- a) Concibe la protección de la población en la población, en la solidaridad, universalidad, equidad y subsidiariedad del estado moderno, a fin de coadyuvar en la integración y bienestar social.
- b) La protección social debe cumplir con sus objetivos originales y atenuar aquellos efectos negativos apoyando especialmente a los grupos más vulnerables.
- c) Los programas dirigidos a brindar atención a la salud de los habitantes de un país y proporcionarles prestaciones económicas para cubrir sus necesidades básicas.
- d) Es irrenunciable la respuesta de los estados en la estructuración de los programas de seguridad social, con independencia de las políticas y las estrategias que escoja cada país, dependiendo de sus características económicas, demográficas, políticas y sociales.
- e) Siendo la seguridad social un instrumento al servicio de la justicia social, sus propósitos, principios, organización y realizaciones deben divulgarse ampliamente de tal suerte que los pueblos americanos adquieren una sólida conciencia de lo que ella representa para su progreso, su seguridad y su bienestar.
- f) Se deben incrementar programas de educación a todos los niveles de enseñanza con la participación de sectores sociales e instituciones de seguridad social.
- g) La seguridad social debe tener sistemas financieros y actuariales viables en el corto, mediano o largo plazo, armonizados con los programas macroeconómicos de cada país y cuyos recursos deben orientarse prioritariamente al alcance de sus objetivos sociales, lo que favorecerá el cumplimiento de las prioridades del desarrollo.
- h) La seguridad social debe desarrollar mecanismos para extender su cobertura tanto en el sector formal como en el sector informal, estos deben elaborarse a partir de las reales necesidades de los grupos cuyas prioridades deben determinarse con su participación en congruencia de asistencia social y solidaridad.

i) Para la seguridad social es un imperativo lograr sistemas modernos de administración que sean eficientes y transparentes, que se traduzcan en mejores beneficios para la población y al mismo tiempo, estimulen la confianza de la sociedad, sumando los esfuerzos y voluntades de los sectores público, privado y social.

j) Toda reforma, reestructuración y armonización de la seguridad social como modelo del desarrollo económico que cada país adopte, debe fundamentarse en la consolidación de las instituciones de la seguridad social y de los mecanismos de gestión, supervisión y control que coadyuven a incrementar permanentemente sus niveles de eficiencia y eficacia en beneficio de la población.

“Al suscribir esta Declaración, las instituciones de seguridad social de América son conscientes del inicio de una nueva etapa que reforzará los vínculos de solidaridad entre los países de América para alcanzar el ideal de la seguridad social a la que todos aspiramos”.¹²

1.3.2 La Declaración Universal de los Derechos Humanos, 1948.

La ideología precisa de la seguridad social parte de la Carta del Atlántico. Con ésta, durante la Segunda Guerra Mundial, las grandes potencias declaran el deseo por lograr en el campo de la economía la colaboración más estrecha entre todas las naciones, con el fin de conseguir para todos mejores normas de trabajo, prosperidad económica y seguridad social.

A partir de la constitución de la Organización de las Naciones Unidas, en 1945 nace el principio de la internacionalización de los Derechos Humanos, al tomar consciencia de las violaciones a los derechos fundamentales, se consideró que se requería de una colaboración interestatal para afrontar eficazmente su protección.

El reconocimiento internacional de los Derechos Humanos se encuentra en la Carta de la Organización de las Naciones Unidas, ratificada por 51 Estados miembros el 24 de octubre de 1945, los principios fundamentales que posteriormente vendrían a detallarse en otras declaraciones e instrumentos convencionales.

En base al artículo 68 de la Carta en mención, se creó en 1946 la Comisión de los Derechos Humanos de la ONU, la cual elaboró un proyecto que contenía la Declaración Universal de Derechos Humanos, el cual fue sometido a la Asamblea General y fue aprobado el 10 de diciembre de 1948.

¹² REMOLINA Roquefi Felipe, *Declaraciones de Derechos Sociales*, H. Cámara de Diputados LVII Legislatura, Comité de Asuntos Editoriales, México, 1998, pp. 375.

Los derechos establecidos son procesales, políticos, y sociales, dentro de los derechos sociales se menciona el derecho a la seguridad social; es decir, el derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure salud y bienestar y, en especial, alimentación, vestido, vivienda, asistencia médica y los servicios sociales necesarios que deriven de las relaciones laborales, (Artículo 25, Apartados 1 y 2).

Los artículos 22 y 25 establecen respectivamente que "toda persona como miembro de una sociedad, tiene derecho a la seguridad social y a obtener mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los derechos económicos, culturales indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad".¹³

Por su parte el artículo 25 del mismo ordenamiento, menciona que el derecho que tienen a un mejor nivel de vida adecuado que les garantice y asegure, así como a su familia, la salud y bienestar, en especial la alimentación, el vestido la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tienen así mismo los derechos a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez, y otros casos de pérdida de los medios de subsistencia por circunstancias independientes a su voluntad; la maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados y asistencias especiales, todos los niños nacidos en matrimonio y fuera de él, tienen derecho a igual protección social.

El derecho a la seguridad social que tiene todo ser humano, del uso, goce y disfrute de los fundamentos básicos del derecho natural, plasmados en el derecho social para garantizar al hombre, a la familia y a la sociedad los elementos fundamentales para permitirles el libre desarrollo de su propia esencia y personalidad, y que se traducen en las garantías del derecho al trabajo, a la educación, a la vivienda, salud, y a la recreación entre otros, con el fin de lograr de esta manera una armoniosa paz interna y una justicia social en el ámbito nacional e internacional.

Además de la obligatoriedad moral de los Estados miembros respecto al reconocimiento de los Derechos Humanos, están obligados a respetarlos y salvaguardarlos en sus respectivas jurisdicciones; es decir, como afirma el jurista español Antonio Truyol y Sierra, que: la declaración es indudablemente la expresión de la conciencia jurídica de la humanidad, representada en la ONU y, como tal, frente de un "derecho superior", un *higher law*, cuyos principios no pueden desconocer sus miembros.¹⁴

¹³ LARIOS Díaz Enrique, "Diccionario Jurídico sobre Seguridad Social", Ed. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México, 1994, pp. 403.

¹⁴ TAPIA Hernández Silverio, *Reflexiones en torno a la Declaración de Derechos Humanos*, Comisión Nacional de Derechos Humanos, Ed. Repromat, S.A., México, 1998, p. 22.

1.3.3 Asamblea General de la Asociación Internacional de la Seguridad Social (A.I.S.S.) celebrada en la ciudad de Viena en 1951.

Respecto a la Décima Asamblea General de la Asociación Internacional de la Seguridad Social (A.I.S.S.), celebrada en la ciudad de Viena, del 3 al 7 de junio de 1951, se manifestó que el progreso en materia de seguridad social debía mejorar gradualmente, principalmente en las técnicas de seguridad social las cuales representan un factor importante, como:

1. Proseguir sin cesar el progreso en técnicas administrativas.
2. Comunicar a las autoridades competentes y demás órganos interesados en sus respectivos países el criterio de la Asamblea, con el objeto de atraer su atención sobre la necesidad existente para que el legislador consulte a los organismos administrativos, sobre todo cuando se procede a la elaboración de las leyes y sus reglamentos.
3. Considera conveniente el establecimiento de normas mínimas de seguridad, abriendo particularmente los riesgos de larga duración y responsabilidades familiares.
4. Recomienda a sus miembros que para el cálculo de las prestaciones pagaderas a las personas incapacitadas que se hayan sometido a la recaudación profesional, tomando en cuenta que la incapacidad se haya evaluado con base a la capacidad lucrativa resultante.
5. Recomienda aplicar las medidas de readaptación médica y de reducción profesional a las personas incapacitadas para el trabajo, asegurarse que la atención médica vaya encaminada a la restitución de su capacidad para el trabajo o a la reducción de las consecuencias de la invalidez.

1.3.4 Declaración de los Principios Fundamentales del Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social.

El Doctor Mario de la Cueva y un grupo de expertos integraron la comisión que redactó la Declaración de los Principios Fundamentales del Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social adoptada en septiembre de 1976; considerando entre otros aspectos los siguientes:

Que no obstante los anhelos de los pueblos por suprimir las formas diversas de explotación del trabajo, existen todavía condiciones que no satisfacen las necesidades de los trabajadores ni corresponden a la dignidad humana.

Que la igualdad y la libertad, fuente de los derechos individuales y sociales de la humanidad, reconocidos y proclamados en numerosas constituciones y

declaraciones nacionales e internacionales, deben adecuarse a los principios de justicia social.

La Declaración en comento establece, que el derecho del trabajo y a la seguridad social tienen como base el principio de que el trabajo no es una mercancía, sino la actividad material e intelectual del hombre dirigida a la creación de toda clase de bienes y valores, y como meta la justicia social, cuya esencia es la garantía de la salud, la vida, la igualdad, la libertad y la dignidad humana así como el mantenimiento de condiciones y prestaciones que capaciten a los hombres para desarrollar íntegramente sus aptitudes y facultades para compartir los beneficios del progreso económico de la civilización de la cultura.

Esto ayuda a comprender su actitud ante las recientes reformas a las leyes de seguridad social, destacando la Declaración de los Derechos Sociales incorporada a la Constitución de 1917, en ese mismo año se expide de Declaración de los Derechos Sociales del Trabajo que pasa a formar parte de los artículos 27 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

1.4 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos proclamada el 5 de febrero de 1917, en su artículo 123 estableció las cajas de seguros populares de invalidez, de vida, de cesación involuntaria de trabajo, de accidentes y otros fines análogos, imponiendo al gobierno federal de los Estados, el deber de fomentar instituciones de esta índole.

Esta norma originó la creación de los seguros sociales, en función tutelar de los trabajadores, pero el programa del mandato constitucional apuntaba desde entonces hacer extensiva la seguridad social a toda la comunidad, posteriormente se reformó esta disposición el 31 de agosto de 1929, concretando la nueva norma de pensión social en los términos de la fracción XXIX considera de utilidad pública la expedición de la Ley del Seguro Social y ella comprenderá seguros de invalidez, de vida, de cesación involuntaria de trabajo, de enfermedades y accidentes y otras con fines análogos.

Manuel Avila Camacho, logró la creación de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, cuyo reglamento asignó a la vigilancia del cumplimiento de las normas legales del seguro social, (artículo 39); el 2 de junio de 1941 se expidió un decreto creando una comisión técnica encargada de estudiar el anteproyecto de la ley de seguros sociales y quedó adscrita por disposición del decreto a la Secretaría del Trabajo.

El maestro Alberto Trueba Urbina, considera que "la Institución del seguro social tiene una finalidad protectora del trabajo humano complementando las leyes laborales que también la protege, pues la previsión social se encarga tan sólo de

tutelar a los trabajadores frente a los infortunios del trabajo, así pues la Ley del Seguro Social en su función de previsión, son exclusivos para los trabajadores".¹⁵

1.4.1 Garantías sociales consignadas en el artículo 123 Constitucional.

Las garantías sociales consignadas en el texto constitucional, en particular las previstas en el Artículo 123, están fundadas en el principio de considerar al hombre como miembro de un grupo social y no como un sujeto abstracto de relaciones jurídicas, conforme a esta concepción se estructura en México el derecho del trabajo, la seguridad social y, en un sentido más amplio todos los sistemas de bienestar colectivo.

Aunque el régimen instituido por la fracción XXIX, del Apartado A, del Artículo 123 constitucional, tiene como objeto primordial establecer la protección del trabajador, atendiendo a la universalidad de la seguridad social, su meta es alcanzar a todos los sectores e individuos que componen nuestra sociedad.

Este artículo define con precisión los aspectos relevantes que conforman la seguridad social en nuestro país, cuya aptitud es la expresión de la vocación del Estado Mexicano hacia la protección universal del trabajador, su familia, así como de quien no está sujeto a una relación laboral.

Estos elementos son: el derecho a la salud, la asistencia médica, la protección de los medios de subsistencia y los servicios sociales, ya que estas son condiciones indispensables para el desarrollo integral de individuo y, por ello, constituyen una necesidad social que exige satisfacción.

Entre las finalidades del sistema de seguridad social se encuentra la de otorgar pensiones suficientes a quienes durante su vida productiva han contribuido con su esfuerzo personal en la riqueza colectiva, de tal forma que el monto de estas debe ser un reflejo de su trayectoria laboral y, por ello, dicho monto debe de estar protegido contra los efectos de la inflación.

De ahí que se destaque como uno de los aspectos fundamentales que se incorporarán a la Ley del Seguro Social, la garantía estatal de otorgar una pensión mínima, con lo que se avanza en el ideal de ampliar la protección de los trabajadores asegurándole a éstos y a sus beneficiarios, un ingreso para sobrellevar las dificultades económicas que se presentan al momento de ocurrir una eventualidad.

¹⁵ TRUEBA Urbina Alberto, *Nuevo Derecho Administrativo del Trabajo*, Ed. Porrúa, México, 1987, 2da.ed. Tomo II, p. 949.

1.4.2 Leyes que han regido la Seguridad Social en México.

1915, Salvador Alvarado, promulga la Ley del Trabajo del Estado de Yucatán, estableciendo una sociedad mutualista obligatoria, es decir, un seguro social atinente a las pensiones de vejez y orfandad y a los accidentes de trabajo; estos últimos a cargo del Estado y los patrones.

1918, Ley del Estado de Veracruz, adicionó el concepto de enfermedades profesionales e introdujo los criterios de clasificación de las incapacidades aún vigente como temporal, permanente parcial, y permanente total.

1921, se formula un proyecto de Ley del Seguro Obrero que rechaza el poder legislativo.

1925, se expide la Ley General de Pensiones de Retiro que establece los derechos de antigüedad y las pensiones de invalidez, vejez y muerte para empleados públicos.

1926, se define el concepto de accidente de trabajo, se constituye la Confederación de Trabajadores de México, que luchará por la implantación del seguro social por los patrones y el Estado.

1928, la Convención obrero - patronal conoce del Proyecto de Código Federal del Trabajo, que plantea un régimen jurídico de seguridad social; seguro social obligatorio en toda la República, financiado mediante la fórmula tripartita (con excepción de las indemnizaciones por riesgos de trabajo) y cuya cobertura se extendía, además, a las enfermedades no profesionales, cesación involuntaria del trabajo, maternidad, vejez, invalidez, y pensiones por viudez y orfandad.

También se establece con carácter obligatorio el seguro del maestro con la finalidad de prestar ayuda económica a los deudos de maestros fallecidos.

1929, la reforma de la Constitución limita al poder legislativo federal, la expedición de leyes laborales y hace obligatoria el seguro social.

1931, se expide la Ley Federal del Trabajo, y dentro de los principios fundamentales contenidos en la ley de este año, en la cual los autores de dicha ley aceptaron la denominación de riesgos profesionales para los accidentes y enfermedades de trabajo, la fórmula que emplearon, son los accidentes de trabajo a que están expuestos los trabajadores con motivo de sus labores o en el ejercicio de ellas.

1934, en el acuerdo sobre organización y fundamento de la ley del servicio civil se incluyen algunos beneficios adicionales para los empleados públicos.

1938, se promulga el Estatuto Jurídico de los Trabajadores al Servicio de los Poderes de la Unión.

1943, la Ley del Seguro Social fue publicada el 19 de enero, empezando a surtir sus efectos a partir del 1º de enero del año siguiente, fecha en que inició el funcionamiento del Instituto Mexicano del Seguro Social.

La Ley de 1943 no estableció expresamente el concepto de seguridad social, aunque todas sus disposiciones tenían esa finalidad, inicialmente esta ley partió del concepto de seguro social, es decir, estableció las bases de una cobertura de riesgos, mediante el pago de una prima tal como se desprende del seguro mercantil, este seguro fue el principio para los trabajadores asalariados, sin embargo ya en la exposición de motivos de esa ley se preveía el ampliar el seguro a trabajadores no asalariados tanto en el campo como urbanos; el primer paso se dió con las reformas del artículo 8 de ese ordenamiento publicadas en D.O.F. del 31 de diciembre de 1959.

A partir de ese año, en dicha ley consignaron un sistema dual de fijamiento y de cobertura de los daños, uno para los casos de accidentes y enfermedades de trabajo, cuyo financiamiento correspondería a los empresarios, y otro para los restantes riesgos, con aportaciones de los mismos empresarios, de los trabajadores y del Estado, conviene precisar algunas cuestiones, para no caer en el equívoco de una igualdad indiscriminada, es decir, todos los hombres en estado de necesidad deberán recibir el mismo tratamiento hospitalario y médico, porque ante el problema de la enfermedad y de la muerte, la igualdad no admite flexibilidad.

En cambio, en el capítulo de las prestaciones en efectivo, tendrá que darse a cada cual de acuerdo con el nivel de vida que conducía, pues si se obra de otra suerte, se elevarían los niveles de vida o se abatirían otros; y además, se destruiría la frase de la justicia: a cada cual según su necesidad.

La Ley de 1943 es un hecho relevante en la historia del derecho positivo mexicano, pues con ella se inició una nueva etapa de nuestra política social. La creación, encaminado a proteger eficazmente al trabajador y a su familia con los riesgos de la existencia de encauzar en un marco de mayor justicia las relaciones obrero patronales, originó nuevas formas e instituciones de solidaridad comunitaria en México.

1959, se promulga la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE).

1963, se promulga la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Apartado B, del artículo 123 Constitucional que abroga el estatuto de 1938.

1970, se promulga la nueva Ley Federal del Trabajo.

La prevención y reparación de los infortunios del trabajo nació sin las limitaciones de otros sistemas, lo que facilitó a la jurisprudencia y más tarde al Instituto Mexicano del Seguro Social, con la ley de 1970, la subsistencia de las viejas ideas de la responsabilidad civil por el principio de la responsabilidad de la empresa y de la economía, colocó el problema en la vanguardia del derecho del mundo occidental.

Desde 1970, la Ley del Seguro Social acogió la tesis sustentada por el ordenamiento laboral, en el sentido de definir al trabajador como toda persona física que presta a otra, física o moral, un trabajo personal subordinado a una persona mediante el pago de un salario, la prestación de un trabajo y contrato celebrado producen los mismos efectos.

1972, la reforma constitucional transfiere el problema habitacional al derecho social y sustituye a los patrones por una institución; se establece la obligación patronal de contribuir al fondo de la vivienda y se promulga la Ley de Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT).

1973, El régimen del seguro social ha contribuido a la expansión económica mediante el mejoramiento de las condiciones de vida del trabajador y la reducción de las tensiones laborales y, así mismo, ha coadyuvando a disminuir los resultados negativos de la industrialización en el seno de la sociedad, convirtiéndose en un instrumento redistribuidor del ingreso y en un factor de integración nacional.

La evolución que ha tenido el artículo 8 de la LSS, confirma el propósito estatal de extender la protección de la seguridad social, con la reforma a esta ley se amplió el régimen del seguro social más allá de la relación formal de trabajo y se crearon las figuras de la incorporación voluntaria al régimen obligatorio, el régimen voluntario, las reformas de 1973, ampliaron el ámbito de acción de la seguridad social, se inspiraron en la pretensión de universalidad de la misma.

Se introdujo el concepto de seguridad social, dicha ley se apartó del concepto tradicional del seguro y estableció cargas a los patrones bajo un nuevo esquema de aportaciones, consideró un nuevo campo de la seguridad que son los servicios sociales de beneficio colectivo y las guarderías; además estableció como una prolongación de la seguridad social los servicios de solidaridad que se proporcionan a grupos de población marginados.

1997, el régimen de la seguridad social, con una singularidad, mantiene los principios de justicia social, redistributivos del ingreso, tutelares de los derechos de los trabajadores y de universalidad contenidos en la ley de 1943, así mismo, se

establecen medios más adecuados a la realidad contemporánea, para hacerlos efectivos.¹⁶

La Ley del Seguro Social es desde sus orígenes, evidencia de que el Estado Mexicano es la expresión política de un pueblo cuyas aspiraciones fundamentales son la justicia social y la democracia en un sentido amplio, que implica tanto igualdad de oportunidades en la vida social, económica, política y cultural como una distribución equitativa de la riqueza social generada.

La Ley de 1997, en su artículo 251, establecía las atribuciones del Instituto Mexicano del Seguro Social para administrar los diversos ramos del seguro social y prestar los servicios de beneficio colectivo; recaudar cuotas; satisfacer las prestaciones; invertir sus fondos; realizar los actos jurídicos necesarios para cumplir con sus fines.

1.5 La Seguridad Social.

1.5.1 Objetivos.

La seguridad social tiene por objeto contrarrestar los problemas de salud, la asistencia médica, la protección de los medios de subsistencia y los servicios sociales necesarios para el bienestar individual y colectivo, mediante la retribución de la riqueza nacional, especialmente dirigida a corregir supuestos de infortunio.

Se sabe que los niveles de salud de una población están determinados fundamentalmente por las condiciones de vida, esto es, por el acceso a satisfactores básicos como la alimentación, la vivienda, la educación y la recreación, así, el acceso a estos servicios se ha convertido en un indicador del bienestar y de la calidad de vida de una comunidad así como un elemento indispensable para la reproducción de la vida social, de hecho, la salud no es sólo uno de los fines últimos del crecimiento económico; es también una de sus condiciones, pues representa uno de los determinantes de la productividad.

La seguridad social, no sólo tiene como finalidad el remedio de situaciones de estados de necesidad, a diferencia de la asistencia social, las prestaciones se otorgan con frecuencia a personas que las necesitan imprescindiblemente para subsistir, esta es la gran diferencia entre la asistencia social y la seguridad social.

Entonces la seguridad social es aquella tranquilidad que llega a toda la sociedad, es decir, que protege y cuida o previene todos los riesgos y contingencias de la vida.

¹⁶ VALLS Hernández Sergio, *Seguridad Social y Derecho*, Ed. Tax Editores Unidos, México, 1999, 2da.ed. p. 35.

1.5.2 Relación entre el derecho del trabajo y la seguridad social.

El maestro Mario de la Cueva, admite la relación entre el derecho del trabajo y la seguridad social. La fuerza expansiva del derecho del trabajo nació para el obrero industrial, posteriormente se aplicó a las actividades comerciales, a la agricultura, al servicio doméstico, y a los talleres familiares.

Después de la Segunda Guerra Mundial se proyecta hacia todos aquellos cuya única fuente de ingresos es el trabajo; y con la universalización del derecho del trabajo implica que se deje de ser considerado como un estatuto particular; la solución así obtenida será la seguridad social que conservará los principios conquistados por los trabajadores.

La seguridad social, como dice Mario de la Cueva, no puede ser asistencia pública, pues ésta es una gracia.¹⁷

El sujeto beneficiado por la seguridad social no goza de un derecho público subjetivo a la protección del ente público que concede la protección goza de discrecionalidad para efectuarla, es decir, la seguridad social tiene que ser un derecho frente a alguien y fundado en la naturaleza de la persona humana; ese alguien frente a quien se exige el cumplimiento de la obligación no puede ser sino a la sociedad, para que la seguridad social no sea asistencia pública debe de existir una vía jurídica, en beneficio de cada persona, que obligue a la sociedad, en la persona del Estado, al cumplimiento de las prestaciones.

La previsión social es parte del derecho del trabajo; es un derecho de los trabajadores, es una contraprestación que les pertenece por las energías de trabajo que desarrollan y tienen el mismo derecho a ella que a la percepción del salario, la previsión se fundamenta en la idea de que la sociedad debe de exigir a los hombres que trabajen –pero a cambio de su trabajo- debe asegurarse el presente y el futuro del trabajador, que es la empresa, ya que el obrero no tiene más ingreso que su salario, y la previsión social es la proyección a un futuro de este ingreso del trabajador.

1.5.3 Concepto de seguridad social.

Existen diversas opiniones acerca del concepto de Seguridad Social, algunos atienden fundamentalmente al objeto o a los sujetos, sin embargo, la novedad de esta disciplina le dio gran amplitud para su concreción.

Resulta necesario precisar que la seguridad social es un instrumento jurídico y económico que establece el Estado, para abolir la necesidad y garantizar a todo ciudadano el derecho a un ingreso para vivir y a la salud a través del reparto

¹⁷ CARRILLO Prieto Ignacio, *Panorama del Derecho Mexicano*, Ed. Mc Graw Hill, México. 1997, p. 15.

equitativo de la renta nacional y por medio de prestaciones del seguro social, al que contribuyen patronos, obreros y el Estado, a través subsidios, pensiones, atención facultativa y de servicios sociales, que otorgan de los impuestos las dependencias de aquél, quedando amparados contra riesgos profesionales y sociales, principalmente de las contingencias de la falta o suficiencia de ganancias para su sostenimiento y el de su familia¹⁸.

Antes de señalar algunos conceptos de seguridad social, se resulta necesario señalar que es el derecho de la seguridad social.

El derecho a la seguridad social es una rama del derecho social que comprende a todos los trabajadores, obreros, empleados, domésticos, artesanos, artistas, deportistas, etcétera, para su protección integral contra las contingencias de sus actividades laborales y para protegerlos frente a todos los riesgos que pueda ocurrirles.

Conceptos de Seguridad Social más relevantes y trascendentales:

Sir William Beveridge, la definió como el mantenimiento de los ingresos necesarios para la subsistencia, en un sentido más amplio señalaba que la meta del Plan de Seguridad Social es hacer innecesaria la indigencia ante cualquier circunstancia. De esto se desprende que concebía a la Seguridad Social como algo práctico, sin proyección científica, ya que limitaba su trabajo a resolver la crisis inglesa de la posguerra, aconsejando medidas para los males exclusivamente británicos mediante reformas sociales encaminadas a resolver los males calificados como la indigencia, la enfermedad, la ignorancia, la suciedad y el ocio.

Dupeyroux, admite que la seguridad social debe proteger frente a todas las causas de inseguridad a fin de lograr el bienestar social, lo cual imposibilita construir sistemáticamente una disciplina.

Para Alonso García, la sistematización y clasificación de las llamadas normas de seguridad social caen en la clasificación más amplia conocida como derecho del trabajo, porque la protección que brindan ellas encuentra su base en la existencia del contrato de trabajo.

Algunos autores sostienen que las normas de seguridad social, son aquellas que establecen ciertos mecanismos de cobertura, cuya gestión está confiada a la administración para satisfacer una necesidad pública, y que dichos mecanismos pertenecen a la categoría de un "servicio público".

¹⁸ Diccionario Jurídico sobre Seguridad Social, Op. Cit., pp. 161 – 162.

Marcos Flores Alvarez, entiende "por Seguridad Social, la organización, dirección de la convivencia económica por los Estados, con el fin de eliminar todas las causas de perturbación del organismo social, derivadas de la insatisfacción de las necesidades básicas de sus componentes o de su satisfacción de forma lasciva para la dignidad humana".¹⁹

García Pelayo y Gross Ramón, dice que la seguridad proviene del latín *securitas*, del adjetivo *securus*, que en sentido más amplio indica la tranquilidad de una persona, procede de la idea de que no hay ningún peligro que temer.

La Ley del Seguro Social en su artículo 2, establece una de las definiciones más completas desde el punto de vista técnico – legislativo con relación a esta materia, al expresar que:

La seguridad social tiene por finalidad garantizar el derecho a la salud, la asistencia médica, la protección de los medios de subsistencia, y los servicios sociales necesarios para el bienestar individual y colectivo, así como el otorgamiento de una pensión que, en su caso y previo cumplimiento de los requisitos legales, será garantizada por el Estado.

1.5.4 Concepto de Seguro Social.

En opinión del maestro Francisco Díaz Lombardo, el Seguro Social es la institución o instrumento de la Seguridad Social mediante la cual se tiende a garantizar, solidariamente organizados los esfuerzos del Estado y la Población económicamente activa, para atender los esfuerzos, los riesgos y contingencias a que están expuestas las personas aseguradas a fin de lograr el mayor bienestar social, biológico, económico y cultural, que permita a todos una vida cada vez más auténticamente humana.

Mario de la Cueva, dice que el Seguro Social es la parte de la previsión social obligatorio, que bajo la administración o vigilancia del Estado, tiende a prevenir o compensar a los trabajadores por la pérdida o disminución de su capacidad de ganancia, como resultado de la realización de los riesgos materiales y sociales a que están expuestos.

Para Gustavo Arce Cano, es el instrumento jurídico del Derecho Obrero por el cual una institución pública queda obligada, mediante una cuota o prima que pagan los trabajadores, los patrones y el Estado o sólo alguno de estos a entregar al asegurado o beneficiario que deben ser elementos económicamente débiles, una pensión o subsidio cuando se realicen algunos de los riesgos profesionales o siniestros de carácter social.

¹⁹ FLORES Alvarez Marco, "Actas del Primer Congreso Iberoamericano de Seguridad Social", en la Revista de la Conferencia Interamericana de Seguridad Social, México, Núm. 130, 1992, p. 25.

La Ley del Seguro Social, define en su artículo 4, "El Seguro Social es el instrumento básico de la seguridad social, establecido como un servicio público de carácter nacional en términos de esta Ley, sin perjuicio de los sistemas instituidos por otros ordenamientos"

Y manifiesta en el artículo 5, "La organización y administración del Seguro Social, en términos consignados en esta Ley, están a cargo del organismo público descentralizado con personalidad y patrimonio propios, denominado Instituto Mexicano del Seguro Social, el cual tiene el carácter de organismo fiscal autónomo, cuando así lo prevea la presente Ley".

Tratando de resumir se puede decir que el Seguro Social es conocimiento ordenado, sistematizado, que permite la formulación de principios y el logro de objetivos. Sus normas jurídicas dan lugar a instituciones de Derecho; el desarrollo de esta disciplina le brinda autonomía dentro de la ciencia del Derecho, lo cual permite asimismo, establecer el derecho del Seguro Social con claro y limitado ámbito de aplicación.

De lo anterior se desprende que el Seguro Social es de los grupos que limitativamente se establecen frente a la ocurrencia de ciertas contingencias, previamente determinadas, que afectan su situación económica o su equilibrio psicobiológico.

Los dos conceptos como la Seguridad Social y el Seguro Social tienen una estrecha vinculación; la existencia de la primera supone la del segundo: el crecimiento del Seguro Social amplía el marco de la Seguridad Social; la Seguridad Social es el género, el Seguro Social es su instrumento".²⁰

1.6 La seguridad social y el régimen complementario.

Para llevar a la práctica la nueva concepción de la seguridad social se reconoció la existencia del régimen complementario.

El Doctor Castro Gutiérrez, define al régimen complementario como "aquel que proporciona prestaciones adicionales a las de un régimen general de seguridad social" por lo que la existencia del primero da por hecho que ya existe una estructura de protección social básica, su misión es diversa y reconoce implícitamente el derecho de las personas a satisfacer sus necesidades fundamentales mediante la cooperación de la sociedad por vía de las instituciones.

²⁰ BRINEÑO Ruiz Alberto, *Derecho Mexicano de los Seguros Sociales*, Ed. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México, 1987, p. 11.

El mismo autor reconoce que aunque el término "complementario" da una idea de algo accesorio y de fácil dominio, en realidad se trata de un campo muy complejo de la seguridad social porque debe tener una forma jurídica, administrativa, organizativa y operativa, además de fuentes de financiamiento específicas.

El régimen complementario es también un espacio que intersecta los conceptos de la asistencia económica y social, específicamente mediante las prestaciones sociales que otorgan las instituciones de seguridad social mexicanas, surgidas básicamente por la necesidad de elevar las condiciones de vida de la población; la adopción por las autoridades del nuevo concepto universal de salud la eficiencia que se logró en otros servicios sociales como una vía de encauzar la solidaridad del gobierno y otros sectores hacia los grupos marginados.

Las prestaciones sociales, pese a tener una obligatoriedad parcial, se han erigido como un servicio asistencial con una importante infraestructura de servicios educativos, culturales, deportivos, recreativos y de protección al salario que contribuyen al bienestar de la población marginada en centros urbanos y comunidades del país.

Un concepto de vejez como el que existe jurídica y administrativamente en México, tiene en las prestaciones sociales como régimen complementario, el punto de unión entre la asistencia económica y la asistencia social.

Desde el punto de vista legal la seguridad social es el conjunto de normas por las cuales el Estado protege y cuida de las personas y les garantiza sus derechos a la salud, asistencia médica, medios de subsistencia y servicios sociales.

1.7 Principios de la seguridad social.

1.7.1 Solidaridad.

Todos los recursos del sistema de la seguridad social se aplican a la construcción de un fondo común del que derivan los especiales de cada seguro específico, de esa manera se produce una absoluta interdependencia entre los asegurados, quizá con el problema de que por los mecanismos que exigen aportaciones por un número determinado de cotizaciones y la condición de edad, muchos de los asegurados no llegan a percibir beneficio alguno y los de mayor aportación sirven a los de menores ingresos.

1.7.2 Subsidiariedad.

La aplicación del principio de subsidiariedad en organización social trae consigo consecuencias de orden positivo; las personas y los grupos sociales tienen derecho a esperar del Estado ayuda para subsistencia y desarrollo;

manifestaciones de esta ayuda serían una política tendente a propiciar igualdad de oportunidades, la promoción de la educación en todos sus niveles, el acceso a la propiedad, entre otros, por parte de las personas y los grupos sociales se exige su esfuerzo constante para alcanzar los fines que le son propios, de modo que la ayuda que reciban del Estado no se entienda como un medio mejor para cumplir las propias obligaciones.

También es obligación del Estado el intervenir directamente para la consecución de algún bien social, cuando los organismos sociales o las personas no son capaces de conseguirlo por sí mismas, no ha de tener el Estado una mentalidad intervencionista la cual conduce a la aniquilación de las entidades intermedias, de lo anterior se desprende que este principio protege por una parte, el ser y la vida propios de las pequeñas comunidades, ante los abusos de estructuras sociales más amplias; en este sentido significa una aceptación real de la autonomía, por otra parte el principio postula la ayuda de las entidades mayores a las menores. La aplicación de una política inspirada en este principio es, por consiguiente, la mejor defensa contra un régimen absolutista.

1.7.3 Obligatoriedad.

En el régimen del seguro social, es el que retoma el contenido tutelar de los derechos de los trabajadores que inspiran a la seguridad social, si se abandonará al libre arbitrio del patrón la inscripción de sus trabajadores al seguro social, posiblemente los grupos obreros menos organizados y con menor capacidad de negociación se encontrarían desprotegidos ante los riesgos de la vida.

Por otra parte, la obligatoriedad en las aportaciones genera el derecho al trabajador para exigir que se le preste el servicio, aún en la circunstancia de que su patrón haya omitido la obligación de inscribirlo al régimen.

1.7.4 Universalidad.

Pretende que la seguridad social atienda a toda la población, a todos los hombres no sólo a uno; en la ley aún vigente esa es la tendencia como se desprende del artículo segundo, que al exponer los fines de la seguridad social destaca que "tiene por finalidad garantizar el derecho humano a la salud, la asistencia médica, la protección de los medios de subsistencia, y los servicios sociales necesarios para el bienestar individual y colectivo".²¹

Por ello se establecen tanto el régimen obligatorio como el voluntario en la inteligencia de que este vínculo intenta extender los beneficios a toda población.

²¹ MUSSOT L. Ma. Luisa, *Alternativas de la Reforma de la Seguridad Social*, Ed. Casa Abierta al Tiempo, México, 1996, p. 24.

1.7.5 Integridad.

Busca que la cobertura se extienda al mayor número de situaciones que puede enfrentar el hombre, lo que provoca una ampliación permanente de las contingencias sociales protegidas.²²

Ello extiende tanto a los sujetos protegidos como a las situaciones de emergencia consideradas.

1.7.6 Igualdad.

Principio supremo de la justicia social, y, tal vez, el más difícil de respetar, intenta dar realización a una de las aspiraciones del hombre según la cual se eliminan las discriminaciones arbitrarias en situaciones objetivamente similares ello se debe traducir en igualdad de trato económico (salvo las lógicas diferencias derivadas de la cuantía de las cuotas que se pagan y la consecuente desigualdad en las contraprestaciones en dinero lo que sin embargo satisface la igualdad a través de la proporcionalidad) y en lo social, particularmente en atención médica, hospitalaria, y de medicinas, sin olvidar los instrumentos de prevención, los aparatos de prótesis y ortopedia y otros servicios, entre ellos el de guardería.

1.7.7 Unidad de gestión.

Lograr la administración y el aprovechamiento común de los diversos subsistemas, lo que suele resultar difícil a partir de que, por presencia histórica, suelen sucederse en no integrarse a partir de condiciones privilegiadas (militares, burócratas, sindicatos de mayor capacidad de exigencia), lo que hace verdaderamente difícil su fusión. México es un buen ejemplo de ello, con la presencia del Instituto de Seguridad Social al Servicio de los Trabajadores del Estado, Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas de México y el Instituto Mexicano del Seguro Social.

1.7.8 Inmediatez.

Compromete a que las instituciones de seguridad social brinden en tiempo y forma, los servicios sociales que les fueron encomendados en términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus leyes reglamentarias, es decir, que se proporcione oportunamente la atención médica.

²² VAZQUEZ Vialart Antonio, *Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social*, Argentina, Tomo II, 7ed., 1996, p. 342.

1.7.9 Irrenunciabilidad.

Impide que los beneficiarios puedan renunciar a las prestaciones (por ejemplo, para evitar al empresario los gastos de su contribución forzosa), pero no es un obstáculo para dejar de pedir los servicios o inclusive (lo que no es tan frecuente), para dejar de reclamar los pagos.

1.7.10 Corresponsabilidad.

El trabajador también tiene participación creciente en el control de las cuotas, pues el incumplimiento en la inscripción o la subdeclaración le afectan gravemente en el caso de que sufra un accidente de trabajo o en el pago de prestaciones diferidas (pensiones), dado que los beneficios económicos son menores.

El impulso del principio de corresponsabilidad todavía es insuficiente, puesto que se limita a la autodeterminación y el control del trabajador, el evasor sigue existiendo y esto introduce un elemento de inequidad en el reparto de la carga contributiva.

En el caso del seguro de invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte, era especialmente significada ya que las debilidades estructurales de dicho seguro alentaban a la subdeclaración y la evasión afectada, generalmente, a los trabajadores de menores ingresos, independientemente de que lesionaban las proyecciones financieras y actuariales del Instituto Mexicano del Seguro Social.

De ahí que la corresponsabilidad debía tomar otra dimensión consistente en idear las forma de cálculo de la aportación de seguridad social, que desalentarán la evasión y que hicieran atractivo para el patrón y el trabajador el pago de la misma. Así, esta corresponsabilidad se acentúa con la propiedad de la cuenta individual a favor del trabajador, quien por lo dispuesto en la nueva ley se convierte en el primer interesado en verificar que el patrón pague correctamente las cuotas de seguridad social.

Este principio transforma la relación entre el asegurado y el organismo encargado de otorgar la protección de la seguridad social, lo que obliga a que el área responsable de salud en el trabajo aumente el énfasis que ponía en la prevención, la cobertura de los costos que se generan ante una eventualidad es el objetivo de la cotización a los seguros de invalidez y vida, así como riesgos de trabajo en importantes ahorros y en mejora de la calidad de vida de las clases trabajadoras.

Esta corresponsabilidad requería de un esquema transparente para el manejo de tales recursos, que permitiera al asegurado conocer oportunamente el monto de lo depositado en su beneficio para el financiamiento de su pensión, o la de sus dependientes económicos y se garantizara que los recursos que acumulara serían

invertidos con la mayor eficacia, es decir, a las tasas de interés más altas del mercado.

1.7.11 Seguridad Jurídica.

De tal forma que la seguridad jurídica del contribuyente esta relacionada con la legalidad en materia fiscal en sus dos aspectos:

1. Que el tributo sea establecido mediante una norma creada de acuerdo con el procedimiento legislativo previamente estatuido y que, en México, considera la participación popular por medio de sus representantes en el Congreso de la Unión.
2. Que la ley tributaria defina con precisión cada uno de los elementos de la contribución que se pretende hacer efectiva, es decir, que el sujeto, objeto, base gravable, tasa o tarifa y plazo se encuentren perfectamente especificados.

Así mismo, se vincula con los elementos de justicia tributaria, como son la equidad: dar un trato igual a los iguales y desigual a los desiguales, y la proporcionalidad de atender a la capacidad contributiva de quien esta obligado a pagar un tributo.

Por último, los recursos recaudados deben tener como destino sufragar el gasto público y cubrir así las necesidades de la colectividad al poder otorgarle los servicios públicos indispensables.

En estos aspectos es donde debe ponerse mayor énfasis en los momentos actuales pues la creciente necesidad de aumentar el financiamiento del gasto público por la vía de las contribuciones no debe hacer perder de vista que el fin no justifica los medios y por lo tanto, mejorar la recaudación por el expediente de hacer nugatorios los derechos del particular frente al fisco, pudiera resultar contraproducente. La arbitrariedad, así sea bien intencionada, no deja de ser arbitrariedad y crea incertidumbre el gobernado y debilita el principio de autoridad.

La seguridad jurídica del contribuyente debe presentarse en dos ámbitos: el legislativo y el administrativo.

En el legislativo, lo que se busca es claridad en la formulación del hecho imponible, es decir, de la situación hipotética que da origen al nacimiento de una obligación tributaria de pago, en ella interviene el Congreso de la Unión y el Poder Ejecutivo cuando presenta anualmente a aquél el proyecto de la Ley de Ingresos.

El administrativo, lo que pretende es sencillez y claridad en la reglamentación de las contribuciones, políticas hacendarias precisas y profusamente difundidas, simplificación administrativa y una autoridad obediente de la ley en el ejercicio de sus facultades de revisión y cobro.

Ambas esferas tienen que cooperar en la creación de una seguridad jurídica suficiente que permita incrementar la recaudación a través de incorporar el universo de contribuyentes, a quienes sistemáticamente aluden su obligación de contribuir a los gastos generales de la nación y de repartir equitativamente la carga tributaria entre toda la población.

1.7.12 Legalidad.

El principio de legalidad en materia fiscal, tiene dos facetas: que no exista contribución si previamente no ha sido establecida conforme al proceso legislativo que establece la Constitución, *nullum tributum sine lege* y que los elementos esenciales de la misma se encuentren, con anterioridad a la determinación de la contribución a pagar, definidos con precisión.

La novedad de la reforma es que el trabajador se convierte en coadyuvante del Instituto, en esta labor de verificación del cumplimiento del pago de las obligaciones fiscales y con ello se contribuye a erigir un Estado de derecho, en el que el acatamiento del ordenamiento jurídico se convierte en responsabilidad del gobierno, la sociedad y el individuo.

Capítulo II

Aspectos jurídico económicos de la Nueva Ley del Seguro Social

2.1 Características del sistema de reparto y del capitalización individual.

Antes de entrar al desarrollo de los aspectos jurídico económicos, resulta necesario realizar una breve comparación entre el sistema de reparto vigente hasta el 31 de junio de 1997, el sistema de capitalización individual plasmado en la ley vigente.

Los sistemas de reparto pueden organizarse por planes ocupacionales o bien bajo, un plan centralizado que queda bajo la administración de un instituto gestor central, pueden darse casos en los que existe un instituto gestor central que administra centralizadamente los programas de seguro social de la mayor parte de la población trabajadora, al tiempo en que subsisten organismos que administran los programas de seguros social de ciertos grupos ocupacionales, como pueden ser los trabajadores del Estado, los miembros de las fuerzas armadas o bien los trabajadores de industrias específicas.

El modelo dominante en los últimos 50 años en materia de seguridad social ha sido el modelo de reparto conocido como *pay-you-go*.

Características:

a) Se basa en contribuciones bipartitas (empleado y empleador) o tripartitas (empleado, empleador y Estado) a un fondo general del que salen los recursos para pagar pensiones a los trabajadores jubilados.

b) Se basa en la transferencia intergeneracional de recursos, es decir, en el ahorro forzoso de las generaciones jóvenes bajo la forma de contribuciones a la seguridad social, sirve para financiar las pensiones de las generaciones en edad de retiro.

Los trabajadores por su parte tienen la certidumbre de que al llegar a la edad del retiro recibirán una pensión que será financiada a su vez por las generaciones más jóvenes.

Sin embargo, la teoría económica se ha preocupado en los últimos 25 años por precisar cuales son las condiciones en las que puede operar el sistema de reparto y en particular cuales son las tasas de crecimiento económico y demográfico que son compatibles con este régimen de seguridad social.

- Es necesario obligar a los trabajadores ahorrar para financiar el consumo que realizarán durante su periodo de retiro.

- La pensión que el trabajador cotizante recibirá en el futuro no está directamente relacionada con sus aportaciones o dicho de otra manera, su ingreso en el periodo de retiro no necesariamente es proporcional a lo que haya cotizado en su periodo laboral, ciertamente su pensión dependerá de sus años de servicio y, en varios

sistemas el monto se determina con base en un promedio simple del salario devengado en los últimos años.

- Las pensiones del presente no se están financiando con las contribuciones del pasado, sino con las contribuciones del presente; esto quiere decir que un sistema basado en el modelo de reparto redistribuye el ingreso entre generaciones: las jóvenes están pagando las pensiones de las generaciones viejas y a su vez pueden esperar que las generaciones que vienen atrás harán lo propio, porque existen instituciones que garantizan que las cotizaciones del presente les darán derecho a recibir una pensión en el futuro.

Existen una serie de condiciones para que este sistema pueda autofinanciarse y no generar presiones fiscales.

El crecimiento del empleo formal constante y la adecuada relación entre la población pensionada y trabajadores que realizan aportaciones de seguridad social.

Como dato relevante, la población envejece a tasas crecientes, como consecuencia del avance de la medicina, de la disminución de la fecundidad y de mejores condiciones de vida, lo cual indica que la proporción entre la población en edad de retiro tiende a disminuir, porque cada vez hay menos trabajadores en activo cotizando por cada pensionado. A esto se añade que en muchos países como México el periodo de trabajo se redujo y la esperanza de vida aumenta.

Al mismo tiempo que cambiaba el perfil demográfico, el crecimiento comenzó a ser más instable partir de la década de los 70's, reaparecieron altas tasas de inflación en los países desarrollados, incluso en algunos países subdesarrollados gozaron de periodos de baja inflación como México.

La inflación afecta a la mayoría de los planes públicos de retiro, ya que las pensiones generalmente no se encuentran indizadas y cuando se decide incrementarlas, casi siempre se observa un rezago con respecto a la inflación, con lo cual el ingreso real de los ancianos en países en vía de desarrollo que experimentan tasas altas de inflación puede desplomarse en pocos años.

Sistema de capitalización individual

El ahorro personal ha sido siempre una opción para los trabajadores que están en posibilidad de ahorrar y que desean sostener niveles de ingreso al llegar a la edad de retiro, sin embargo, los planes de ahorro personal pasan a constituir un complemento e incluso un sustituto de los sistemas públicos de pensiones basados en el modelo de reparto.

Desde 1951 los planes de ahorro individual obligatorio han sido adoptados por diferentes países, sin embargo, es a partir de la crisis financiera de los sistemas públicos de seguridad social que comienza a manifestarse desde la década de los 70's cuando se ha llamado la atención sobre las ventajas de los planes basados en cuentas de capitalización individual.

Ante los desequilibrios actuariales que presenta el sistema de reparto en escenarios demográficos diferentes a los originales, el sistema de capitalización individual ha sido presentado como la opción que ofrece menores costos y mayor flexibilidad ante los cambios en la natalidad y la esperanzada de vida.

Efectos del sistema de capitalización individual:

a) el incremento del ahorro interno como porcentaje del PIB, en el desarrollo del mercado de capital y en general del sistema financiero,

b) respecto al incremento del ahorro interno es preciso señalar que éste depende en gran medida de la magnitud de la tasa de ahorro obligatoria que se produzca o no, por ejemplo,

- si la tasa es muy baja en relación al salario entonces el incremento en el ahorro obligatorio podría desplazar una cantidad similar de ahorro voluntario, con lo cual el ahorro total de la economía permanecería constante.

- con tasas más altas, se aduce que se estaría en la posibilidad de superar el ahorro interno que las familias hubieran llevado a cabo voluntariamente, con lo cual el ahorro interno habría aumentado en relación el PIB.

Es importante señalar que países de Asia desde la década de los 50 fueron pioneros en la adopción de este tipo de planes y con las tasas de ahorro privado más altas de las décadas siguientes; Chile reemplazó su sistema público de pensiones en 1981 por uno de capitalización individual con ello se registró un importante crecimiento en el ahorro privado; el incremento del ahorro interno correspondió principalmente al ahorro corporativo, lo que en principio parece contradecir el principal argumento macroeconómico a favor del sistema de capitalización individual.

Ventajas:

a) Su impacto fiscal es considerablemente menor, que el de los planes públicos de reparto.

b) En un modelo de ahorro individual sin aportaciones del gobierno, este impacto es nulo de hecho, ya que las pensiones de los trabajadores dependerían exclusivamente de sus aportaciones más los intereses que reciban por sus depósitos.

Sin embargo, en los hechos el Estado interviene para garantizar una pensión mínima y en algunos sistemas para subsidiar a los trabajadores de menores ingresos, no obstante, la presión fiscal ha sido mucho menor en los sistemas tradicionales basados en el sistema de reparto, ya que al verse desbordados éstos por los desequilibrios financieros y actuariales que se han presentado en las últimas dos décadas; el Estado ha tenido que cubrir la brecha que ha abierto en el financiamiento de la seguridad social con recursos provenientes del presupuesto general.

Sin embargo, hay un primer costo fiscal derivado de la transición de un sistema de reparto a uno de capitalización individual: la llamada deuda de la seguridad social, que el Estado adquiere con los trabajadores que cotizaban en el sistema anterior al momento de tener que capitalizar sus cuentas individuales.

Además en el caso de que las empresas encargadas de manejar las cuentas individuales incurran en pérdidas, en la mayoría de los casos el Estado deberá garantizar una pensión mínima, lo cual puede representar un costo considerable.

2.2 Aspectos jurídicos de la vigente Ley del Seguro Social.

La nueva Ley, es clara y precisa al establecer que este ordenamiento se aplicará plenamente a quienes empiezan a cotizar a partir de su entrada en vigor, es decir, a partir de su publicación en el Diario Oficial de la Federación del día 1º de julio de 1997, (Artículo 3 Transitorio); sin embargo, esto no exime la responsabilidad adquirida con los cotizantes amparados bajo la ley de 1973; los pensionados y quienes se encuentran en periodos de conservación de derechos, por ello la ley incluye un esquema de transición en el que se respeta en forma absoluta no sólo los derechos adquiridos, sino las expectativas de derechos.

Para el caso de los trabajadores que hayan cotizado en términos de la Ley del Seguro Social que se deroga, y que llegaren a pensionarse durante la vigencia de la presente Ley, el Instituto Mexicano del Seguro Social estará obligado, a solicitud de cada trabajador, a calcular estimativamente el importe de su pensión para cada uno de los regímenes, a efecto de que éste pueda decidir lo que a sus intereses convenga. (Artículo 4 Transitorio de la Ley del Seguro Social).

Dentro de los cambios jurídicos relevantes que se generan en la nueva Ley, es el de la reestructuración de los ramos invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte (IVCM), las cuales en el Capítulo IV de esta tesis se analizan plenamente.

En otro orden de ideas, y con la finalidad de que las Administradoras de Fondos para el Retiro, lleven adecuadamente sus libretas de pedidos de seguros y utilidades "decorosas" debe separarse el seguro que ampara contingencias de la vida laboral (invalidez y vida), de aquel que tiende a asegurar una "vida digna y

decorosa” al cumplir el trabajador el proceso natural de su existencia: la vejez (retiro, cesantía y vejez). El ramo de muerte recibirá por su parte, en adelante la designación del ramo de vida por ser más atractivo comercialmente para las aseguradoras.

2.3 Definiciones establecidas en la nueva Ley.

2.3.1 Cuenta individual.

2.3.1.1 Naturaleza jurídica.

La noción de la cuenta individual surge en el derecho mexicano simultáneamente a la creación del Sistema de Ahorro para el Retiro, con la cuenta individual del sistema de ahorro para el retiro se crean obligaciones y derechos *ex-lege*, es decir, el hecho de que un sujeto se ubique en determinada hipótesis jurídica produce el nacimiento de derechos y obligaciones que no derivan de la autonomía de la voluntad, es decir, de la manifestación concreta de la voluntad de un trabajador o de sus beneficiarios para acceder a un beneficio de la seguridad social.

Se puede confundir la cuenta individual del sistema de ahorro para el retiro con el registro en una institución de crédito o institución financiera autorizada a realizar las sumas de dinero que entera un patrón, en forma de depósito como contribuciones de seguridad social a favor de un trabajador determinado; las sumas que la institución bancaria debe enterar a esos institutos y, en su caso recibir el pago de la prestación de seguridad social, y el ejercicio de los derechos de los trabajadores y de los intereses que hayan generado los recursos depositados en la cuenta individual Sistema de Ahorro para el Retiro (SAR).

“La cuenta individual en derecho mercantil se ha llegado a confundir con el contrato de la cuenta corriente, con operaciones de contabilidad que lleva el comerciante cuando por su actividad realiza numerosas operaciones, contabiliza intereses, comisiones y gastos”.²³

En este sentido, la cuenta individual Sistema de Ahorro para el Retiro es una relación jurídica tributaria originada por mandato legal que deriva del Artículo 123 Constitucional, cuya obligación sustancial es el pago de una aportación de seguridad social.

Tanto en el derecho civil, como mercantil el depósito y las obligaciones y derechos inherentes se originan por el acuerdo de voluntades, en cambio en el derecho de la seguridad social el depósito, es la forma de cumplir con una

²³ Enciclopedia Jurídica Omeba, Concepto de cuenta corriente, Tomo V, p. 213.

obligación fiscal y en el origen de esta obligación no interviene directamente la voluntad del patrón.

El depósito de la seguridad social no tiene como finalidad restituir el dinero depositado al depositario, sino a un tercero, el trabajador o en su caso, a los beneficiarios de éste, a favor de quienes se abre la cuenta individual Sistema de Ahorro para el Retiro.

Lo anterior permite concluir que el depósito que efectúa un patrón a favor de un trabajador en una institución de crédito o entidad financiera autorizada, aunque las obligaciones que tienen estas entidades del derecho mercantil son similares a los contratos de depósito en dinero o de títulos, según sea el caso, este depósito no comparte su naturaleza porque la obligación de enterar la cuota es de naturaleza fiscal y la determinación del derecho a retirar lo depositado se regula por la legislación de seguridad social.

La finalidad de este depósito es doble, a un corto y mediano plazo, primero la inversión y segundo la integración de un ahorro que beneficie a los trabajadores como una prestación de seguridad social adicional al momento del retiro.

Este propósito, respecto a la cuenta individual del Sistema de Ahorro para el Retiro, se mantiene en el Ley de 1997, ya que el saldo acumulado hasta la entrada en vigor de ésta Ley será entregado al trabajador si se cumplen los supuestos en la Ley de 1973, por ejemplo, si un asegurado obtiene una pensión de invalidez en términos de la nueva ley, además de las prestaciones en dinero a que tiene derecho conforme a esa norma, también tiene derecho a retirar el saldo de su cuenta individual del Sistema de Ahorro para el Retiro, como la cuenta retiro, cesantía en edad avanzada y vejez (RCV), es decir, tiene una doble función, recibir depósitos y reintegrar lo depositado.

De lo expuesto, se deduce que la cuenta individual del Sistema de Ahorro para el Retiro, es un depósito en dinero irregular a cargo del patrón, en los términos analizados que puede convertirse, a voluntad del trabajador en depósito para la administración de títulos emitidos por sociedades de inversión o transferirse a un depósito en dinero en el Banco de México, en lo relativo a las obligaciones de las instituciones de crédito o entidades financiera, autorizadas por la legislación mercantil, pero los derechos que adquieren los trabajadores respecto las mismas son de índole laboral.

Este depósito es oneroso, el banco tiene derecho a cobrar una comisión por el servicio prestado y el trabajador, tiene derecho a que se abonen a la cuenta individual del Sistema de Ahorro para el Retiro los intereses que se generen de las inversiones que realice el Banco de México, en su caso, la sociedad de inversión.

El depósito en la cuenta individual lo efectúa una empresa operadora, en la Administradora de Fondos para el Retiro elegida por el trabajador, la cual no se

encuentra obligada a recibir el depósito de las cuotas obrero patronales a favor de un trabajador por disposición de una norma de carácter fiscal, sino en razón, de un acuerdo de voluntades.

La Administradora de Fondos para el Retiro recibe el dinero con instrucciones precisas de invertirlo en determinada sociedad de inversión especializada de fondos para el retiro y queda como depositaria de los títulos o valores que amparen esa operación.

De lo anterior se desprende que el depósito en la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez (RCV) de la cuenta individual tienen las características siguientes:

- Las cuotas de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, son depositadas en la cuenta individual por el Instituto y con ello transfiere la propiedad de las mismas al trabajador cumpliendo de esta forma con lo dispuesto en el Artículo 169 de la LSS.
- En contraste con lo que sucede en la cuenta individual del Sistema de Ahorro para el Retiro, la propiedad del depósito no se transfiere a quien recibe el dinero de los institutos, la Administradora de Fondos para el Retiro, sino que la conserva el trabajador quien ordena a esa entidad financiera invertir esos recursos en una sociedad de inversión especializada en fondos para el retiro.

La administradora es un mandatario mercantil, además de realizar diversas acciones a nombre del trabajador, reguladas por la Ley del Seguro Social y la Ley del Sistema de Ahorro para el Retiro, funge como depositario de los títulos que amparan la inversión del trabajador, el valor de esos títulos es lo que registra la administradora como saldo de cuenta individual.

El contrato que firma el trabajador con una Administradora de Fondos para el Retiro debe reunir determinados requisitos que limitan la autonomía de la voluntad y que tienen como propósito tutelar los derechos de los trabajadores. El contrato tipo que presentará a los trabajadores debe ser aprobado por los consejos independientes de la administradora para el retiro, quienes son los que representan los intereses de los asegurados en el Consejo de Administración de esa entidad financiera.

Por la naturaleza del contrato que se suscribe para que una persona maneje la cuenta individual, que es un contrato de administración de cuenta individual, el trabajador puede cambiar de administradora con las limitantes que establece el Artículo 178 de la LSS.²⁴

²⁴ *Ibíd.* Artículo 178, "El trabajador podrá, una vez al año calendario contado a partir de la última ocasión que se ejercite este derecho, solicitar directamente a la Administradora de Fondos para el Retiro el traspaso de los recursos de su cuenta individual a otra Administradora".

El depósito y la administración de la subcuenta de vivienda de la cuenta individual de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez (RCV) es similar a la subcuenta de vivienda de la cuenta individual del Sistema de Ahorro para el Retiro, en esta cuota la recibe e interviene en Instituto Nacional del Fondo Nacional para la Vivienda de los Trabajadores y las obligaciones de la Administradora de Fondos para el Retiro en esa subcuenta se limita a:

- a) individualizar aportaciones y rendimientos,
- b) enviar el estado de cuenta,
- c) entregar los recursos a una institución de seguros, por la vía del Instituto mediante la integración de éstos al monto constitutivo de los seguros de riesgos de trabajo de invalidez y vida.

2.3.1.2 Definición.

La cuenta individual, es aquella que se abrirá para cada asegurado en las Administradoras de Fondos para el Retiro, para que se depositen en la misma las cuotas obrero patronales y estatal por concepto del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, así como los rendimientos, se integra por las subcuentas de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, de vivienda y de aportaciones voluntarias.

El sistema de la cuenta individual del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, que hace dueño al asegurado de los recursos acumulados en la misma, facilita a los trabajadores no asalariados el acceso al goce de una pensión al final de su vida productiva, puesto que su incorporación ya no depende exclusivamente de la preexistencia de una relación laboral, sino que cualquier individuo, previa incorporación voluntaria al régimen obligatorio puede acudir ante una administradora para el retiro a abrir una cuenta para conformar su ahorro previsional.

2.3.1.3 Funciones.

Las cuentas individuales del Sistema de Ahorro para el Retiro, tienen dos funciones:

- a) ahorro, es decir, constituir la reserva previsional, y;
- b) financiar las prestaciones en dinero que otorga la seguridad social.

En atención a que la cuenta individual retiro, cesantía en edad avanzada y vejez (fracción I del artículo 159 de la LSS), se integra por tres subcuentas: retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, vivienda y aportaciones voluntarias.

En las subcuentas de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, el ahorro se forma con los depósitos que se llevan a cabo conforme lo dispuesto en el artículo 168 de la Ley y proviene del cumplimiento de una obligación fiscal y el financiamiento de las prestaciones en dinero procede de la siguiente manera:

- a) como parte del monto constitutivo de los seguros de riesgo de trabajo o invalidez y vida,
- b) como retiro parcial,
- c) como retiro total, y,
- d) como retiro en parcialidades

La función de ahorro y la consecuente generación de rendimientos se realiza mediante la inversión de lo depositado en esta subcuenta en una Sociedad de Inversión Especializada de Fondos de Ahorro para el Retiro (SIEFORE).

La subcuenta de vivienda se forma con los depósitos que se llevan a cabo conforme a lo dispuesto en la fracción II del Artículo 29 de la Ley del INFONAVIT y proviene del cumplimiento de una obligación fiscal y el financiamiento de las prestaciones en dinero procede de la manera siguiente:

- a) como crédito para la vivienda,
- b) como complemento del monto constitutivo en las pensiones que otorgue el Instituto en los seguros de riesgos de trabajo y de invalidez y vida,
- c) como parte del retiro total que efectúe el trabajador en el seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez.

Con el propósito de que el recurso de la subcuenta de vivienda pueda transferirse al Instituto e integrar parte del monto constitutivo de una pensión, éste y el INFONAVIT tienen celebrado un convenio para la transferencia de recursos e información, así como para la simplificación y unificación de este tipo de procesos.

La función de ahorro y la consecuente generación de rendimientos se realiza de acuerdo con lo que dispuesto en el artículo 39 de la Ley del INFONAVIT, que garantiza un rendimiento mínimo sobre el saldo depositado en la subcuenta determinado con base en el concepto de remanente de operación.

La subcuenta de aportaciones voluntarias se forma con los depósitos que se llevan a cabo conforme a lo dispuesto en el artículo 192 de la LSS, y no tiene carácter fiscal. Esta subcuenta no financia prestaciones en dinero de seguridad social, sino que sólo establece limitantes al titular de la misma para la solicitud de reintegro de lo depositado; esta subcuenta se asemeja a un depósito en cuenta de ahorro en la forma de llevar a cabo el depósito y el retiro, y se distingue de esa institución mercantil en el sujeto que funge como depositario y que la Administradora de Fondos para el Retiro no conserva el dinero, sino que invierte a nombre del trabajador en una Sociedad de Inversión Especializada en Fondos de Retiro y, por lo tanto, lo que mantiene en depósito son títulos o valores.

El siguiente cuadro señala las aportaciones que realizan en forma tripartita el trabajador, el patrón y el Estado en la siguiente subcuentas:

CUENTA INDIVIDUAL

Depósitos de las cuotas obrero patronales y del Estado, por los conceptos de los seguros de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, en las:

Administradoras de Fondos para el Retiro

Subcuentas (Artículo 159 Fracción I de la LSS)

Retiro	Cesantía y Vejez	INFONAVIT	Aportación Voluntaria
Patrón 2% del salario base de cotización Art. 168 Fr. I, LSS	Patrón 3.150% Trabajador 1.125% Salario base de cotización Art. 168 Fr. II, LSS	Patrón 5% sobre el salario del trabajador Art. 29 Fr. II Ley del INFONAVIT	Trabajador \$ _____ Patrón \$ _____ Art. 192 LSS
	Estado 7.143% del total de las cuotas patronales Art. 168 Fr. III, LSS		
	Gobierno Federal *5.5% salario mínimo general por cada día de salario cotizado actualizado trimestral, INPC Art. 168 Fr. IV, LSS		
	Invalidez y Vida		
	Patrón 1.75% Trabajador 0.625% Salario base de cotización Art. 147 LSS		
	*Estado 7.143% del total de las cuotas patronales Art. 148 LSS		

El Artículo 108 de la LSS señala:

“Las aportaciones del Gobierno Federal serán cubiertas en pagos mensuales iguales, equivalentes a la doceava parte de la estimación que presente el Instituto para el año siguiente a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en el mes de julio de cada ejercicio. En el caso de que en un cuatrimestre la inflación sea cuatro puntos porcentuales mayor o menor a la prevista en dicho cálculos, se harán las compensaciones preliminares correspondientes antes de que termine el siguiente bimestre, realizándose los ajustes definitivos, en base a la inflación real anual durante el mes de enero del año siguiente”.

Con relación al pago de las cuotas obrero patronales respecto al seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, continuará realizándose en forma bimestral, hasta en tanto no se homologuen los períodos de pago de la Leyes del ISSSTE e INFONAVIT. (Artículo 27 Transitorio de la LSS).

Enteros de aportación bimestral, Artículo 27 Transitorio de la LSS.

Cada una de estas subcuentas se incrementa con los rendimientos de las mismas, para los seguros de Retiro, Cesantía y Vejez.

*La cuota social equivalente al 5.5% del salario mínimo de enero de 1997, indizada al Índice Nacional de Precios al Consumidor.

Aplicación de los recursos de la cuenta individual:

Cuenta individual	{	Seguro de retiro
		Cesantía en edad avanzada
		Vejez
		Seguro de invalidez y vida
		Seguro de riesgos de trabajo

Otros usos de la cuenta individual:

- Fondo de Vivienda
- Ahorro Voluntario
- Desempleo y gastos de matrimonio

2.3.2 Monto constitutivo.

2.3.2.1 Naturaleza jurídica.

Es un concepto que se incorpora a la normatividad de la seguridad social con la Ley de 1997 y *sui generis* es la necesidad de cuantificar las obligaciones de tracto sucesivo que adquiere la aseguradora autorizada para operar seguros de pensiones derivados de la seguridad social, al momento de celebrar contratos de renta vitalicia y de sobrevivencia. De ahí que el monto constitutivo sea igual a la prima pagada a una aseguradora y su valor debe contener las prestaciones en dinero a las que tienen derecho el asegurado y sus beneficiarios.

2.3.2.2 Definición.

La fracción VII del artículo 159 define el monto constitutivo:

“Es la cantidad en dinero que se requiere para contratar los seguros de renta vitalicia y de sobrevivencia con una institución de seguros”.

La definición del monto constitutivo remite implícitamente a la legislación del contrato sobre seguro, puesto que la contraprestación que tiene derecho a exigir la aseguradora a cambio de que se comprometa a la cobertura de un riesgo es el pago de una prima.

La prima del seguro es uno de los elementos esenciales del contrato de seguro y es la obligación principal del contratante del seguro. Esta prima se pagará, en todos los casos en dinero y con la cantidad que reciba la aseguradora debe constituir reservas para hacer frente a los siniestros que se compromete a proteger. En el contrato de seguro se permite que la prima se cubra en una o varias exhibiciones.

En la seguridad social el equivalente a la prima es un contrato mercantil es el monto constitutivo, el cual debe pagarse en una sola exhibición al momento de contratar los seguros de pensiones derivados de las legislaciones de la materia, por lo que se trata de una prima única.

Esta prima no se cubrirá directamente por el contratante de los seguros, el asegurado o sus beneficiarios, sino por el Instituto, cuando se refiere a una pensión derivados de riesgos de trabajo, invalidez y vida o por la administración de fondos de ahorro para el retiro, cuando se relaciona con una pensión del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez.

En razón a que el monto constitutivo incluye en su valor las prestaciones en dinero que se obliga a pagar la aseguradora hasta la extinción del derecho a la pensión, ésta no tiene derecho a exigir un pago posterior alegando una sobrevivencia larga del pensionado o modificación en las condiciones del mercado financiero, para cubrir posible desviaciones demográficas o financieras debe integrar diversos tipos de reservas, sólo en el supuesto de cambio de composición familiar puede proceder el pago de un monto constitutivo adicional, con cargo al fondo global de contingencia en los supuestos que establece la legislación de la materia; toda vez que en este caso se presenta una modificación del riesgo originalmente cubierto al aumentar o transformarse el núcleo familiar del asegurado o pensionado.

2.3.2.3 Clasificación y procedimientos para calcular el monto constitutivo.

El monto constitutivo se clasifica en dos:

- a) Monto constitutivo que financia beneficios definidos, y;
- b) Monto constitutivo que financia beneficios calculados conforme el saldo acumulado en la cuenta individual.

Para considerar el valor del primer monto constitutivo debe considerar tres elementos:

- El monto de las prestaciones a que tiene derecho el pensionado y, en su caso, sus beneficiarios, es decir, la cuantía básica de pensión y los porcentajes a aplicar sobre la misma, según sea la prestación en dinero que haya que cubrir.
- Las experiencias demográficas de mortalidad para los trabajadores activos e inválidos.
- La tasa anual de interés técnico que determina el rendimiento mínimo acreditable a las reservas matemáticas de pensiones que integren las aseguradoras.

El cálculo del valor del segundo tipo de monto constitutivo debe considerar lo siguiente:

- El saldo acumulado en la cuenta individual del trabajador.
- Las experiencias demográficas de mortalidad para pensionados.
- La tasa anual de interés técnico que determina el rendimiento mínimo acreditable a las reservas matemáticas de pensiones que integren las aseguradoras.

Procedimientos para calcular el monto constitutivo.

Los procedimientos relativos al cálculo del monto constitutivo para la contratación de renta vitalicia y de los seguros de sobrevivencia, con aseguradoras privadas y por los pensionados, esta a cargo de un comité multidisciplinario conformado por once miembros e integrado de la siguiente manera: tres por la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas uno por esa Comisión y dos por la Secretaría Hacienda y Crédito Público; dos por el Instituto Mexicano del Seguro Social, dos por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y dos por las Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, llamados Comité para el Cálculo de Montos Constitutivos. Con esa medida se piensa evitar que los

institutos de seguridad social participantes, las Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro o la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, mismas que asumieran sólo la responsabilidad de calcular dicho monto, por la contratación de la renta vitalicia o de sobrevivencia, porque con base en la cuantía de áquel deberán quedar establecidas estas prestaciones económicas para el asegurado o sus derechohabientes, lo que motivara que el legislador previera que tal responsabilidad la asumiera un órgano colegiado exento de intereses particulares.

2.3.3 Suma asegurada.

2.3.3.1 Naturaleza jurídica.

La inclusión del concepto de suma asegurada en la Ley de 1997, obedece a la creación de dos etapas de aseguramiento en los seguros de riesgos de trabajo y de invalidez y vida; es decir mediante ésta el Instituto cubre la responsabilidad de pagar los daños ocasionados por la eventualidad protegida en esos seguros, para efecto de que la aseguradora adquiera el compromiso de pagar las obligaciones del tracto sucesivo que implica el otorgamiento de una pensión.

2.3.3.2 Definición y cálculo.

En el artículo 159 fracción VIII de la Ley del Seguro Social, establece que es:

“Es la cantidad en dinero que se requiere para contratar los seguros de renta vitalicia y de sobrevivencia con una institución de seguros”.

La suma asegurada es la cantidad con cargo a las reservas colectivas de los seguros mencionados, que se obliga a pagar el Instituto para complementar el monto constitutivo, hay que aclarar que en razón de que en estos seguros el valor del monto constitutivo se define a partir de los beneficios definidos en la Ley, entonces se puede considerar que ésta es una cantidad determinable al ocurrir el siniestro. Una vez realizado el cálculo anterior, el Instituto restará a la cantidad que arroje esa operación el saldo de la cuenta individual y el resultado es la suma asegurada.

El procedimiento de cálculo de la suma asegurada permite concluir que esta cantidad no se puede determinar, sino hasta que el Instituto conoce el saldo de la cuenta individual y el valor del monto constitutivo; por lo tanto no es una cantidad fija ni predeterminada y la cantidad máxima que pudiera llegarse a cubrir, en el extremo de que un trabajador en el primer día de su primera relación laboral sufriera un accidente de trabajo, es el cien por ciento del valor del monto constitutivo.

En conclusión, la suma asegurada que establece la Ley, puede asimilarse al seguro contra daños ocasionados por el siniestro hasta un máximo pactado, es decir, la cantidad que cubrirá el Instituto por concepto indemnizatorio al trabajador que padece un riesgo o sus beneficiarios, no podrá ser superior al valor del monto constitutivo, aclarando que este límite superior, en contraste con las reglas de los seguros contra daños, no se conoce en el momento que inicia el aseguramiento, sino en una fecha posterior a la que ocurre el siniestro.

2.3.4 Renta vitalicia.

2.3.4.1 Naturaleza jurídica.

La seguridad social desde sus orígenes estableció rentas vitalicias, aunque no las llamara de esta forma. Las pensiones derivadas de la seguridad social son rentas vitalicias, porque la obligación principal, es aleatoria, consiste en un pago periódico a un pensionista, que se extingue generalmente con la muerte. La diferencia de los seguros sociales que establecían las leyes de 1943 y 1973, con la renta vitalicia de naturaleza civil, es que en aquellos no existe pago único, sino una prima calculada actuarialmente que es suficiente para cubrir el valor de la obligación que asumía el Instituto y que se integraba con una reserva colectiva.

La diferencia entre las pensiones otorgadas en las leyes de 1943 y 1973 con el seguro de renta vitalicia, es que las primeras son prestaciones de la seguridad social y la segunda es la forma en que dichas prestaciones, que son de seguridad social, se hacen efectivas. El derecho a la pensión lo otorga el Instituto, sin embargo, el ente encargado de efectuar el pago, en la mayoría de los casos, es una aseguradora previa adquisición de un seguro de renta vitalicia o una Administradora de Fondos para el Retiro en caso de retiros programados.

2.3.4.2 Definición.

Al respecto la fracción IV del artículo 159 de la Ley establece que es:

“El contrato por el cual la aseguradora a cambio de recibir los recursos acumulados en la cuenta individual se obliga a pagar periódicamente una pensión durante la vida del pensionado”.

Derivado de la definición que establece la Ley, se pueden inferir los elementos de la renta vitalicia:

- Un pago periódico, es una obligación de tracto sucesivo que tiene el deudor.
- Un pago único del pensionista a favor del deudor de la renta vitalicia.

- La transmisión de la propiedad del dinero.

La relación de la obligación del deudor con la duración de la vida de una persona (en derecho civil puede ser el que aporta el capital, el deudor de la renta vitalicia o un tercero).

La irrevocabilidad de la transmisión de la propiedad, una vez que haya transcurrido el plazo que se señale para que proceda la nulidad, en caso de que ocurra la muerte de la persona a cuyo favor se constituye.

2.3.4.3 Características.

Los recursos de la cuenta se retirarán, lo mismo sucede en la Sociedad de Inversión Especializada en Fondos de Retiro, y se entregarán a un tercero que es una aseguradora.

- Se constituirá la prima que es el saldo que se tiene hasta ese momento en la cuenta.
- La aseguradora será la que asumirá el riesgo de sobrevivencia.*
- Se perderá la propiedad de los recursos.

* Al fallecer el pensionado por una renta vitalicia, la aseguradora le otorgará a sus beneficiarios legales el seguro de sobrevivencia, que es el que pagará las pensiones y demás prestaciones que les correspondan.

A falta de beneficiarios legales, se otorgará a beneficiarios sustitutos, y si tampoco estuvieran señalados éstos últimos, entonces dicha entrega se hará en el orden de prelación previsto en el Artículo 501 de la Ley Federal del Trabajo.

En los seguros de riesgos de trabajo, invalidez y vida sus características son las siguientes:

La prima es igual al monto constitutivo, por lo tanto, ésta se conforma del saldo de la cuenta individual más una suma asegurada que aporta el Instituto con cargo a las reservas colectivas de esos seguros.

La transferencia de recursos a la aseguradora se realiza por medio del Instituto, que es el ente responsable de la integración del monto constitutivo.

En los seguros de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez tiene las siguientes características:

La prima es igual al saldo de la cuenta individual del trabajador, tal y como se dispone en la fracción IV del artículo en comento, salvo cuando el trabajador ejerce su derecho a retirar los recursos excedentes que quedan en la cuenta individual después de contratada una renta vitalicia superior en más del treinta por ciento a la pensión garantizada.

La Administradora de Fondos para el Retiro que opere la cuenta individual del trabajador transferirá los recursos necesarios para contratar el seguro de renta vitalicia a la aseguradora que indique el trabajador.

2.3.5 Retiros programados.

2.3.5.1 Naturaleza jurídica.

El contrato de depósito bancario genera tres obligaciones al depositario, recibir, custodiar y reintegrar el objeto del contrato, que en el depósito regular, es numerario, como contrapartida de esta obligación el depositante tiene derecho a exigir la devolución de las cantidades dadas en custodia, es decir, a efectuar retiros contra el saldo de la cuenta que por efectos del contrato de depósito, el depositario abrió a su nombre, en el derecho mercantil, las partes acuerdan los términos en que la institución de crédito cumplirá con dichas obligaciones.

2.3.5.2 Definición.

La Ley en la fracción V del artículo 159, lo define como:

“La modalidad de obtener una pensión fraccionando el monto total de los recursos de la cuenta individual, para lo cual se tomará en cuenta la esperanza de vida de los pensionados, así como los rendimientos previsibles de los saldos”.

En el retiro programado se toma en cuenta:

La esperanza de vida, puede ser de 5, 10, 15, o más años, así como los rendimientos provenientes de la cuenta del retiro.

Con los dos anteriores de base, se calculará para cada año una cantidad que, dividida entre doce, constituirá una pensión mensual.

2.3.5.3 Características.

- Se mantendrán la cuenta individual para el retiro y sus inversiones en la Sociedad de Inversión Especializada en Fondos de Retiro.
- Se cobrará una comisión por el saldo administrado y por los pagos efectuados (la comisión será a cargo del acreditado).
- Como la Administradora de Fondos para el Retiro sigue administrando los recursos, el trabajador asume el riesgo de sobrevivencia.
- No se pierde la propiedad de sus recursos.
- Se regirá por las reglas del derecho civil en lo referente a herencias para beneficiarios u otros que designe.

Una vez agotados los recursos de la cuenta individual, la Administradora de Fondos para el Retiro, notificará este hecho al Instituto con la finalidad de que éste continúe otorgando la pensión mínima garantizada (Artículo 172 de la Ley) que es aquella que se otorgará a los trabajadores que hayan cotizado un tiempo mínimo y su fondo no alcance para una renta vitalicia.

2.3.5.4 Clasificación.

El retiro programado se clasifica en dos, parcial y total, el primero por su naturaleza se efectúa en una sola exhibición, los retiros totales podrán realizarse en cinco formas:

- Retiro en una sola exhibición
- Retiro en varias exhibiciones
- Retiro para contratar una renta vitalicia
- Retiro para contratar una sobreprima para incrementar beneficios en el seguro de sobrevivencia

En retiro programado se puede clasificar entre los retiros totales, porque el trabajador al cumplir con los requisitos que establece la Ley tiene derecho a disponer de los recursos acumulados en su cuenta individual, sin embargo, como un rasgo del carácter tutelar de la seguridad social, la Ley impone la obligación a los trabajadores de retirar sus recursos de una manera que se garantice a los mismos el pago de una pensión.

En esta tesitura, el retiro programado es la modalidad de retiro total mediante el cual se obtiene una pensión, una disposición mensual con cargo al saldo de la cuenta individual, cuyos montos y plazos están determinados en la Ley.

El monto a retirar mensualmente bajo ésta modalidad (retiro programado) toma en cuenta dos elementos:

- a) La edad del pensionado y la expectativa de vida de los pensionados del Instituto, para calcular la probabilidad de sobrevivencia del pensionado después de otorgada la pensión.
- b) Los rendimientos que la inversión de los recursos previsionalmente producirán durante el siguiente año de cálculo del monto de la anualidad.

2.3.6 Retiro anticipado.

2.3.6.1 Definición.

Es un derecho que consiste en que el trabajador, pueda pensionarse antes de cumplir el requisito de edad que establece el Artículo 154 de la LSS, es decir, sesenta años de edad, puede solicitar al Instituto que le otorgue una pensión con cargo a los recursos acumulados en su cuenta individual.

La Ley del Seguro Social contempla al retiro anticipado en el Artículo 158, el cual al respecto señala que:

El asegurado podrá pensionarse antes de cumplir las edades establecidas siempre y cuando la pensión que se le calcule en el sistema de renta vitalicia sea superior en más de un treinta por ciento de la pensión garantizada, una vez cubierta la prima del seguro de sobrevivencia para sus beneficiarios.

El pensionado tendrá derecho a recibir el excedente de los recursos acumulados en su cuenta individual en una o varias exhibiciones, solamente si la pensión que se le otorgue es superior en más del treinta por ciento de la pensión garantizada, una vez cubierta la prima del seguro de sobrevivencia para sus beneficiarios. La disposición de la cuenta individual así como de sus rendimientos estará exenta del pago de contribuciones.

2.3.6.2 Procedencia del retiro anticipado.

La posibilidad de que se acumulen los recursos suficientes en la cuenta individual del trabajador para que éste pueda ejercitar los derechos concedidos en Artículo 158 de la LSS, depende de dos circunstancias:

- a) El monto del salario base de cotización.
- b) El rendimiento promedio durante la vida activa que produzca su cuenta individual.

En ambas circunstancias la voluntad y la prudencia del trabajador son determinantes para que surja el derecho a retirarse en forma anticipada, el trabajador decide si se mantiene en un empleo en la economía formal y ejercita su derecho de denuncia al patrón que no cumpla con su obligación de pago u omisión, además, el derecho a elegir la administradora de fondos para el retiro que ofrezca mayores rendimientos para que administre su cuenta individual, y en su caso, solicitar el traspaso de la misma.

Requisitos de procedencia:

- a) El saldo de la cuenta individual, considerando incluso la subcuenta del seguro de retiro, debe ser suficiente para integrar un monto constitutivo que permita al asegurado recibir una pensión equivalente al valor de una pensión garantizada más una cantidad superior al treinta por ciento de ese valor.
- b) El saldo de la cuenta individual a que se refiere el inciso anterior, debe ser aquel que resulte de restar el saldo total menos el valor de la prima del seguro de sobrevivencia, ya que éste debe contratarse para efectos de que los beneficiarios legales del asegurado queden protegidos en caso de muerte del titular de la cuenta.
- c) El asegurado debe haber cumplido con el tiempo de espera de 1,250 semanas de cotización, toda vez que el artículo en comento sólo elimina el requisito de edad en el retiro anticipado, de lo que se deduce que el otro requisito, el número de semanas de cotización, debe ser exigido a quien pretenda ejercer el derecho a este tipo de retiro.

Por lo tanto para que proceda el retiro anticipado, el asegurado deberá demostrar al Instituto que ha contratado con una aseguradora el correspondiente seguro de sobrevivencia, que cubra a sus beneficiarios las prestaciones en dinero del ramo de vida, en el supuesto que ocurra su fallecimiento.

2.3.7 Seguro de sobrevivencia.

2.3.7.1 Naturaleza jurídica.

Es la posibilidad dentro de la figura de renta vitalicia civil, de que una persona pudiera contratar con otra, para que ésta última se obligara a entregar una cantidad periódica a un tercero hasta la muerte de éste, a cambio de la transmisión de la propiedad de un bien, ésta obligación para el deudor de la renta vitalicia trasciende a la muerte de aquél que aportó el capital.

Este seguro se contrata aún sin que necesariamente sean conocidos quienes serán los beneficiarios del mismo y esto es así porque la intención de la Ley del Seguro Social, desde sus orígenes, ha sido proteger a los beneficiarios del

asegurado, sin importar los cambios en sus relaciones familiares. Con la nueva Ley el legislador decidió que las prestaciones en dinero de los beneficiarios de un pensionado, ya sea de riesgos de trabajo, invalidez y vida, así como, retiro, cesantía en edad avanzada y vejez fueran de beneficios definidos y no dependieran del monto acumulado en la cuenta individual.

2.3.7.2 Definición.

La definición se desprende de la fracción VI, del Artículo 159 de la Ley del Seguro Social:

Es aquél que se contrata por los pensionados, por riesgos de trabajo, por invalidez, por cesantía en edad avanzada o por vejez, con cargo a los recursos de la cuenta individual a favor de sus beneficiarios para otorgarles la pensión, ayudas asistenciales y demás prestaciones en dinero previstas en los respectivos seguros, mediante la renta que se les asignará después del fallecimiento del pensionado, hasta la extinción legal de las pensiones.

2.3.7.3 Forma de contratación.

Se debe contratar con anticipación al otorgamiento de cualquier pensión a un asegurado.

En el seguro de riesgos de trabajo y en el ramo de invalidez, la prima del seguro de sobrevivencia se incluirá en el cálculo del monto constitutivo y el valor del mismo se financiará con una suma asegurada y el saldo de la cuenta individual del trabajador.

En el seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, la prima del seguro de sobrevivencia se calculara primero a la correspondiente al seguro de renta vitalicia y, una vez realizada esta operación, el resultado que se obtenga con esta operación será la cantidad sobre la que se calculará el monto pensionario que corresponderá al asegurado. Con este procedimiento se garantiza que a la muerte de éste, sus beneficiarios recibirán una pensión en los términos y montos que establecen los artículos 127 y 141 de la Ley.

En el valor de la prima deben contenerse las prestaciones en dinero a las que tienen derecho los beneficiarios de los asegurados, incluidas las ayudas asistenciales, de tal forma que a la muerte del pensionado, la aseguradora con la que contrato el seguro de sobrevivencia posea las reservas del riesgo suficientemente para financiar las pensiones de viudez, orfandad y ascendencia, que corresponda conforme a la Ley.

La cobertura de este seguro comienza con la muerte del pensionado, por esa razón, al momento de calcular la prima correspondiente se toma en cuenta la probabilidad de vida del trabajador y ésta se suma a la edad de los beneficiarios declarados en el momento en que se contrata el seguro de renta vitalicia o el de retiro programado.

Las pensiones que se cubren en el seguro de sobrevivencia no son propiamente rentas vitalicias, ya que la extinción de las mismas no necesariamente ocurre a la muerte de quienes las recibe, sino cuando sucede algún otro hecho, como por ejemplo, que el huérfano deje de estudiar en el sistema educativo nacional, que la viuda contraiga nuevas nupcias o que el huérfano cumpla veinticinco años de edad, entre otros.

2.3.8 Pensión garantizada.

2.3.8.1 Naturaleza jurídica.

La pensión mínima comienza casi desde la promulgación de la Ley de 1943, con el propósito de elevar el monto de los subsidios y de las pensiones, debido a que el encarecimiento de la vida en los últimos años ha acarreado la disminución del valor adquisitivo de dichas prestaciones.

En el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del 31 de diciembre de 1956, se incorporó la figura de la pensión mínima en el ramo de invalidez o vejez, cuyo monto estaba expresado en una cantidad absoluta en pesos y, por lo tanto, fue aumentada en tres ocasiones.

En el artículo 168 de la Ley de 1973, establecía que la pensión mínima de invalidez, de vejez o cesantía en edad avanzada no podía ser inferior a setecientos pesos mensuales.

Debido a los procesos inflacionarios que sufrió el país durante la vigencia de la Ley antes mencionada, obligaron al legislador a reformar en siete ocasiones; y a partir del decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de enero de 1989, la pensión mínima se vinculó al comportamiento del salario general que regía para el Distrito Federal, la motivación de esta reforma fue que, a pesar de los avances de la seguridad social, ésta había perdido por la realización de algunos de los riesgos protegidos, particularmente en el caso de las pensiones de cuantía mínima.

En este sentido el legislador dispuso, que la pensión mínima no fuera inferior al setenta por ciento del promedio de los salarios mínimos generales establecidos por diversos grupos económicos por la Comisión Nacional de Salarios Mínimos; para 1990 se elevó al ochenta por ciento, en 1992 al noventa por ciento y al año siguiente al cien por ciento.

La Ley en vigor, vincula a la pensión mínima con el monto de la misma evolución del Índice Nacional de Precios al Consumidor, con lo que se asegura que no pierda valor la garantía que otorga el Estado.

2.3.8.2 Definición.

El artículo 170 de la Ley, establece lo siguiente:

Es aquella que el Estado asegura a quienes reúnan los requisitos señalados en los artículos 154 y 162 de esta Ley y su monto será equivalente a una salario mínimo general para el Distrito Federal, en el momento en que entre en vigor esta Ley; cantidad que se actualizará anualmente, en el mes de febrero, conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor, para garantizar el poder adquisitivo de dicha pensión.

2.3.8.3 Sujetos beneficiarios y cálculo.

Los asegurados que se ven beneficiados con dicha pensión, son los siguientes:

- a) Quienes cumplen con los requisitos de tiempo de espera y edad en el seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez,
- b) Quienes sufren una eventualidad protegida por el seguro de riesgos de trabajo y ramo de vida, y;
- c) Quienes son beneficiarios.

Forma para calcular la pensión garantizada:

El monto del salario que regía en el Distrito Federal era de \$26.45, este monto se multiplica por el aumento que arroje el INPC durante un año, contando este lapso de febrero de un año a enero del año inmediato posterior, hay que determinar que el factor inflación se prevé en el Código Fiscal de la Federación.

2.3.9 Aportaciones voluntarias.

2.3.9.1 Definición.

Al respecto el Artículo 192 de la Ley, manifiesta que:

Los trabajadores tendrán derecho a realizar aportaciones voluntarias a su cuenta individual, ya sea por conducto de su patrón al efectuarse el entero de las cuotas o

por sí mismo. En estos casos, las aportaciones se depositarán a la subcuenta de aportaciones voluntarias.

Asimismo, los patrones podrán hacer aportaciones adicionales a la subcuenta de aportaciones voluntarias, mismas que se entenderán adicionales a los beneficios establecidos en los contratos colectivos de trabajo.

El trabajador podrá hacer retiros de la subcuenta de aportaciones voluntarias por lo menos una vez cada seis meses, en los términos que establezca la Ley para la Coordinación de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.

2.3.9.2 Finalidad.

Con la finalidad de fomentar el ahorro y con el propósito de que al término de la vida productiva del individuo disponga de una cantidad que lo ayude a financiar el costo de la vida.

Con este ahorro voluntario se pone a disposición del trabajador un instrumento financiero para el ahorro, consistente en una subcuenta, con características particulares, integrada a la cuenta individual que el trabajador debe abrir en una Administradora de Fondos para el Retiro.

La subcuenta de aportaciones voluntarias concede dos derechos, el primero a realizar aportaciones a esa subcuenta, y el segundo, a disponer del saldo de la misma.

Las aportaciones tienen dos fuentes, una el propio peculio del trabajador (aportaciones voluntarias) y otra el del patrón (como adicionales).

Las aportaciones voluntarias, se depositan ante la Afore que maneja la cuenta individual o a una institución bancaria autorizada para operar como entidad receptora por los institutos de seguridad social y se pueden hacer directamente por el trabajador o a través de su patrón, quien deberá incluirla en el sistema único de autodeterminación, y las aportaciones adicionales deben cubrirse conjuntamente con el pago de las cuotas del Seguro Social en una institución bancaria autorizada para operar como entidad receptora por los institutos de seguridad social.

La aportación adicional, es la que hace un patrón por una persona con la que tiene celebrada una relación laboral, el origen de ésta puede ser de naturaleza contractual individual o colectiva y los montos que el patrón aporte adicionalmente son deducibles de los ingresos acumulables en términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

La aportación adicional es distinta a aquélla que le corresponde al trabajador y que por contrato colectivo asume el patrón, la diferencia consiste en que las cuotas obreras que asume el patrón, de conformidad con lo dispuesto en la parte final del párrafo segundo del Artículo 192 de la LSS, deberán enterarse como cuota obrero patronal en el ramo de cesantía en edad avanzada y vejez y depositarse en la subcuenta de retiro cesantía en edad avanzada y vejez y no en la de aportaciones voluntarias. La aportación adicional no constituye ingreso acumulable del trabajador en términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

El trabajador tiene derecho a retirar los recursos de esta subcuenta una vez cada seis meses, siempre y cuando avise a la Afore que maneja su cuenta individual que ejercerá el derecho de disposición en un plazo que será pactado en el contrato de administración de fondos de pensiones.

Estos recursos no se integran al monto constitutivo que se entrega a la aseguradora como pago de la prima en la contratación del seguro de renta vitalicia o sobrevivencia, salvo que sea voluntad del trabajador o sus beneficiarios adicionar el saldo al valor de dicho monto, con el propósito de que la cantidad de pensión mensual aumente. En todo caso, el trabajador o sus beneficiarios tienen derecho a que se entregue en una sola exhibición.

2.4 Aspectos económicos de la Nueva Ley del Seguro Social.

La seguridad social tiene importantes efectos sobre el desempeño macroeconómico de un país, por lo que los modelos de seguridad social que se han instrumentado, han formado parte de modelos más amplios de participación estatal. El surgimiento de los grandes sistemas de seguridad social en los países desarrollados, tuvo como marco de referencia una importante expansión del gasto público además de un cambio significativo en su estructura y un importante incremento en las funciones regulatorias del Estado como es la de tutelar los derechos de los trabajadores y proporcionarles los mínimos de bienestar para su desarrollo integral.

La promoción del desarrollo, a través de políticas de empleo y el gasto social caracterizaron a esta etapa de expansión del Estado, la reestructuración de los programas del seguro social dentro de un ámbito más amplio de servicios y prestaciones sociales era congruente con el nuevo papel que asumía el Estado en la economía; al mismo tiempo la magnitud de las contribuciones a la seguridad social fue aumentando en proporción del Producto Interno Bruto, por lo que se

convirtió en una variable macroeconómica relevante para el desempeño general de la economía.

La situación económica por la que atraviesa México, es como la de cualquiera de los países del mundo, con independencia de su ideología, ya sea capitalista o socialista, todos los países sin distinción alguna han sufrido las consecuencias de la compulsión económica mundial, resentida naturalmente en sus propios sistemas de seguridad social, la gran mayoría basados aún en el agotado modelo de reparto con administración pública del esquema de pensiones, mismo que ha dado inequívocos de deterioro, demostrando ya su individualidad, ineficiencia e ineficacia financiera.

Entrando un poco más en detalle, la crisis por la que atraviesa la seguridad social obedece a múltiples factores, entre los que se pueden enumerar los siguientes, los efectos negativos de la globalización de la economía; los cambios en las variables demográficas, el incremento en la tasa de desempleo, la ampliación del sector informal de la economía, como consecuencia la disminución del número de trabajadores asegurados derivado de la aplicación de la nueva tecnología; situación que influye de manera importante en la constitución de las reservas para el fondo de pensiones con el objeto de mantener y consolidar el equilibrio financiero, el crecimiento acelerado de los trabajadores que dejan la vida productiva para sumarse al ya por sí elevado número de pensionados.

En virtud de todo lo anterior, el Estado se vio obligado a replantear un cambio en la seguridad social, por tal motivo la nueva Ley del Seguro Social trata de redefinir el régimen obligatorio y el voluntario del seguro social, con el propósito fundamental de ampliar la cobertura; al facilitar la incorporación de grupos, individuos o familias que no tienen una relación obrero patronal, para tal efecto la Ley establece modalidades de aseguramiento como el seguro de salud para la familia, el seguro social para trabajadores del campo y el familiar adicional.

Cabe destacar que la seguridad social para el sector informal debe, en primer lugar, brindar protección a los trabajadores informales (y obviamente a las personas a su cargo), que puedan contribuir a su propio seguro con aportaciones provenientes de su ingreso laboral.

Finalmente, no debemos pasar por alto que existen algunos núcleos de población como el de las viudas, los huérfanos y personas de la tercera edad, tampoco están protegidas por el ingreso laboral de quien sustenta a la familia ni por ningún otro tipo de protección familiar; tales grupos deben ser cubiertos por la asistencia social financiada por impuestos.

Por otra parte, la mayoría de los trabajadores del sector formal pueden aportar regularmente a la seguridad social y, por lo general, cuentan con un horizonte de planificación a largo plazo, el hecho de que tengan ingresos regulares y un

horizonte de planificación a largo plazo les permite ahorrar para el momento del retiro.

Sin embargo, no es este el caso de los trabajadores informales que no cuentan con ingresos regulares para financiar su jubilación, ya que viven al día y deben enfrentar riesgos y calamidades que de un momento a otro pueden sumirlos en estados de endeudamiento permanente, estos riesgos y calamidades como pueden ser: inundaciones, incendios, desordenes civiles y hambruna, mala salud, pérdida de haberés o incluso la propia muerte.

Los regímenes de seguridad social no pueden proteger a los trabajadores informales contra todos estos riesgos y calamidades, la mayoría de las familias del sector informal ya gastan una parte importante de su presupuesto sobre rubricas vitales como salud, educación, así como protección en caso de muerte e incapacidad, es precisamente en estas rubricas donde la acción colectiva pueda mejorar la eficacia de sus gastos.

Algunas de las razones por las que los trabajadores del sector informal prefieren un financiamiento colectivo, más que un gasto individual es que con aportaciones regulares pueden evitar endeudamiento, por ejemplo, cuentas médicas elevadas, además de que pueden negociar el precio y calidad con prestadores privados del sector salud.

En general, las prioridades en materia de seguridad social percibidas por los trabajadores del sector informal son: tener acceso a la salud, prestaciones en caso incapacidad o de muerte tanto para el propio trabajador como sus dependientes económicos.

Por otra parte, cabe destacar que la eficiencia de las instituciones de seguridad social depende en forma considerable de la competitividad y la productividad de la economía nacional, por ser la seguridad social, un costo que determina el precio de los productos mexicanos, con los cuales nuestro país participa cada vez más intensamente en mercados internacionales y economías abiertas, que ofrecen a los países exitosos respaldo para su desarrollo y para la mejoría de condiciones de la vida de sus habitantes.

Todo esto ha provocando un considerable aumento en la esperanza de vida, implicando que cada vez más gente llegue a la edad de retiro y que el número de años durante los cuales se paga una pensión, se incrementa sustancialmente prolongándose el tiempo en el que se ofrece la atención médica respectiva, precisamente en la edad en que resulta más necesaria y costosa.

Más aún, debe recordarse que el déficit del ramo de enfermedades y maternidad fue subsanado a través del tiempo, principalmente con las reservas del seguro de invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte (IVCM), que de conformidad con la propia Ley, se invirtieron en la construcción de la amplia red de

infraestructura para la atención médica y las prestaciones sociales en beneficio de los derechohabientes y de la población en general, así, durante la trayectoria institucional de cinco décadas, se efectuaron transferencias de recursos entre los distintos ramos de aseguramiento, particularmente de los ramos anteriormente mencionados y guarderías, para apoyar al seguro de enfermedades y maternidad.

Por ejemplo, dada la evolución demográfica y desempleo, las cuotas pagadas en los ramos de invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte que aportaban los trabajadores en activo para 1999 no alcanzarían para pagar la nómina de pensionados, ya que la tasa de crecimiento de los pensionados sobrepasa la de crecimiento del empleo, ante tal situación, se recurrió al uso de la reserva misma que se agotaría, este déficit crecería rápidamente año con año, en razón de la tasa de crecimiento de los pensionados.

Los recursos recabados por los conceptos señalados en el párrafo anterior, se utilizaron para fortalecer y ampliar la estructura institucional con miras a mejorar los servicios, aunque descuidando el equilibrio económico de las finanzas, pues como se trataba de fondos que durante un tiempo no se utilizaron para lo que fueron creados, se dispuso de ellos para cubrir la demanda de servicios de guardería y maternidad.

Jorge Arroz Arena, en el Foro de Consulta Popular, manifestó que "se reorganizaron criterios que deben aplicar para un adecuado manejo de los recursos y de las acciones que se deban implementar para que el futuro de este ramo de aseguramiento pueda ser autosuficiente".²⁵

No hay que perder de vista que la función primordial de los servicios de salud es proteger al trabajador, a la familia, a empresas e instituciones, de los estragos emocionales, económicos y organizacionales derivados de la enfermedad, la discapacidad y la muerte; en otras palabras, es responsabilidad de los servicios de salud brindar seguridad social.

Así también, no olvidemos que los recursos para la salud están expuestos a los vaivenes de la situación económica del país, especialmente aquellos de la seguridad social y, que de no modificarse la política de asignación, las desigualdades en el gasto para la salud aumentarán todavía más con el despegue económico; conforme la seguridad social capte directamente los crecientes recursos y la población no asegurada sea relegada.

Por lo que uno factores más importantes que influye en la seguridad social y sobre todo en la economía, es la inflación, la cual tiene diversas consecuencias que actúan sobre el sistema de salud, por lo que, en la medida en que la recuperación

²⁵ ARROZ Arena Jorge, *Plan Nacional de Desarrollo 1995 - 2000*, Foro de Consulta popular "Seguridad Social", Ed. Cámara Nacional de la Industria de la Transformación, México, Tomo I, p. 152 - 155.

de los ingresos personales es más lenta que el incremento de los precios, la población sufre mayores limitaciones de acceso a la salud.

Así mismo, la inflación reduce el ingreso real y la riqueza real de la mayoría de los pensionados, debido a que sus ingresos no aumentan tan rápidamente como los precios que deben pagar por bienes y servicios, sufren una reducción del ingreso real; es decir, el valor de las pensiones se suman y los bienes y servicios se multiplican.

La inflación en los precios de la salud ha tenido un impacto sobre la capacidad de financiamiento en la seguridad social.

El Instituto Mexicano del Seguro Social ha sostenido el financiamiento del seguro de salud y maternidad recurriendo a préstamos derivados de las contribuciones a otros seguros, al ver los datos en el ámbito de cada afiliado se pone en evidencia un déficit constante y creciente.

Del breve análisis antes desarrollado se apunta la necesidad de reformar el sistema integral de salud, de ahí que la nueva Ley del Seguro Social que entró en vigor el primero de julio de 1997, es una expresión clara de la intención de cambiar el régimen de seguridad social, con la singularidad de mantener los principios de justicia social tutelares de los derechos de los trabajadores y de universalidad contenidos en la Ley de 1943, estableciendo simultáneamente otros medios más adecuados a la realidad contemporánea.

2.5 Capitalización Anticipada.

Para algunos autores la capitalización anticipada es un mecanismo para generar capital adicional y que en un futuro se realicen tasas menores de contribuyentes.

No olvidemos que hasta antes de la entrada en vigor de la nueva Ley del Seguro Social, el manejo de la seguridad social, es decir, todo lo que engloba el sistema de ahorro para el retiro, lo operaba el Instituto Mexicano del Seguro Social, es decir, un ente gubernamental que actualmente cuenta con un sistema de capitalización individual, participando en dicho ámbito el sector privado.

Se enfoca a la capitalización anticipada, como la manera de calcular la tasa de contribución necesaria para financiar los beneficios de los nuevos trabajadores que entran al empleo y que están cubiertos por el plan vigente a partir de la entrada en vigor de la nueva Ley, añadiendo una cantidad calculada para permitir esta Ley la amortización de los pasivos no financiados asociados con todos los trabajadores que ya se encuentran dentro del plan por un período fijo de tiempo, generalmente de 20 ó 30 años, desde luego el reto es encontrar los recursos adicionales necesarios para amortizar los pasivos que no tienen financiamiento.

Ahora bien, la transición hacia un sistema descentralizado de cuentas individuales administradas en forma privada es mucho más complejo, incluye el desarrollo de un proceso de transferencia de la responsabilidad para manejar las cuentas y pagar los beneficios del sector público al privado y una estrategia para amortizar los pasivos asociados con el sistema de reparto.

Generalmente los trabajadores que ya estaban retirados, cuando inició la transición se quedan con el sistema anterior, y aquellos que ingresan después del día 1° de julio de 1997 se les asigna el nuevo sistema, sin embargo, los trabajadores que están en medio, es decir, que por primera vez cotizan al Instituto antes de la entrada en vigor de la Ley vigente, tienen la opción de quedarse en el viejo sistema o irse al nuevo.

Los beneficios adquiridos por los trabajadores de acuerdo a la legislación anterior se suman a los beneficios ganados en el sistema vigente.

2.6 Esquema financiero entre las Administradoras de Fondos para el Retiro y el Instituto Mexicano del Seguro Social.

La aplicación y funcionamiento del nuevo esquema financiero, en principio requiere de la corresponsabilidad entre el Instituto y las administradoras de fondos para el retiro, así como de un esquema "transparente", que permita conocer al asegurado de manera oportuna el monto de lo depositado en su beneficio para el financiamiento de su pensión o de la de sus dependientes económicos en caso de su muerte.

Además se garantiza que los recursos acumulados sean reinvertidos con mayor eficiencia, es decir, a las tasas de interés más altas del mercado.

Estas ventajas se desvanecen cuando aparece la presión financiera al seguro de invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte, provocada por el crecimiento aproximado del 7 % anual de pensionados y un aumento de los beneficios, sin que éste hubiera sido acompañado de un incremento de cotizaciones.

La nueva Ley, faculta a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a la Comisión Nacional de Sistema de Ahorro para el Retiro y a la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, para supervisar y vigilar a las administradoras y a las aseguradoras autorizadas para operar seguros derivados de la seguridad social, así como el manejo de las cuentas individuales, el cálculo de los montos constitutivos y lo relativo a la renta vitalicia, entre otros.

Por una parte, permanece un organismo público descentralizado como autoridad, en la procedencia de los derechos derivados de la seguridad social y como ente fiscal autónomo responsable del cobro de las cuotas de seguridad social y por el

otro lado, un sistema de competencia entre entes privados para la inversión de recursos de las cuentas individuales, supervisados por una autoridad distinta a la primera.

En los seguros cuya administración conserva el Instituto los recursos, para cubrir erogaciones en las que éste incurre, para llevar a cabo dichas actividades se obtienen de las reservas y representan un porcentaje de las mismas, sin embargo, no sucede lo mismo con las reservas que se depositan en las cuentas individuales, ya que éstas son propiedad de los trabajadores y, por ende, la Administradora de Fondos para el Retiro debe pagar al Instituto los gastos que éste haya realizado para llevar a cabo la tarea de recaudación y fiscalización, si no fuera así, los demás seguros del régimen obligatorio estarían otorgando un subsidio al seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez.

2.7 Colorario.

Ahora bien, tomando en consideración que el actual sistema de pensiones aún no es lo suficientemente convincente, hoy en día es tema de debate legislativo, prueba de ello, son los siguientes proyectos de reforma, mismos que a continuación se transcriben.

De la Ley del Seguro Social, los siguientes artículos:

- Artículo 131, que a la letra dice:

La pensión de viudez será igual al noventa por ciento de la que hubiera correspondido al asegurado en el caso de invalidez o de la que venía disfrutando el pensionado por este supuesto.

Además de los Artículos Transitorios:

- Undécimo.- *Los asegurados inscritos con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de esta Ley, al momento de cumplirse los supuestos legales o el siniestro respectivo que, para el disfrute de las pensiones de vejez, cesantía en edad avanzada o riesgos de trabajo, se encontraban previstos por la Ley del Seguro Social que se deroga, podrán optar por acogerse a los beneficios por ella contemplados o a los que establece la presente Ley.*
- Duodécimo.- *Estarán a cargo del Gobierno Federal las pensiones que se encuentren en curso de pago, así como las prestaciones o pensiones de aquellos sujetos que se encuentren en período de conservación de derechos y las pensiones que se otorguen a los asegurados que opten por el esquema establecido por la Ley que se deroga.*

Los senadores reconocieron la necesidad impostergable de solucionar la condición precaria de los pensionados y jubilados del Instituto Mexicano del Seguro Social, por tal motivo se instruyó a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para ejercer una partida que le permitiera efectuar un pago único a dichos pensionados.

Ante dicha disposición se incluyó la asignación de \$94,023,600,400.00 al ramo 19 "Aportaciones a seguridad social" en el Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 2001, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 2000.

En términos del penúltimo párrafo del Artículo tercero del PEF2001, la asignación al ramo 19 comprende la cantidad de \$2,500,000,000.00 destinada a cubrir el pago único de pensionados de las instituciones de salud tales como el Instituto Mexicano del Seguro Social, Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y el Instituto de Seguridad Social de la Fuerza Armada de México así como a los ferrocarrileros jubilados antes de 1992.

La distribución de estos recursos, según lo dispone el Artículo décimo segundo transitorio del Presupuesto de Egresos de la Federación 2001, es la siguiente:

1. En el caso de los pensionados del Instituto Mexicano del Seguro Social:

a) Para todos los jubilados y pensionados por vejez, cesantía en edad avanzada, incapacidad permanente total, invalidez, orfandad y ascendencia, cuya pensión tenga un valor mensual inferior a un salario mínimo general del Distrito Federal se destinarán \$2,380,000,000.00, con el fin de recibir un pago anualizado en forma diferenciada, - en razón de su percepción actual, para lo cual se asignarán cantidades distintas favoreciendo de manera sustancial a aquellos cuya percepción actual sea menor, sin que el valor de la pensión más el pago a que se refiere este inciso exceda del correspondiente a los pensionados cuya pensión tenga un valor mensual equivalente a un salario mínimo general del Distrito Federal más el incremento descrito en el inciso siguiente.

En el caso de que en dicha asignación resultarán excedentes, éstos se destinarán a favor de los jubilados y pensionados;

b) Todos los jubilados y pensionados por vejez, cesantía en edad avanzada, incapacidad total permanente, invalidez, orfandad y ascendencia cuya pensión tenga un valor mensual igual o superior a un salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, y como máximo un valor igual a 1.1 veces un salario mínimo general del Distrito Federal, recibirán un pago anualizado de hasta un 15% del valor de la pensión, sin que el valor del pago más la pensión exceda la que corresponderá a los pensionados, cuya pensión tenga un valor mensual equivalente a 1.1 veces el salario mínimo general para el Distrito Federal más el incremento descrito en el inciso siguiente:

c) Para los jubilados y pensionados por vejez, cesantía en edad avanzada, incapacidad total permanente, invalidez, orfandad y ascendencia, cuya pensión tenga un valor mensual superior a 1.1 veces un salario mínimo general para el Distrito Federal, y hasta un valor de 1.3 veces el salario mínimo general para el Distrito Federal, recibirán un pago anualizado equivalente al 10% de su pensión o la cantidad de \$1,650.00 lo que en su caso resulte en un monto mayor para el interesado;

d) En los casos en que la incapacidad parcial permanente, recibirán un pago único de \$1,650.00;

e) En los casos de pensión de viudez, cuyo valor de la pensión sea igual o menor a dos salarios mínimos generales del Distrito Federal, recibirán un pago único equivalente a llevar al 100% de la pensión base correspondiente al trabajador o asegurado en vida, considerando la diferencia anualizada o la cantidad de \$1,650.00 que en su caso resulte en un monto mayor para el interesado; y

f) Para todos los casos previstos en este numeral se considerará el número de pensionados registrados por el Instituto al 30 de abril de 2001.

Finalmente, estos pagos se realizarán a más tardar en el mes de mayo, tomando en cuenta las jubilaciones y pensiones vigentes al 30 de abril.

Estos beneficios serán extensivos a quienes se ubiquen en alguno de los supuestos durante el 2001, o a sus beneficiarios, en caso de fallecimiento.

Fuente: Presupuesto de Egresos de la Federación, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 31 de diciembre de 2000, pp. 3, 73 y 74.

CAPITULO III

Organos que intervienen en el Sistema de Ahorro para el Retiro

3.1 Participación de Entes Gubernamentales en el Sistema de Ahorro para el Retiro (SAR).

Antes de desarrollar cada uno de los entes que participan en el sistema pensionario de capitalización individual, consideramos necesario recordar tanto el nacimiento como la función primordial del Sistema de Ahorro para el Retiro.

Se establece en México mediante una adición a la Ley del Seguro Social (publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 24 de febrero de 1992) que integra el Capítulo V bis "Del seguro de retiro", desarrollado en los artículos 183-A al 183-S.

El Sistema de Ahorro para el Retiro surgió originalmente como un complemento al sistema de reparto, nació como un sistema de ahorro individual para los trabajadores, ejercido mediante cuentas bancarias personales, intransferibles y obligatorias en las que el empleador depositaba inicialmente un porcentaje del sueldo sobre nómina, sin embargo, para muchos analistas la importancia del S.A.R. no radicaba en el porcentaje del salario que se canalizaría al sistema, ni en el monto acumulado que alcanzarían estos recursos en unos años, sino en su papel de transición hacia un sistema de retiro basado en la capitalización individual.

La propuesta original consistía en un pilar complementario de ahorro individual obligatorio que se sumaría a las pensiones de beneficio definido del sistema tradicional.

El sistema incluye dos subcuentas para cada trabajador una de retiro y una de vivienda, que originalmente se constituían con aportaciones patronales iguales al 2% del sueldo base de cotización definido, según fuera el caso, para la subcuenta de retiro y de 5% para la subcuenta de vivienda, con un tope máximo de 25 veces el salario mínimo general vigente para el Distrito Federal para la subcuenta de retiro y 10 veces el salario mínimo general vigente en cada región para la subcuenta de vivienda.

Las contribuciones patronales al S.A.R. se depositaban bimestralmente en las instituciones bancarias que elija el patrón, las cuales expiden los comprobantes de dicho depósito que reciben los trabajadores y entregan los recursos al Banco de México, que se encarga de canalizar los recursos, en el caso de la subcuenta de vivienda a los organismos de vivienda, en este caso el INFONAVIT.

3.1.1 Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, (CONSAR).

El 23 de julio de 1994 fue creada la Comisión Nacional de Ahorro para el Retiro (CONSAR), órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con la finalidad de establecer los mecanismos, criterios y procedimientos para el funcionamiento de los sistemas de ahorro para el retiro previstos en la leyes del IMSS, ISSSTE e INFONAVIT y que hasta ese momento habían estado bajo la supervisión del Banco de México, que mantenía dentro de su jurisdicción el Sistema de Aportaciones y Amortizaciones de Crédito (S.A.A.C.).

Al respecto la Ley del Sistema de Ahorro para el Retiro, en el Artículo 1°, señala que:

"... es de orden público, e interés social y tiene por objeto regular el funcionamiento de los sistemas de ahorro para el retiro y sus participantes previstos en esta Ley y en las leyes del Seguro Social, del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado".

3.1.1.1 Integración.

El Artículo 6 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, establece que los órganos de gobierno de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, son: la Junta de Gobierno, la Presidencia y el Comité Consultivo y de Vigilancia.

1. Junta de Gobierno.

Integrada por el Secretario de Hacienda y Crédito Público, quien la presidirá, el Presidente de la CONSAR, dos vicepresidentes de la misma y otros once vocales.

Los vocales son en Secretario del Trabajo y Previsión Social, el Gobernador del Banco de México, el Subsecretario de la SHCP, el Director General del IMSS, el Director el General del ISSSTE, el Director del INFONAVIT, el Presidente de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y el de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas.

Las facultades de la Junta de Gobierno, se encuentran plasmadas en el artículo 8 de la Ley del SAR, mismas que a continuación señalo:

- a) Otorgar, modificar o revocar las autorizaciones a las administradoras y sociedades de inversión;

- b) Ordenar la intervención administrativa o gerencial de los participantes en los sistemas de ahorro para el retiro, con excepción de las instituciones de crédito y de seguros;
- c) Expedir reglas relativas la inversión a la que deberán sujetarse las sociedades de inversión previa opinión del Comité Consultivo de Vigilancia;
- d) Determinar mediante reglas de carácter general el régimen de las comisiones que las instituciones de crédito, administradoras o empresas operadoras, podrán cobrar por los servicios que presten en materia, y;
- e) Establecer disposiciones relativas a los términos y condiciones a las que deberán sujetarse las administradoras, respecto a los gastos que genere el sistema de emisión, cobranza y control de aportaciones, mismos que deberán cubrir al IMSS, así como respecto a cualquier otro servicio que este Instituto le preste a las referidas administradoras.

2. Comité de Consultivo y de Vigilancia.

La CONSAR, es el órgano rector del nuevo sistema de ahorro para el retiro y contará con un órgano tripartito denominado Comité de Consultivo y de Vigilancia, integrado por los sectores obrero, patronal y gobierno, a su vez este Comité se integra por 19 miembros, 6 representantes de los trabajadores, 6 de los patrones, el Presidente de la Comisión y uno por cada una de las siguientes dependencias y entidades: la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, el Instituto Mexicano del Seguro Social, Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, el Instituto del Fondos Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y el Banco de México. (Artículos 13 – 15 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro).

El artículo 16 de la Ley del SAR, señala las facultades de ese Comité, entre otras se encuentran las siguientes:

- a) Vigilar el desarrollo de los sistemas de ahorro para el retiro y prevenir que se presenten conflictos de interés y prácticas monopólicas;
- b) Conocer lo referente a la administración de las cuentas individuales;
- c) Emitir opinión a la Junta de Gobierno, sobre la política de inversión y sobre el régimen de comisiones;
- d) Conocer de la amonestación, suspensión, remoción e inhabilitación de los controladores normativos y de los consejeros independientes de las administradoras y de las sociedades de inversión, y;

- e) Conocer de la información relativa a las reclamaciones presentadas ante la Comisión en contra de las instituciones de crédito y las administradoras.

3.1.1.2 Facultades.

- a) Funciones regulatorias:

Determina lo conducente para el correcto manejo operativo del SAR, a través de circulares que contienen reglas de observancia obligatoria para todos los participantes, constituyendo una norma legal en sentido material, lo cual vendría a ser inconstitucional, ya que facultad de proveer en la esfera administrativa la exacta observancia de las leyes promulgadas en el país, que conforme al Artículo 89 Fracción I de la Constitución, es propia y exclusiva del Presidente de la República.²⁶

- b) Facultades discrecionales:

Autoriza desde la integración de los grupos financieros que participarán activamente en el sistema, tanto de las Administradoras de Fondos para el Retiro como de las Sociedades de Inversión Especializada en Fondos de Ahorro para el Retiro, las inspecciona, vigila el funcionamiento de las mismas y hasta puede revocar la concesión otorgadas a dichas entidades financieras.

- c) De supervisión y vigilancia:

Funciones que tienen por objeto prevenir o corregir los problemas existentes en la práctica que se presenten en la operación cotidiana del SAR, evaluándose los sistemas de control y administración implementados por las entidades financieras participantes, su solvencia, estabilidad, información actualizada, cumplimiento de los objetivos, evaluación de riesgos, y otras actividades afines que le son propias.

En lo que atañe a la regulación y supervisión de los participantes en el SAR, las mismas se pueden reducir a tres:

- La forma de llevar la contabilidad de las AFORE y SIEFORE, cuyos sistemas y registros se conservan a disposición de la CONSAR, durante el plazo de 10 años, además de publicar estados financieros trimestral y anualmente, en cuando menos dos diarios de circulación nacional. (Capítulo V del RLSAR).
- En cuanto a la supervisión a las AFORE y SIEFORE y Base de Datos del SAR (BDSAR), se sujeta al procedimiento establecido en el Capítulo VI del RLSAR, a operar programada y anualmente a través de visitas de inspección,

²⁶ RUIZ Moreno Angel G., "*Las Afore, el nuevo sistema de ahorro y pensiones*", Ed. Porrúa, México, 1997, p. 42.

supervisión, requerimiento de información documentación y verificación de datos.

- La intervención administrativa y gerencial, en caso de que se compruebe, que alguno de los participantes del SAR no han acatado las disposiciones normativas aplicables, en este caso el presidente de la CONSAR dictará las medidas correctivas necesarias para su regularización y, si transcurrido el plazo no corrige las anomalías detectadas, la Junta de Gobierno de la Comisión podrá disponer que se intervenga administrativamente, designándose a un interventor que normalice las operaciones.
- Cuando se pongan en peligro los intereses de los trabajadores, podrá determinar la intervención gerencial, con las más amplias facultades y se procederá a revocar la autorización o concesión otorgada a la sociedad, lo que conlleva a la disolución y hasta la liquidación de la AFORE con apego a derecho.
- Además de intervenir en las reclamaciones que los trabajadores y, en su caso los beneficiarios presenten en contra de las administradoras; autoriza y registra los planes de pensiones establecidos por los patrones o derivados de la contratación colectiva, opina sobre las reglas de carácter general que expida la Comisión nacional de Seguros y Fianzas sobre los seguros de renta vitalicia y de sobrevivencia; autoriza el mecanismo, procedimientos, formas y términos relacionados con el seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez.

Esta Comisión se encarga de expedir reglas de carácter general a las que se sujetarán las aseguradoras, en la contratación de los seguros de renta vitalicia y de sobrevivencia.

La interpretación de los preceptos de la Ley del SAR, para efectos administrativos corresponde a esta Secretaría, lo anterior de conformidad con el Artículo 4 de la Ley en comento.

3.1.2 Comisión Nacional Bancaria y de Valores, Comisión Nacional de Seguros y Fianzas y Banco de México.

La Comisión Nacional Bancaria y de Valores, es un órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con autonomía técnica y facultades ejecutivas en los términos de Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

El Artículo 2 de la Ley antes citada señala que:

La Comisión, tendrá por objeto supervisar y regular en el ámbito de su competencia, a las entidades financieras, a fin de procurar su estabilidad y correcto funcionamiento, así como mantener y fomentar el sano y equilibrado

desarrollo del sistema financiero en su conjunto, en protección de los intereses del público.

La Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, se encarga de regular en funcionamiento de las instituciones de fianzas; las actividades y operaciones que las mismas podrán realizar; así como las de los agentes de fianzas y demás personas relacionados con la actividad afianzadora, en protección de los intereses del público usuario de los servicios correspondientes.

Con el nuevo sistema pensionario, esta Comisión participa en la emisión de las tablas para calcular la unidad de renta vitalicia.

Las Comisiones antes señaladas de común acuerdo, establecerán las bases de colaboración para el ejercicio de las funciones de supervisión de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro.

A continuación, ejemplifico la siguiente situación relativa a la participación de los entes en comento: una vez que el trabajador haya cumplido con los requisitos que se señalan en el Artículo 154 de la Ley del Seguro Social (relativo al seguro de cesantía en edad avanzada, mismo que analizare en el siguiente Capítulo), el Instituto otorgará la resolución correspondiente en la que determine que tiene derecho a elegir la modalidad de pensión que a sus intereses convenga y la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas procede a registrar a ese trabajador en la base de datos prospectación de futuros pensionados con el propósito de que las instituciones de seguros tengan una información en igualdad de condiciones y con transparencia, para que el Instituto pueda emitir dicha resolución, la Administradora de Fondos para el Retiro que maneja los recursos del trabajador deberá informar sobre los saldos de la cuenta individual del trabajador al Instituto, a través de la empresa operadora de la Bases de Datos Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro.

Banco de México

El Banco de México, es una persona de derecho público con carácter autónomo; y tiene como finalidad proveer a la economía del país moneda nacional, y tiene como objeto prioritario procurar la estabilidad del poder adquisitivo.

El Reglamento de la Ley del SAR en la fracción III, del Artículo 1, señala que la cuenta concentradora, es aquella que será operada por el Banco de México, en la que se deberán depositar los recursos correspondientes al seguro, así como las aportaciones voluntarias y, en su caso, los recursos del seguro de retiro, en tanto se llevan a cabo los procesos de individualización para transferirlos a las administradoras elegidas por los trabajadores, así como conservar los recursos de aquellos trabajadores que no elijan administradora.

Es decir, que cuando el trabajador no elige una administradora, sus recursos son acumulados en una cuenta concentradora, hasta que sea posible su individualización, para después transferirlos a la cuenta concentradora es aquella, que en términos de la Ley, le llevará el Banco de México al Instituto); la CONSAR determinará a que administradora se trasladarán los recursos antes mencionados.

3.1.3 Empresas operadoras.

3.1.3.1 Naturaleza jurídica.

De los Artículos 3 fracción IV, 57, 58 y 59 de la Ley del Sistema de Ahorro para el Retiro, se desprende la siguiente información.

La Base de Datos es operada por empresas operadoras que gozan de concesión que otorga de manera discrecional la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, oyendo la opinión de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro.

Para obtener la concesión deberá, entre otros requisitos, constituirse como sociedades anónimas de capital variable, sólo podrán participar en el capital social las personas físicas o morales de nacionalidad mexicana y deberán tener íntegramente suscrito y pagado su capital mínimo exigido de conformidad con lo establecido en la Ley del SAR, así como por las bases de licitación y por las disposiciones de carácter general que para tal efecto se expidan.

Las operadoras de la Base de Datos Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro (BDNSAR) deben contratar, a su cargo, los servicios de instituciones de crédito liquidadoras, previa opinión favorable de la CONSAR y del Banco de México, cuyo objeto es recibir y en su caso entregar los recursos de la cuenta concentradora y de las cuotas del seguro de retiro o de las aportaciones voluntarias de los asegurados, para ser transferidos a las AFORE.

La Base de Datos Nacional SAR, es propiedad exclusiva del Gobierno Federal, es aquella conformada por la información procedente de los sistemas de ahorro para el retiro, la cual contiene la información en forma individual de cada trabajador y el registro de la administración o institución de crédito en que cada uno de éstos se encuentra afiliado.

La Base de Datos tienen como finalidad la identificación de las cuentas individuales en las administradoras e instituciones de crédito, la certificación de los registros de los trabajadores en las mismas, el control de los procesos de traspasos, así como instruir al operador de la cuenta concentradora, sobre la distribución de los fondos de las cuotas recibidas por las administradoras correspondientes.

3.1.3.2 Facultades.

Las facultades de las empresas que se encargan de operar la Base de Datos, se encuentran plasmadas en el artículo 14 del Reglamento de la LSAR.

- Administrar la Base de Datos Nacional SAR,
- Llevar un sistema contable,
- Mantener actualizada la Base de Datos Nacional SAR, con información de afiliación, retiros a cuenta individuales y recibir del INFONAVIT la información relativa a quienes les asigne o cancele créditos,
- Informar a quien la CONSAR indique, las tasas de rendimiento de la cuenta concentradora, que a su vez les haya informado el Banco de México, y;
- Informar a las administradoras sobre las tasas de rendimiento que deberán aplicar a las subcuentas de vivienda de los trabajadores que tengan registrados.

3.2 Participación de sector privado en el SAR.

3.2.1 Administradoras de Fondos para el Retiro (AFORE).

3.2.1.1 Naturaleza jurídica.

Las administradoras de fondos para el retiro, encuentran su base legal en los Artículos 3 - Fracciones I, 18, 19, 20, 21, 22, 23 y 24 de la Ley del Sistema de Ahorro para el Retiro.

Las administradoras de fondos para el retiro, son entidades financieras que se dedican de manera exclusiva, habitual y profesional a administrar las cuentas individuales y canalizar los recursos de las subcuentas que las integran en términos de las leyes de seguridad social, así como administrar sociedades de inversión.

3.2.1.2 Facultades.

- Abrir, administrar, operar y canalizar cuentas individuales; en la subcuenta de vivienda, además de deberán individualizar las aportaciones y rendimientos.
- Recibir las cuotas y aportaciones correspondientes a las cuentas individuales, así como las aportaciones voluntarias de los trabajadores y patrones.
- Enviar al domicilio que indiquen los trabajadores, sus estados de cuenta y estados de inversiones por lo menos y una vez al año.
- Prestar servicios de administración a las sociedades de inversión.

- Operar y pagar retiros programados bajo las modalidades que autoriza la CONSAR.
- Entregar los recursos a la institución de seguros que el trabajador o sus beneficiarios hayan elegido, para la contratación de rentas vitalicias o del seguro sobrevivencia.

3.2.1.3 Operación.

Por sus servicios, las Administradoras cobran comisiones a los trabajadores con cargo a sus cuentas individuales del Sistema de Ahorro para el Retiro, por el manejo que de ellas hagan.

Las comisiones serán básicamente de dos tipos, la primera, sobre flujo de los recursos, consistente en un porcentaje predeterminado de la aportación mensual, y la segunda, sobre patrimonio, considerando el saldo del fondo acumulado administrado, previo a cada aportación.

Lo anterior sin perjuicio de que se cobren comisiones por cuota fija, por ejemplo en el caso del pago de retiros programados o de reposición de documentación, así como comisiones sobre rendimientos reales, dichas comisiones serán cargadas a los saldos de las cuentas individuales SAR.

Las comisiones que, de entrada cobraron las Administradoras de Fondos para el Retiro a los trabajadores, oscilan entre más del 1% y el 2% del saldo conformado por el flujo de aportaciones sobre salario base, pero la regulación permite que se fijen bajo tres alternativas o combinación de ellas: a) porcentaje de salarios, b) sobre saldos de las cuentas, o c) sobre flujos que registre la cuenta individual SAR, pudiendo ser éste del 0.4% al 3.5% de dicho saldo, en la inteligencia que serán publicadas en el Diario Oficial de la Federación.

Las administradoras ofrecen de inicio garantizar un rendimiento real positivo de entre 4 y 6 puntos más del índice inflacionario, obtenidos mediante la inversión de los fondos en valores gubernamentales, - especialmente en udibonos, ya que estos son los únicos instrumentos ligados al Índice Nacional de Precios al Consumidor, aún cuando su mercado no es muy líquido.

3.2.1.4 Responsabilidades a cargo.

Pagar pensiones derivadas de:

- a) una incapacidad permanente total,
- b) de una pensión permanente parcial superior al 50%,

- c) pensiones derivadas de la muerte de un asegurado a consecuencia de riesgo de trabajo,
- d) pensión derivada del ramo de invalidez y vida,
- e) pensiones mínimas garantizadas,
- f) pensiones derivadas de renta vitalicia o seguro de sobrevivencia, y;
- g) pensiones derivadas del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez.

3.2.2 Sociedades de Inversión Especializadas de Fondos para el Retiro (SIEFORE).

3.2.2.1 Naturaleza jurídica.

La constitución de las Sociedades de Inversión Especializadas en Fondos de Ahorro para el Retiro, tienen su base legal en los Artículos 3 fracción XI, 39, 40, 41, 42 y 43 del LSAR.

Las sociedades de inversión comunes, que operan con valores y documentos tanto de renta variable como de renta fija; por su régimen de inversión y "portafolio" de valores que manejan, estas sociedades son las que más se asemejan a la figura jurídica de las SIEFORE, con la salvedad de que éstas últimas estarán reguladas no por la Ley de Sociedades de Inversión, sino por la LSAR y sus disposiciones reglamentarias.

Las sociedades de inversión son administradas y operadas por las administradoras (AFORE), las cuales tienen por objeto invertir los recursos provenientes de las cuentas individuales que reciban en términos de las leyes de seguridad social.

Para operar como sociedad de inversión se requiere autorización de la CONSAR que será otorgada discrecionalmente, oyendo previamente la opinión de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Deberán ser sociedades anónimas de capital variable y utilizar en su denominación la expresión "Sociedad de Inversión Especializada de Fondos para el Retiro" o su abreviatura SIEFORE.

Las SIEFORE, a diferencia de otras sociedades de inversión, se especializan en la inversión exclusiva de fondos para el retiro, canalizándolos preferentemente a objetivos legales predeterminados, recibiendo los recursos que les envíe la AFORE que opere las cuentas individuales de los asegurados para destinarlos a la inversión productiva a través de la adquisición de instrumentos y valores financieros, de tal manera que los intereses y rendimientos que obtengan por tal actividad se acumulen al ahorro de los propios trabajadores.

3.2.2.2 Régimen de inversión.

Las SIEFORE deben otorgar mayor seguridad en la obtención de una adecuada rentabilidad de los recursos de los trabajadores, asimismo, incrementar el ahorro interno y el desarrollo de un mercado de instrumentos de largo plazo acorde con el sistema de pensiones; a efecto de proveer que las inversiones se canalicen preponderantemente, a través de su colocación en valores a fomentar la actividad productiva nacional; la mayor generación de empleo, la construcción de vivienda, el desarrollo de infraestructura y el desarrollo regional.

Las SIEFORE operan con valores y documentos a cargo del Gobierno Federal y aquellos que se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Valores Intermediarios.

El régimen de inversión se sujetará a lo dispuesto por las reglas de carácter general que expida la CONSAR oyendo la opinión del Banco de México, de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y del Comité Consultivo y de Vigilancia de la sociedad de inversión.

Capítulo IV

Pensiones

4. Pensión.

4.1 Definiciones.

"Del latín pensio-onis, cantidad que se asigna a uno por méritos o servicios propios o servicios propios o extraños, o bien por pura gracia del que la concede.

Es la prestación económica (en dinero) otorgada, periódicamente (mes con mes), por una institución de seguridad social a una persona física asegurada o a sus causahabientes, al reunir los requisitos señalados por la legislación correspondiente".²⁷

Es la retribución económica que se otorga a trabajadores o empleados públicos al retirarse de sus actividades productivas, ya sea por haber cumplido determinado periodo de servicios o por padecer alguna incapacidad permanente para el trabajo.

Pago periódico de una cantidad en efectivo que se hace a los familiares o beneficiarios de dichos trabajadores o empleados cuando éstos fallecen y aquéllos reúnen las condiciones fijadas en las leyes, convenios colectivos o estatutos especiales, por tener derecho a tales percepciones. Cuotas asignadas por instituciones de seguridad social a los asegurados o a sus causahabientes cuando éstos hayan llenado los requisitos establecidos para su disfrute.

El régimen de pensiones, en consecuencia, tuvo su origen en los seguros sociales, de cuya legislación parte su reglamentación, a grado tal que el otorgamiento de un seguro y el reconocimiento de una pensión, corren paralelos como formas de previsión social en la mayoría de los países.

El Estado contribuye, por su parte e independientemente del fondo que se integre con las aportaciones de patrones y trabajadores bajo la forma de una asignación fija periódicamente, con una contribución proporcional y la garantía de los servicios que administra.

La pensión no es una concesión gratuita o generosa, sino un derecho que adquiere el trabajador con las aportaciones que hace por un determinado número de años de aportaciones.

Las pensiones tienen por objeto procurar los medios de subsistencia necesarios en los casos de interrupción involuntaria de las actividades profesionales; pero al mismo tiempo, prever la incapacidad para el trabajo o invalidez, y garantizar, aunque sea en parte, a la familia.

Ha sido la Suprema Corte de Justicia de la Nación la que ha fijado la naturaleza jurídica de la pensión al dejar que sea la Ley del Seguro Social y no la del Trabajo, la que determine los casos en que pueden otorgarse pensiones de vejez e

²⁷ Diccionario jurídico sobre seguridad social, Op. Cit., Anzures Espinosa Reyes Teodoro, p. 323.

invalidez, y al precisar que su otorgamiento se haga en función de la jubilación o de la edad del trabajador, siempre que haya prestado por lo menos quince años de servicio y haya contribuido, asimismo, a integrar el fondo de pensiones por igual periodo.²⁸

Con relación al *quantum* de las pensiones se observan variantes, en México se sujetan a porcentajes, en la ley se fija el monto de la pensión que corresponda a cada persona (trabajador, empleado o familiar, según la circunstancia) además de que varía conforme a las condiciones del cada país, la razón estriba en que debe ser proporcional al capital del fondo constituido, a fin de evitar suspensiones, variaciones o su descapitalización.

La regla general que ha sido aceptada internacionalmente, es que las pensiones sean vitalicias, aunque en situaciones específicas se les restrinja, por ejemplo, en el caso de invalidez o muerte, orfandad o bien por viudez.

Las pensiones se conceden a los trabajadores que han contribuido al fondo, a través de los seguros voluntarios u obligatorios que han cumplido un número de años de servicios efectivos (semanas cotizadas).

El Artículo 302 de la LSS, señala la prescripción de las pensiones tanto para el trabajador o pensionado y sus beneficiarios.

"El derecho del trabajador o pensionado y, en su caso, sus beneficiarios a recibir los recursos de la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez prescriben a favor del Instituto a los diez años de que sean exigibles. Cualquier mensualidad de una pensión, asignación familiar o ayuda asistencial prescribirá a favor del Instituto en un año calendario".

Es necesario señalar que la Ley Federal del Trabajo vigente únicamente se ha hecho referencia, por necesidad legal, a las pensiones alimenticias (Artículo 97 fracciones V y 112) para permitir descontar su importe del salario de los trabajadores, pero el régimen de las mismas corresponde al derecho familiar y no al laboral. Existe por otra parte una referencia en el contrato especial de los maniobristas de servicio público en zona bajo jurisdicción federal, en el sentido de que los contratos colectivos que celebren estos trabajadores puede estipularse que los patronos cubran un porcentaje sobre los salarios, a fin de que se constituya un fondo de pensiones de jubilación o de invalidez, que no sea consecuencia de los riesgos del trabajo; en los estatutos del sindicato o en un reglamento especial aprobado por las asambleas se determinarán los requisitos para el otorgamiento de pensiones, pero las cantidades que se recauden por este concepto se entregarán en el IMSS o a una institución bancaria, cualquiera de las cuales cubrirá las pensiones, previa aprobación de la Junta de Conciliación y Arbitraje (Artículo 227 LFT).

²⁸ Suprema Corte de Justicia de la Nación, "Tesis Núm. 152", Apéndice al SJF de 1975, Quinta Parte, Cuarta Sala, pp. 149 y 150.

4.1.2 Características de las pensiones.

Existen diversos tipos de pensiones; tratándose del asegurado las pensiones pueden ser por invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y se le otorgarán cuando padezca alguna incapacidad permanente, se haya retirado de sus actividades productivas por haber cumplido determinada edad o número de años al servicio de su patrón. Respecto a las pensiones que pueden recibir los causahabientes, estas pueden ser por viudez, por orfandad y ascendientes, y se otorgarán a los familiares o beneficiarios de los trabajadores asegurados cuando éstos fallezcan y aquellas reúnan las condiciones fijadas en las leyes.

El otorgamiento de pensiones a los trabajadores o empleados asegurados y a sus familiares o beneficiarios es un fenómeno relativamente reciente, surge de la necesidad de brindar otras fuentes de ingreso permanente no sólo a los familiares del trabajador que fallece a consecuencia de un accidente o enfermedad de trabajo o por causas naturales, sino en beneficio de los propios trabajadores cuando se encuentran impedidos para continuar con sus labores.

La pensión no debe verse como una concesión gratuita o generosa del Estado o del patrono, sino como un derecho que lo adquiere el trabajador con las aportaciones que hace por determinado número de años de trabajo productivo, aportaciones que se ven incrementadas en forma obligatoria a los patronos por disposición legal, las cuales integran un capital del que se toman, en un momento dado, las cantidades individuales que se conceden con la cuota social que el Estado; estas aportaciones tienen por objeto procurar los medios de subsistencia necesarios en los casos de desempleo o interrupción involuntaria de las actividades profesionales, pero al mismo tiempo prevén la incapacidad para el trabajo por vejez o invalidez, y garantizar, aunque sea en parte a la familia.

Las prestaciones que se reciben son variables, pueden ser en especie o en servicios; limitadas o absolutas; temporales o definitivas, las prestaciones en especie consisten en una suma de dinero que se entrega en partidas mensuales, proporcionales al fondo constituido o a la obligación establecida en la ley, convenio colectivo o estatuto especial; de acuerdo a las recomendaciones adoptadas por la Organización Internacional del Trabajo, se han promulgado leyes que establecen un régimen de pensiones al darse determinados supuestos; pero ha sido en los contratos colectivos en donde los trabajadores han podido obtener mayores beneficios.

Respecto al quantum de las pensiones se observan igualmente variantes, algunos países lo restringen a cantidades fijas proporcionales al salario o a las prestaciones hechas al fondo de pensiones (Australia, España, Colombia, Uruguay, entre otros). En el caso de México, Francia, España, etcétera, se sujetan a porcentajes, es decir, en la ley se fija el monto de la pensión que corresponda a cada persona (trabajador, empleado, familiar, según la circunstancia), el cual varía conforme a las condiciones económicas del país; la razón estriba en que el

pago debe ser proporcional al capital del fondo constituido, para evitar suspensiones, variaciones o su descapitalización.

La regla general que ha sido aceptada internacionalmente es que las pensiones sean vitalicias, aunque en situaciones específicas se les restrinja, lo anterior sin hacer referencia a las pensiones por desempleo, que por lógica son limitadas en tiempo en todos los países donde se encuentran establecidas, la referencia se hace a las pensiones que han contribuido al fondo, a través de los seguros voluntarios u obligatorios, y que han cumplido un número de años de servicios efectivos, el derecho a una pensión mientras sobrevive a su retiro; muy pocos son los que se limitan este derecho; en lo que existe restricción es en el pago de pensiones a los familiares, pues este sí se encuentra ajustado a periodos y condiciones que consignan las disposiciones legales aplicables.

Las pensiones se clasifican en limitada, absoluta, temporal o definitiva; para tal efecto se establece en siguiente esquema con base a la Ley del Seguro Social:

Ramo	Seguro	Sujeto	Renta Vitalicia	Retiro Programado	Retiro Anticipado
Invalidez y Vida	Invalidez: a) Temporal b) Definitiva (Art. 119 LSS)	Asegurado (trabajador)	X		
	Vida (Art. 127 LSS)	a) Viuda b) Hijos c) Ascendientes	X X X		
Retiro Cesantía y Vejez	Cesantía en edad avanzada (Art. 154 LSS)	a) Asegurado b) Viuda c) Hijos d) Ascendientes	X X X X	X	X
	Vejez (Art. 162 LSS)	a) Asegurado b) Viuda c) Hijos d) Ascendientes	X X X X	X	X

*Pensión garantizada, se otorga a los trabajadores que reúnan los requisitos que establece el Artículo 170 de la Ley del Seguros Social.

4.2 Nuevo sistema pensionario.

Se separan los cuatro rubros de Invalidez, Vejez, Cesantía en Edad Avanzada y Muerte para formar dos nuevos seguros:

- a) Invalidez y Vida, sustituyendo a invalidez y muerte, así como gastos médicos de pensionados.
- b) Retiro, Cesantía en Edad Avanzada y Vejez (RCV), integrándose las aportaciones del SAR e INFONAVIT.

Con esta división se busca separar las prestaciones derivadas por contingencias laborales, de aquellas que son estrictamente previsoras para el retiro.

A raíz de las reformas implementadas por el legislador federal cuando, al adicionar el Capítulo V Bis de la LSS, crea un nuevo seguro del régimen obligatorio, el de retiro el cual en realidad no es propiamente un seguro, sino una aportación adicional para ayudar a mejorar las condiciones de retiro de la vida activa laboral de los asegurados, más que proteger contingencias sociales distintas a las ya contempladas en las legislaciones del IMSS.

El sistema anterior del seguro de Invalidez, Vejez, Cesantía en Edad Avanzada y Muerte se financiaba con una cuota tripartita del 8.5 % sobre el salario base de cotización y en el actual, en que se crean dos seguros: a Retiro, Cesantía en Edad Avanzada y Vejez le corresponde el 4.5% de dicha cuota y a Invalidez y Vida el 4% por lo tanto no hay aumento de cuotas.

Con base en el artículo vigésimo quinto transitorio de la Ley, menciona que: *el artículo 28 de la Ley entrará en vigor el 1º de enero del año 2007, en lo relativo al seguro de invalidez y vida, así como en los ramos de cesantía en edad avanzada y vejez. Los demás ramos de aseguramiento tendrán como límite superior desde el inicio de la vigencia de la Ley el equivalente a veinticinco veces el salario mínimo general que rija en el Distrito Federal.*

A partir de la entrada en vigor de la Ley, el límite del salario base de cotización en veces salario mínimo para el seguro de invalidez y vida, así como para los ramos de cesantía en edad avanzada y vejez, será de quince veces salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, el que aumentará un salario mínimo por cada año subsecuente hasta llegar al 2007.

A continuación se presenta un cuadro que representa el financiamiento de las prestaciones en dinero.

Financiamiento de las prestaciones en dinero
Seguros que se financian del saldo de la cuenta individual del trabajador

De los seguros	En vida	En muerte	Prestaciones que aporta el IMSS
Riesgos de trabajo	Renta vitalicia Art. 58 Fr. II LSS	Sobrevivencia Si al momento de producirse el riesgo de trabajo en asegurado tiene 150 semanas cotizadas o más, este seguro cubre el fallecimiento del asegurado por causas distintas a riesgos de trabajo. Art. 58 Fr. II LSS	a) Incapacidades temporales Art. 58 Fr. I LSS b) Cuando el saldo de la cuenta individual no alcance a cubrir el monto constitutivo (costo de los seguros de renta vitalicia y sobrevivencia) la diferencia la aportará el IMSS.
Invalidez y vida	Renta vitalicia Art. 120-Fr. II, LSS	Sobrevivencia Art. 120-Fr. II, LSS Renta vitalicia Art. 127-2do. Párrafo, LSS	Cuando el saldo de la cuenta individual no alcance a cubrir el monto constitutivo (costo de los seguros de renta vitalicia y sobrevivencia) la diferencia la aportará el IMSS.
Retiro		Seguro de sobrevivencia Art. 127 último párrafo LSS	
Cesantía	Renta vitalicia Art. 157-Fr. I, LSS		Ninguna
Vejez	Renta vitalicia Art. 164-Fr. II, LSS		

4.3 Seguro de riesgos de trabajo.

4.3.1 Definición.

Antes de definir "riesgos de trabajo", consideramos importante señalar que el vocablo "riesgo" proviene del latín *resecare* que significa contingencia o proximidad a un daño. Para José Luis Vázquez Alfaro, el "riesgo, es la eventualidad dañosa, considerada como un suceso dañoso futuro e incierto".²⁹

Algunos tratadistas consideran necesario sustituir el uso del vocablo "riesgo", al referirse a los seguros sociales, debido a que no cubre todas las circunstancias contra las que se debe proteger al ser humano, es decir, que no se podría incluir en él eventos tales como la maternidad, es por ello, que algunos proponen que en su lugar se utilice el término "contingencia social".

²⁹ Diccionario Jurídico sobre Seguridad Social, Op.Cit. p. 370.

Por una parte, la Fracción XIV del Artículo 123 Constitucional, señala lo siguiente:

"Los empresarios serán responsables de los accidentes de trabajo y de las enfermedades profesionales de los trabajadores, sufridas con motivo o en ejercicio de la profesión o trabajo que ejecuten; por tanto, los patrones deberán pagar la indemnización correspondiente, según que haya traído como consecuencia la muerte o simplemente la incapacidad temporal o permanente para trabajar, de acuerdo con lo que las leyes determinen. Esta responsabilidad subsistirá en el caso de que el patrón contrate por un intermediario;"

Por otra parte la Ley del Seguro Social, en el Artículo 42, considera lo siguiente:

"Riegos de trabajo son accidentes o enfermedades a que están expuestos los trabajadores en ejercicio o con motivo del trabajo".

Del precepto legal antes mencionado se desprenden dos situaciones:

a) Accidente de trabajo, "es toda lesión orgánica o perturbación funcional, inmediata o posterior; o la muerte, producida repentinamente en ejercicio, o con motivo del trabajo, cualquiera que sea el lugar y tiempo en que dicho trabajo se preste.

También se considerará accidente de trabajo el que se produzca al trasladarse el trabajador directamente de su domicilio al trabajo, o de éste a aquél".³⁰

b) Enfermedad de trabajo, "es todo estado patológico derivado de la acción continuada de una causa que tenga su origen o motivo en el trabajo, o en el medio en que el trabajador se vea obligado a prestar sus servicios, serán enfermedades de trabajo las consignadas en el Ley Federal del Trabajo".³¹

Las tablas de los Artículos 513 y 514 de la Ley Federal del Trabajo, se revisan periódicamente, a fin de que haya una adecuación entre los agentes externos existentes, el medio en que labora el trabajador y las enfermedades que produzcan dichos agentes, ya que no podrá otorgarse o determinarse ninguna discapacidad o muerte por riesgo de trabajo si la enfermedad que la produjo no esta prevista en dichas tablas.

Esta condicionante legal adquiere mayor importancia debido a que en estos momentos el avance tecnológico y científico provoca modificaciones sustanciales tanto en los procesos de producción de bienes o servicios como en el medio ambiente en que se desarrolla el trabajo.

Además, el Reglamento de Servicios Médicos, en el Artículo 24, impone la obligación al Instituto de investigar el medio laboral del trabajador cuando reciba

³⁰ Ley del Seguro Social, Op. Cit., Artículo 42, p. 107.

³¹ Ibidem, Artículo 43, p. 110.

un aviso de una enfermedad de trabajo o la detecte, por contraparte el patrón deberá colaborar con el Instituto en los términos del Artículo 83 de la LSS.

4.3.2 Prestaciones y consecuencias de los riesgos de trabajo.

Prestaciones:

- a) Asistencia médica, quirúrgica y farmacéutica;
- b) Servicios de hospitalización;
- c) Aparatos de prótesis y ortopedia, y;
- d) Rehabilitación.

Consecuencias:

- a) Incapacidad temporal,
- b) Incapacidad permanente parcial,
- c) Incapacidad permanente total, y;
- d) Muerte.

4.3.3 Requisitos, beneficios y observaciones, cuando el asegurado sufre una incapacidad permanente parcial o total.

I. Requisitos.

- a) Afiliación al IMSS.
- b) Declaración de la pensión definitiva por parte del IMSS,
- c) Tener porcentaje de incapacidad funcional mayor al 25%, debida a un riesgo de trabajo, de acuerdo a la Ley Federal de Trabajo.

II. Beneficios.

- a) La pensión mensual vitalicia por incapacidad permanente será igual al 70% del último salario de cotización para el caso de accidente de trabajo, o será igual al 70% del salario promedio de cotización de las últimas 52 semanas, o las que tenga, en caso de ser enfermedad profesional.
- b) La pensión mensual vitalicia por incapacidad permanente parcial será un porcentaje de la pensión por incapacidad.
- c) Aguinaldo igual a 15 días de la pensión por incapacidad permanente total o parcial.

- d) Incremento anual de los beneficios en el mes de febrero conforme al INPC del año anterior.

III. Observaciones.

De la incapacidad permanente total:

- a) Será siempre mayor a la que le correspondería por invalidez, comprendiendo en todo caso las asignaciones familiares y ayudas asistenciales; por lo tanto también será mayor o igual a la pensión mínima garantizada.

De la incapacidad permanente parcial:

- a) Se obtiene aplicando el porcentaje de la incapacidad parcial a la pensión, que correspondería en caso de incapacidad permanente total. (Sin compararse con la pensión que le hubiera correspondido por invalidez).
- b) Sólo el pensionado con más del 50% de incapacidad tendrá derecho a aguinaldo.

4.3.4 Requisitos, beneficios y observaciones para la viuda (o), cuando ocurre la muerte del asegurado en este seguro.

I. Requisitos.

- a) Copia de la cuenta de los gastos funerarios.
- b) Que el asegurado o pensionado haya fallecido a consecuencia de un riesgo de trabajo.
- c) Acta de defunción.
- d) Acta de matrimonio, en el caso de ser la viuda (o),
- e) Concubina (rio), haber vivido con el asegurado mínimo 5 años libre de matrimonio o haber tenido hijos con él, siempre que ambos hubieran permanecido libres de matrimonio durante el concubinato.
- f) Haber dependido económicamente de la asegurada (o).

II. Beneficios.

- a) Ayuda para gastos funerarios de 60 días de salario mínimo general del Distrito Federal.

- b) Pensión mensual vitalicia igual al 40% de la pensión de incapacidad permanente total o parcial según corresponda.
- c) Aguinaldo igual a 15 días de la pensión de viudez.
- d) Incremento anual de los beneficios en el mes de febrero conforme al INPC del año anterior.

III. Observaciones.

- a) La ayuda para gastos funerarios será pagada por el IMSS, según convenio con las aseguradoras. La cantidad necesaria para cubrir este beneficio se excluye del monto constitutivo que será entregado a la aseguradora.
- b) La cuantía de la pensión de la viuda de un incapacitado permanente total, no podrá ser inferior a la cuantía mínima que corresponda a la pensión de viudez del seguro de invalidez y vida, (90% de la pensión mínima garantizada).
- c) Si el pensionado por incapacidad permanente total muere por causa distinta a un riesgo de trabajo y tenía cotizadas al menos 150 semanas, los beneficiarios recibirán una pensión del ramo de invalidez y vida.
- d) En caso de no cumplir el requisito anterior, también tendrá derecho a recibir pensión los beneficiarios de un incapacitado permanente total, si la pensión que recibía no tuvo una duración mayor a 5 años.
- e) El total de las pensiones de viudez y orfandad no excederá de la que venía disfrutando el pensionado por incapacidad permanente total o parcial, o la que le hubiera correspondido por este supuesto. En caso de exceso, se reducirán proporcionalmente cada una de las pensiones.

4.3.5 Requisitos, beneficios y observaciones para los huérfanos, cuando ocurre la muerte del asegurado en este seguro.

I. Requisitos.

- a) Que el asegurado pensionado haya fallecido a consecuencia de un riesgo de trabajo.
- b) Pensión mensual para cada uno igual al 20% de la pensión por incapacidad permanente total o parcial según corresponda, cuando exista progenitor.
- c) Tener menos de 16 años, o menos de 25 años de edad , en caso de seguir estudiando en el sistema educativo nacional (acreditación anual ante el IMSS, sin ser sujeto del régimen obligatorio).

- d) Estar incapacitado (siempre que la incapacidad haya ocurrido antes de que el huérfano cumpliera 25 años de edad).

II. Beneficios.

- a) Si fallece el otro progenitor, la pensión se incrementará del 20% al 30% de la pensión de incapacidad permanente total o parcial.
- b) Incremento anual de los beneficios en el mes de febrero conforme al INPC del año anterior.
- c) Aguinaldo igual a 15 días de la pensión.
- d) Pago de finiquito de tres mensualidades de su pensión.

III. Observaciones.

- a) La suma de las pensiones de orfandad y viudez en su caso, no podrán exceder del 100% de la pensión de incapacidad permanente total o parcial según corresponda.
En caso de que esto suceda se reducirán proporcionalmente cada una las pensiones.
- b) La pensión termina cuando el huérfano cumple 16 años y no continúa estudiando, cuando abandone sus estudios después de esta edad y si continuara estudiando, hasta una edad límite de 25 años o bien cuando se recupere capacidad para trabajar.
- c) Una vez suspendida la pensión por abandono de estudios, ésta será restituida al momento de su reingreso al sistema educativo nacional y bajo las mismas condiciones anteriores.
- d) Cuando se extinga el derecho de alguno de los pensionados (incluyendo la viuda), se hará nueva distribución de las pensiones que queden vigentes entre los restantes, sin que se rebasen las cuotas parciales ni el monto total de dichas pensiones bajo las mismas condiciones.
- e) Aguinaldo para cada uno de los huérfanos de padre y madre menores de 16 años, o de 25 años si estudian, o en tanto se encuentren totalmente incapacitados; o bien, para los huérfanos de padre o madre a partir del momento en que fallezca el progenitor, en las mismas condiciones.
- f) Al término de la pensión por cualquier caso excepto la muerte del huérfano; este finiquito se paga una sola vez.

4.3.6 Requisitos, beneficios y observaciones para los ascendientes, cuando ocurre la muerte del asegurado en este seguro.

I. Requisitos.

- a) Que el asegurado pensionado haya fallecido a consecuencia de un riesgo de trabajo.
- b) Que no exista viuda (o), concubina (rio) ni huérfanos con derecho a pensión.
- c) Dependencia económica del asegurado o pensionado.

II. Beneficios.

- a) Pensión mensual vitalicia para cada uno igual al 20% de la pensión por incapacidad permanente total o parcial según corresponda.
- b) Aguinaldo igual a 15 días de la pensión.
- c) Incremento anual de los beneficios en el mes de febrero conforme al INPC del año anterior.

III. Observaciones.

- a) Si el pensionado muere por causa distinta a un riesgo de trabajo y tenía cotizadas al menos 150 semanas, los beneficiarios recibirán pensión del ramo de invalidez y vida.
- b) En caso de no cumplir al requisito anterior, tendrán derecho a recibir pensión los beneficiarios de un incapacitado, si la pensión que recibía no tuvo una duración de 5 años.

4.3.7 Requisitos, beneficios y observaciones para el asegurado en la modalidad de renta vitalicia por excedente del saldo de la cuenta individual.

I. Requisitos.

- a) Que esté pensionado por riesgos de trabajo.
- b) Que tenga una excedente en su cuenta individual, es decir, una cantidad en su cuenta superior a la necesaria para integrar el monto constitutivo que le corresponda en función de la pensión a la que tenga derecho.

II. Beneficios.

- a) Pensión mensual vitalicia, igual al resultado de dividir el excedente del saldo de la cuenta individual entre el valor presente del costo de los beneficios ofrecidos por la aseguradora.
- b) Incremento anual de los beneficios en el mes de febrero conforme al INPC del año anterior.

III. Observaciones.

- a) A esta renta vitalicia se le llama voluntaria, porque es decisión del asegurado emplear los excedentes a que se refieren los Artículos 58, 64, 120 y 127 de la Ley del Seguro Social en la forma que convenga sus intereses.
- b) El cálculo del monto de la pensión del asegurado se determinará sobre el excedente de la cuenta individual, después de sustraído el monto constitutivo.
- c) El cálculo del monto de la pensión del asegurado se basará en la nota técnica correspondiente, la cual deberá estar registrada ante la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas.
- d) Para el cálculo del monto constitutivo de la pensión del asegurado, éste podrá considerar como parte del saldo de su cuenta individual la subcuenta de aportaciones voluntarias.

4.3.7.1 Requisitos, beneficios y observaciones para la viuda(o), huérfanos y ascendientes, en la modalidad de renta vitalicia por excedente del saldo de la cuenta individual cuando ocurre la muerte del asegurado.

I. Requisitos.

- a) Que el asegurado haya fallecido a consecuencia de un riesgo de trabajo.
- b) Que el asegurado haya acumulado en su cuenta individual un saldo mayor al necesario para integrar el monto constitutivo que corresponda en función de la pensión a la que tengan derecho los beneficiarios, es decir, que exista un excedente en el saldo de la cuenta individual.
- c) Que los beneficiarios tengan derecho a la pensión, en términos de la LSS.

II. Beneficios.

- a) Pensión mensual vitalicia, igual al resultado de dividir el excedente del saldo de la cuenta individual entre el valor presente del costo de los beneficios ofrecidos por la aseguradora.
- b) Incremento anual de los beneficios en el mes de febrero de cada año, conforme al incremento del INPC del año anterior.

III. Observaciones.

- a) A esta renta vitalicia se le llama voluntaria, porque es decisión del asegurado emplear los excedentes a que se refieren los Artículos 58, 64, 120 y 127 de la LSS en la forma que convenga a sus intereses.
- b) El cálculo del monto de la pensión del asegurado se determinará sobre el excedente de la cuenta individual, después de sustraído el monto constitutivo.
- c) El cálculo del monto de la pensión del asegurado se basará en la nota técnica correspondiente, la cual deberá estar registrada ante la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas.
- d) Para el cálculo del monto de la pensión del asegurado se podrá considerar como parte del saldo de su cuenta individual del asegurado, la subcuenta de aportaciones voluntarias.

4.4 Seguro de invalidez y vida.

4.4.1 Definición.

El seguro de invalidez y vida, es la modalidad de asegurar o proteger a los trabajadores de los riesgos de accidentes o enfermedades no profesionales (no relacionados con el trabajo) que les impide desempeñar sus labores de tal manera que le permitan contar con un ingreso similar al que tenían con anterioridad, y por otra parte, la debida protección a los familiares y beneficiarios en caso de la muerte del asegurado.

4.4.2 Riesgos que protege.

El seguro de invalidez y vida cubre:

Accidentes o enfermedades no profesionales que le impidan al trabajador continuar desempeñando su labor, y

La protección de sus beneficiarios, en caso de que fallezca el asegurado o pensionado por invalidez.

4.5 Seguro de invalidez.

4.5.1 Definición.

La Ley del Seguro Social en el artículo 119, establece:

"... existe invalidez cuando el asegurado se halla imposibilitado para procurarse mediante un trabajo igual, una remuneración superior al cincuenta por ciento de su remuneración habitual percibida durante el último año de trabajo y que esta imposibilidad derive de una enfermedad o accidente no profesionales".

Y el Instituto, mediante un dictamen médico, que emita el área de Salud en el Trabajo, determina cuando es sufre invalidez.

La pensión por invalidez se empieza a recibir, a partir del día en que se produzca el accidente, si no es posible fijar el día como lo es en el caso de enfermedad, será desde la fecha en que se presente la solicitud y el Instituto expida el dictamen médico correspondiente.

4.5.2 Prestaciones.

El estado de invalidez da derecho al asegurado al otorgamiento de asistencia médica, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria necesaria, y en su caso a la rehabilitación que requiera mientras dure la invalidez, así también tiene derecho a una:

Pensión temporal.- Es la que otorga el Instituto, por periodos renovables al asegurado en los casos de existir posibilidad de recuperación para el trabajo, o cuando por la continuación de la enfermedad no profesional se termine el disfrute del subsidio y la enfermedad persista.

Pensión definitiva.- Corresponde al estado de invalidez que se estima de manera permanente.

El monto de la pensión definitiva equivale al 35% del salario promedio de las últimas 500 semanas de cotización (10 años) anteriores al otorgamiento de la misma, más las asignaciones familiares y ayudas asistenciales que le correspondan; la pensión no excederá del 100% del salario que le sirvió de base para fijar la cuantía de la pensión.

Además de que se contempla una pensión mínima garantizada, la cual es equivalente a un salario mínimo general para el Distrito Federal.

En caso de que la pensión sea inferior a la mínima garantizada, el Estado aporta la diferencia, para que el trabajador pueda recibir una pensión vitalicia equivalente a la pensión garantizada, esta pensión se ajustará cada año, en el mes de febrero, conforme al incremento de la inflación que se registre en el Índice Nacional de Precios al Consumidor.

4.5.3 Requisitos, beneficios y observaciones para el asegurado.

I. Requisitos.

- a) Que no pueda obtener mediante un trabajo igual, una remuneración superior al 50% de la que haya percibido durante el último año de trabajo.
- b) La imposibilidad deberá derivarse de una enfermedad o accidente no profesionales.
- c) Dictamen de invalidez definitiva del Instituto.
- d) Si la invalidez es inferior al 75%, deberá tener acreditadas como mínimo 250 semanas de cotización, en el caso de que la invalidez sea igual o mayor al 75%, deberá contar al menos con 150 cotizaciones semanales.
- e) En caso de solicitar ayuda asistencial, deberá presentar el dictamen médico.

II. Beneficios.

- a) Pensión mensual vitalicia igual a la cuantía básica del 35% del salario base pensionable, es decir, el salario promedio de las últimas 500 semanas de cotización actualizadas conforme al INPC, más las correspondientes asignaciones familiares y asistenciales.
- b) Aguinaldo igual a un tanto del máximo entre el 35% del salario pensionable y la pensión mínima garantizada.
- c) Incremento anual de los beneficios en el mes de febrero conforme al INPC.
- d) Ayuda asistencial del 15% y hasta del 20% de la pensión que le corresponda.

III. Observaciones.

- a) La pensión incluyendo asignaciones familiares y ayudas asistenciales, no podrá ser menor a la pensión mínima garantizada.

- b) La pensión que se otorgue por invalidez incluyendo el importe de las asignaciones familiares y ayudas asistenciales que se concedan, no excederá del 100% del salario promedio que sirvió de base para fijar la cuantía de la pensión.
- c) El cálculo del aguinaldo no toma en cuenta las ayudas asistenciales ni las asignaciones familiares otorgadas.
- d) El asegurado recibirá ayuda asistencial en caso de que no exista esposa(o), concubina(rio), hijos con derecho a pensión ni ascendientes.
- e) Cuando el asegurado sólo tenga un ascendiente, recibirá una ayuda asistencial.
- f) Con excepción de los casos anteriores, se le otorgará al pensionado una ayuda asistencial, cuando por su estado físico requiera que lo asista otra persona ineludiblemente de manera permanente o continua.

4.5.4 Requisitos, beneficios y observaciones para la esposa o concubina.

I. Requisitos.

Que la pensión del inválido este vigente.

II. Beneficios.

Asignación familiar equivalente al 15% de la cuantía de la pensión.

III. Observaciones.

La asignación familiar cesará con la muerte del inválido, esposa(o) o concubina(rio), o a la terminación del matrimonio o concubinato.

Además de la pensión que se otorgue por invalidez incluyendo el importe de las asignaciones familiares y ayudas asistenciales que se concedan, no excederán del 100% del salario promedio que sirvió de base para fijar la cuantía de la pensión.

4.5.5 Requisitos, beneficios y observaciones para los hijos.

I. Requisitos.

a) Que la pensión del inválido esté vigente.

b) Tener menos de 16 años, o menos de 25 años de edad, en caso de seguir estudiando en planteles del sistema educativo nacional (acreditando anualmente

ante el Instituto dicha situación), que no desempeñe trabajo remunerado y que no sea sujeto del régimen obligatorio, o que se encuentre incapacitado (la incapacidad debió ocurrir antes de que el huérfano cumpliera 25 años de edad).

II. Beneficios.

Asignación familiar del 10% de la cuantía de la pensión para cada uno de los hijos.

III. Observaciones.

La asignación familiar cesará con la muerte del inválido, cuando mueran los hijos, cuando cumplan las edades límite o dejen de estudiar después de los 16 años, o cuando recupere su capacidad para el trabajo (en caso de haber estado incapacitado).

Una vez suspendida la asignación por abandono de estudios, ésta será restituida al momento de su reingreso al sistema educativo nacional y bajo las mismas condiciones anteriores.

La pensión que se otorgue por invalidez incluyendo el importe de las asignaciones familiares y ayudas asistenciales que se concedan, no excederá del 10% del salario promedio que sirvió de base para fijar la cuantía de la pensión.

4.5.6 Requisitos, beneficios y observaciones para los ascendientes.

I. Requisitos.

- a) Que la pensión del inválido esté vigente.
- b) Que no exista esposa(o), concubina(rio) ni hijos con derecho a pensión.
- c) Que el ascendiente dependa económicamente del asegurado.

II. Beneficios.

Asignación familiar del 10% de la cuantía de la pensión para cada uno.

III. Observaciones.

- a) La asignación familiar cesará con la muerte del inválido o del ascendiente, o cuando deje de depender económicamente de aquél.
- b) La pensión que se otorgue por invalidez incluyendo el importe de las asignaciones familiares y ayudas asistenciales que se concedan, no excederá del 100% del salario promedio que sirvió de base para fijar la cuantía de la pensión.

4.5.7 Suspensión de la pensión de invalidez.

Artículo 114 de la Ley del Seguro Social, establece que:

El pago de la pensión de invalidez, en su caso se suspenderá durante el tiempo en que el pensionado desempeñe un trabajo en un puesto igual a aquél que desarrollaba al declararse ésta.

Uno de los elementos del concepto de invalidez es que "el asegurado se encuentre imposibilitado para procurarse, mediante un trabajo igual, una remuneración superior al cincuenta por ciento de su remuneración habitual percibida durante el último año de trabajo; esta circunstancia prevé la posibilidad de la rehabilitación del asegurado y establece que la consecuencia de ésta es la suspensión de la pensión.

El supuesto de la suspensión tiene la particularidad de que no menciona en forma expresa cuestión alguna sobre la remuneración habitual, a que se alude en otras disposiciones (artículo 62 LSS), con base en esta omisión pudiera llegar a concluirse que este requisito no es indispensable para que proceda la suspensión de la pensión.

Esta deducción sería errónea por el razonamiento siguiente; si el Instituto emitiera una resolución suspendiendo a un pensionado su derecho a recibir una pensión bajo el supuesto de que éste desempeña un trabajo igual a aquél que desarrollaba al declararse ésta; el afectado pudiera acudir nuevamente ante el Instituto a solicitar la restitución de la misma bajo el argumento de que se encuentra en el supuesto de invalidez definido en el artículo 119 de la Ley, ya que el desarrollo del trabajo no le otorga la remuneración suficiente, en término de ese numeral y el Instituto tendrá que restituírsela.

La Ley de 1997 considera que la invalidez debe ir relacionada con el trabajo que desempeñaba antes de que ocurriera la eventualidad, y para evitar injusticias agrega a los requisitos para que proceda la suspensión de la pensión, el de la remuneración en los términos ya explicados.

Artículo 116 de la Ley del Seguros Social, señala que:

Si una persona tiene derecho a cualquiera de las pensiones de este capítulo y también a pensión proveniente del seguro de Riesgos de Trabajo, percibirá ambas sin que la suma de sus cuantías exceda del cien por ciento del salario mayor, de los que sirvieron de base para determinar la cuantía de las pensiones concedidas. Los ajustes para no exceder del límite señalado no afectarán la pensión proveniente de riesgos de trabajo.

Este numeral establece el tope para las pensiones simultáneas que deriven de los seguros de Riesgo de Trabajo e Invalidez y Vida, debido a que ambos conservan las características de ser financiado por el sistema de reservas colectivas y

otorgan beneficios definidos. En este sentido, si una persona tiene derecho a dos pensiones derivadas de estos seguros, no podrá cobrar una cuantía superior al cien por ciento del salario mayor que sirvió de base para otorgarlas.

No se niega el derecho a recibir ambas pensiones, ya que tanto el patrón como el trabajador pagan forzosamente la cobertura de un riesgo, al contribuir con sus cuotas del Seguro Social a la integración de las reservas colectivas de Riesgos de Trabajo, Invalidez y Vida; cabe señalar que el Instituto, realiza investigaciones de carácter médico, social y económico que considere necesarias para determinar si existe o continúa habiendo invalidez.

En caso de que el pensionado se niegue a someterse a los exámenes previos o posteriores así como a los tratamientos médicos o abandone el tratamiento, el Instituto ordenará la suspensión del pago de la pensión.

El asegurado que se ha de baja del régimen obligatorio, conserva sus derechos a pensiones en el seguro de invalidez y vida por un período igual a la cuarta parte del tiempo cubierto por las cotizaciones semanales que tenga acreditadas, que tendrán que ser como mínimo 12 meses; cuando reingrese a éste régimen si la interrupción en el pago de cotizaciones es mayor de tres años, pero menor de seis, se le reconocerán todas las cotizaciones; si excede de seis años la interrupción de cotizaciones, se le acreditarán las cotizaciones anteriores a interrupción al reunir 52 semanas de nuevas cotizaciones.

El pensionado por invalidez al reingresar al régimen obligatorio, cotizarán en todos los seguros, con excepción del de invalidez y vida, y se le suspenderá la pensión mientras tenga la condición de asegurado.

4.6 Seguro de vida.

4.6.1 Definición.

Propiamente no es una definición, sin embargo la Ley al respecto establece en el artículo 127, que: *...cuando ocurra la muerte del pensionado por invalidez, el Instituto otorgará a sus beneficiarios, las siguientes prestaciones:*

- I. Pensión de viudez,*
- II. Pensión de orfandad, y,*
- III. Pensión a ascendientes.*

4.6.2 Requisitos, beneficios y observaciones para la viuda(o) ó concubina(rio).

I. Requisitos.

- a) Que el asegurado al fallecer hubiese tenido cotizadas un mínimo de 150 cotizaciones semanales, o que estuviese disfrutando de una pensión por invalidez.
- b) Que la muerte del asegurado o pensionado no se deba a un riesgo de trabajo.
- c) Para el pensionado por incapacidad permanente total, que fallezca a consecuencia de un accidente o enfermedad no profesionales, deberá haber cotizado al menos 150 semanas.
- d) En caso de que el pensionado por incapacidad permanente total no hubiese cotizado 150 semanas a su fallecimiento, no deberá haber disfrutado la pensión por período mayor a 5 años.
- e) En principio la esposa y a falta de ésta, la mujer con quien el asegurado o pensionado por invalidez vivió como si fuera su marido, durante los cinco años que precedieron inmediatamente a la muerte de aquél, o con la que hubiera tenido hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato, si al morir el asegurado pensionado por invalidez tenía varias concubinas, ninguna de ellas tendrá derecho a recibir la pensión.
- f) Viuda o viudo presentaran el acta de matrimonio.
- g) Viudo o concubinario, haber dependido económicamente del asegurado o pensionado por invalidez.
- h) Dictamen del Instituto, para el otorgamiento de ayuda asistencial.

II. Beneficios.

- a) Pensión mensual vitalicia del 90 % de la pensión de invalidez.
- b) Ayuda asistencial hasta del 20% adicional, cuando su estado físico requiera que lo asista otra persona ineludiblemente de manera permanente o continua.
- c) Aguinaldo igual a un tanto de la pensión de viudez sin considerar la ayuda asistencial.
- d) Incremento anual de los beneficios en el mes de febrero de cada año conforme al INPC del año anterior.

III. Observaciones.

- a) No tendrá derecho a la pensión, si la duración del matrimonio fue menor a seis meses, o si contrajo nupcias cuando el asegurado(a) tenía más de 55 años de edad o bien, recibía una pensión de invalidez, a menos que la duración del matrimonio haya sido por lo menos de una año; todas estas limitaciones no surtirán efecto, si la viuda comprueba haber tenido hijos con él.
- b) El total de las pensiones de orfandad y/o viudez de un asegurado (a) pensionado fallecido, no excederá del monto de la pensión de invalidez que disfrutaba éste o de la que le hubiera correspondido bajo este supuesto, en caso de exceso, se reducirán proporcionalmente cada una de las pensiones.
- c) Si se contrajera matrimonio cuando el asegurado ya hubiese estado pensionado por invalidez, vejez o cesantía en edad avanzada, deberá haber transcurrido cuando menos un año de matrimonio antes de la muerte del asegurado.
- d) Estas limitaciones no se aplican en caso de que la viuda compruebe haber tenido hijos con el que era asegurado o pensionado.

4.6.3 Requisitos, beneficios y observaciones para los huérfanos.

I. Requisitos.

Los primeros cuatro incisos serán iguales a los establecidos para la esposa o viuda, además de los siguientes:

- a) Tener menos de 16 años, o menos de 25 años, en caso de seguir estudiando en planteles del sistema educativo nacional (acreditación anual), sin ser sujetos al régimen obligatorio.
- b) Estar incapacitado siempre y cuando la incapacidad ocurra antes de que él huérfano cumpliera 25 años de edad, además de que él no pueda mantenerse por su propio trabajo, o debido a una enfermedad crónica, defecto físico o psíquico.

II. Beneficios.

- a) Pensión mensual para cada uno igual al 20% de la pensión de invalidez cuando exista un progenitor.
- b) Si fallece el otro progenitor, la pensión se incrementará del 20% al 30% de la pensión de invalidez.
- c) Aguinaldo igual a un tanto de la pensión de orfandad para cada uno.

- d) Incremento anual de los beneficios en el mes de febrero de cada año conforme al INPC del año anterior.
- e) Pago de finiquito de 3 mensualidades de su pensión.

III. Observaciones.

- a) La suma de las pensiones de orfandad y viudez en su caso, no podrá exceder del 100% de la pensión de invalidez, en caso de que esto suceda se reducirán proporcionalmente cada una de las pensiones.
- b) La pensión termina cuando el huérfano cumple 16 años y no continúa estudiando, cuando abandone los estudios después de esta edad o desempeñe un trabajo remunerado, si continuará estudiando sin trabajar hasta una edad límite de 25 años, o bien, cuando recupere la capacidad para trabajar, si estuviera incapacitado.

Una vez suspendida la pensión por abandono de estudios, esta será restituida al momento de su reingreso al sistema educativo nacional y bajo las mismas condiciones anteriores.

Cuando se extinga el derecho de alguno de los pensionados, (incluyendo la viuda), se hará una nueva distribución de las pensiones que queden vigentes, entre los restantes, sin que rebasen las cuotas parciales ni el monto total de dichas pensiones.

Al término de la pensión por cualquier causa excepto por la muerte del huérfano, este finiquito se paga una sola vez.

4.6.4 Requisitos, beneficios y observaciones para los ascendientes.

I. Requisitos.

Mismos requisitos a los establecidos en el caso de la viuda (o), concubina o concubinario, situados en los primeros cuatro incisos, además de los siguientes:

- a) Que no existan viudo (a), concubina o concubinario, ni huérfanos con derecho a pensión.
- b) Dependencia económica del asegurado o pensionado.

II. Beneficios.

- a) Pensión mensual vitalicia para cada uno igual al 20% de la pensión de invalidez de cada uno de los ascendientes.

- b) Aguinaldo igual a un tanto de la pensión de los ascendientes para cada uno.
- c) Incremento anual de los beneficios en el mes de febrero de cada año conforme al INPC del año anterior.

4.7 Seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez.

Este seguro comprende tres grandes conceptos que otorgan prestaciones en dinero en vida del trabajador, las situaciones protegidas son el retiro, la cesantía en edad avanzada y la vejez del asegurado, a la muerte del pensionado, en los términos y modalidades previstas en la Ley, los beneficiarios tienen derecho a pensiones de viudez, orfandad o ascendientes.

Los requisitos mínimos en el seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez son los siguientes:

- Todo pensionado o beneficiario tendrá derecho a su pensión, siempre y cuando cuente con una resolución emitida por el Instituto.
- Todo pensionado para tener derecho a la pensión correspondiente deberá contratar con anterioridad el seguro de sobrevivencia para sus beneficiarios.

Aquel pensionado que tenga una pensión cuyo monto sea inferior a la pensión garantizada, deberá acogerse a obtener dicha pensión bajo la modalidad de retiro programado, en este caso, cuando los recursos acumulados en la cuenta individual se terminen, el Instituto cubrirá la pensión garantizada con los recursos que le proporcione el Gobierno Federal.

Con el seguro de retiro, de cesantía en edad avanzada y vejez se integran dos de las principales subcuentas de la cuenta individual que manejan las Administradoras de Fondos para el Retiro, con los diversos porcentajes que aportan los patrones, los trabajadores y el gobierno en las proporciones establecidas en el cuadro antes ilustrado, relativo a la cuenta individual.

Seguro	Base de cotización	Patrón	Asegurado	Estado
Retiro	Salario diario integrado hasta 25 veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal.	2%	0	0
Cesantía en edad avanzada Vejez	Salario diario integrado hasta 15 veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal.*	3.150%	1.125%	0.225%
Cuota social	Día cotizado por el asegurado.	0	0	5.5%**

* Tope salarial que se aumentará en un salario mínimo por cada año hasta 1997.

** Este valor en conforme al salario mínimo general vigente para el Distrito Federal mismo que se actualizará trimestralmente, de conformidad con el Índice Nacional de Precios al Consumidor, (Artículo 168, fracción IV).

El seguro de retiro se constituye por las cuotas que aportan los patrones y el Gobierno para este ramo, las cuales se depositan en las subcuentas de la cuanta individual abierta a nombre del trabajador.

4.7.1 Prestaciones.

Los asegurados que reúnan los requisitos para obtener una pensión de cesantía en edad avanzada o de vejez tendrán derecho a las siguientes prestaciones:

- a) Pensión,
- b) Asistencia médica en los términos del Capítulo IV del Título II, para el pensionado y sus beneficiarios,
- c) Asignaciones familiares, y;
- d) Ayuda asistencial.

4.8 Seguro de retiro.

La Ley en materia no lo define, ya que no se trata de un seguro en sí, pues no es autónomo ni previene contingencia social alguna, diferente a las previstas en otros ramos de aseguramiento. El llamado "seguro de retiro", es simplemente una obligación contributiva al cargo exclusivo de los patrones, quienes pagan dicha cuota, con la cual coadyuvan a prever la contingencia natural y esperada del retiro de sus trabajadores de la vida activa y productiva.

Con la cuota patronal del 2% sobre el salario base de cotización de los trabajadores, se limita al aumento de los recursos económicos acumulados en la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, de las cuentas individuales del Sistema de Ahorro para el Retiro de los asegurados que administran las AFORE.

El retiro es el momento en que el trabajador decide abandonar la fuerza de trabajo y como consecuencia, deja de cotizar en el régimen obligatorio del seguro social; en esta figura, el elemento volitivo es esencial, ya que el propio asegurado participa en la definición de este momento; por lo tanto, no es un riesgo en la teoría tradicional del seguro, ya que la ocurrencia del mismo depende de la voluntad del asegurado y no de una eventualidad.

4.9 Seguro de cesantía en edad avanzada.

4.9.1 Definición.

El origen del seguro de cesantía, también conocido como seguro de desempleo o seguro contra el paro, es la protección al trabajador cuando por alguna razón se encuentra desempleado.

A principios del siglo XIX algunas asociaciones profesionales empezaron a establecer sistemas de ayuda económica y de colocación a los desocupados; posteriormente, en la mayoría de los países industrializados como en Estados Unidos de América, las organizaciones laborales exigieron a los gobiernos una ayuda pecuniaria para los momentos en que las industrias estuvieran fuera de funciones.

La cesantía en edad avanzada, es el estado del trabajador en el que debido al desgaste sufrido, que necesariamente merma en gran proporción su potencialidad para el trabajo, se ve colocado en una situación de inferioridad para obtener ocupación respecto de los demás obreros.

El Artículo 154 de la Ley del Seguro Social, menciona que:

“...existe cesantía en edad avanzada cuando el asegurado quede privado de trabajos remunerados después de los sesenta años de edad.”

En ésta disposición legal se presentan dos situaciones, la edad del asegurado, misma que se presume con el acta de nacimiento correspondiente, y la existencia de una relación laboral, la que se prueba con la baja del trabajador del régimen obligatorio del seguro social.

El trabajador que se encuentra activo, al llegar a la edad de pensionarse, se le estimará la pensión a que tiene derecho en el nuevo sistema y a la que habría tenido derecho de haber seguido cotizando en el sistema vigente, y el trabajador podrá optar por la que más le beneficie.

Los asegurados que reúnan los requisitos establecidos en los Artículos 154 (cesantía en edad avanzada) y 162 (vejez), respectivamente, podrán optar por alguna de las siguientes alternativas de conformidad a lo dispuestos por los Artículos 157 y 164 de la Ley del Seguro Social:

- a) Contratar con una compañía de seguros pública, social o privada de su elección una renta vitalicia, que se actualizará anualmente en el mes de febrero conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor, y
- b) Mantener el saldo de su cuenta individual en una Administradora de Fondos para el Retiro y efectuar con cargo a éste, retiros programados.

Ambos sujetos se sujetarán a lo establecido en el LSS y de conformidad con las disposiciones administrativas que expida la CONSAR.

Si opta por la segunda alternativa, en cualquier momento podrá, contratar una renta vitalicia, siempre que la renta mensual vitalicia a convenirse no sea inferior a la pensión garantizada.

4.10 Seguro de vejez.

El concepto de invalidez ha ido evolucionando a lo largo de la historia; en la época nómada, los ancianos, débiles e inútiles, eran abandonados o muertos o enterrados vivos para librar a la comunidad de los impedimentos en su movimiento de un lugar a otro; posteriormente, en la época agrícola, los viejos eran los depositarios de la sabiduría y de la tradición.

En la época de la Revolución Industrial se privilegió al obrero joven sobre el viejo, en esta lógica, la era capitalista prefiere la vitalidad a la experiencia como fuerza de trabajo.

Actualmente, instituciones y regímenes de una gran convicción en la seguridad social han modificado sus legislaciones e instituido sistemas de pensiones o prestaciones especiales para la vejez.

La vejez, es "el estado en la vida del hombre en que por el natural avance de su edad que deteriora su salud y disminuye sus capacidades, y por las particularidades circunstancias económicas y sociales del medio en que se ubica, se halla en una situación de desventaja frente a individuos jóvenes para con sus propios recursos y esfuerzos, continuar satisfaciendo sus necesidades personales y las de su familia."³²

En materia de seguridad social, la vejez representa una contingencia, toda vez que dicho estado ubica a la generalidad de estas personas ante necesidades específicas que difícilmente pueden satisfacer por sí mismas, y por ello requieren de una protección sustentada en la solidaridad social.

Nuestra legislación de seguridad social, estableció desde su primera ley de seguro social, el seguro de "vejez", cuyo objeto es proporcionar a los obreros que han dejado sus energías, su juventud en el trabajo, los medios de atender a su subsistencia cuando por su avanzada edad no pueden obtener un salario.

4.11 Seguro de retiro, de cesantía en edad avanzada y vejez, en la modalidad de renta vitalicia.

³² Idem., p. 478.

4.11.1 Requisitos, beneficios y observaciones en los seguros de retiro, de cesantía en edad avanzada y vejez, en la modalidad de renta vitalicia para el asegurado.

I. Requisitos.

- a) *Que el asegurado quede privado de un trabajo remunerado, inclusive en los casos de renuncia voluntaria, presentando la baja al régimen obligatorio certificada por el Instituto.
- b) *Que haya cumplido 60 años de edad.
- c) ** Que haya cumplido 65 años de edad.
- d) Que tenga reconocidas ante el Instituto un mínimo de 1,250 semanas de cotizaciones.
- e) El monto de la pensión del asegurado deberá ser mayor o igual a la pensión garantizada.
- f) ***El monto de la pensión del asegurado calculada bajo la modalidad de renta vitalicia, deberá ser mayor al 130% de la pensión garantizada.
- g) Dictamen médico del Instituto, en caso de solicitar ayuda asistencial.

* Seguro de cesantía en edad avanzada.

** Seguro de vejez.

*** Seguro de retiro.

II. Beneficios.

- a) Pensión mensual vitalicia en 12 pagos al año, que será igual al resultado de dividir el saldo de la cuenta individual, una vez cubierto el seguro de sobrevivencia, entre el valor presente del costo de los beneficios, deduciendo el importe de las asignaciones familiares y ayudas asistenciales, en caso de que procedieran.
- b) Incremento anual de los beneficios en el mes de febrero conforme al incremento del INPC del año anterior.
- c) Ayuda asistencial del 15% o del 20% de la pensión que le corresponda.

* Seguro de cesantía en edad avanzada.

** Seguro de vejez.

*** Seguro de retiro.

III. Observaciones.

- a) El cálculo del monto de la pensión, se determinará sobre el remanente de la cuenta individual, después de sustraído el costo del seguro de sobrevivencia para sus beneficiarios, en caso de que éstos existan, el monto de esta pensión deberá ser mayor o igual a la pensión garantizada.
- b) Por ningún motivo el asegurado que reingrese al régimen obligatorio y reciba una pensión bajo la modalidad de renta vitalicia para este ramo de aseguramiento, se le suspenderá la pensión por este reingreso.
- c) El cálculo del monto de la pensión del asegurado se realizará conforme a la nota técnica emitida con fundamento en las reglas de carácter general que expida la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas.
- d) Para el cálculo del monto de la pensión del asegurado se considerará el saldo de su cuenta individual, sin incluir la subcuenta de aportaciones voluntarias.
- e) ***Para el cálculo del monto de la pensión del asegurado, éste podrá considerar como parte del saldo de su cuenta individual, la subcuenta de aportaciones voluntarias.
- f) *El pensionado que se encuentre disfrutando de una pensión de cesantía en edad avanzada, no tendrá derecho a una posterior de vejez y de invalidez.
- g) El asegurado recibirá ayuda asistencial, en caso de que no exista esposa(o), concubina(rio), hijos con derecho a pensión ni ascendientes.
- h) Cuando el asegurado sólo tenga un ascendiente, recibirá una ayuda asistencial.
- i) Con excepción de los casos anteriores, se le otorgará al pensionado una ayuda asistencial, cuando su estado lo físico requiera que ineludiblemente lo asista otra persona de manera permanente o continua.

* Seguro de cesantía en edad avanzada.

** Seguro de vejez.

*** Seguro de retiro.

4.11.2 Requisitos, beneficios y observaciones en los seguros de retiro, de cesantía en edad avanzada y vejez, en la modalidad de renta vitalicia para la esposa(o) ó concubina(rio).

I. Requisitos.

- Que el pensionado este casado o en concubinato.

II. Beneficios.

- Asignación familiar: 15% de la cuantía de la pensión.

III. Observaciones.

La asignación familiar cesará con la muerte del pensionado, esposa(o) o concubina(rio), o a la terminación del matrimonio o concubinato.

4.11.3 Requisitos, beneficios y observaciones en los seguros de retiro, de cesantía en edad avanzada y vejez, en la modalidad de renta vitalicia para los hijos.

I. Requisitos.

Que los hijos del pensionado sean menores de 16 años, o menores de 25 años de edad en caso de seguir estudiando en planteles del sistema educativo nacional (requiriéndose la acreditación ante el Instituto), que no desempeñen ningún trabajo remunerado y que no sean sujetos del régimen obligatorio, o que se encuentre incapacitados (la incapacidad debió ocurrir antes de que el hijo cumpliera los 25 años de edad).

II. Beneficios.

Asignación familiar: 10% de la cuantía de la pensión para cada uno.

III. Observaciones.

La asignación familiar cesará con la muerte del pensionado, cuando mueran los hijos, cuando cumplan las edades límites o dejen de estudiar después de los 16 años, o cuando recuperen su capacidad para el trabajo (sí es que estaban incapacitados).

Una vez suspendida la asignación familiar por abandono de estudios, ésta será restituida al momento en que el hijo reingrese al sistema educativo nacional, bajo las condiciones anteriores. Lo mismo sucederá en caso de que el huérfano el que se le había suspendido la pensión por haber recuperado su capacidad para el trabajo vuelva a su estado original de incapacidad.

4.11.4 Requisitos, beneficios y observaciones en los seguros de retiro, de cesantía en edad avanzada y vejez, en la modalidad de renta vitalicia para los ascendientes.

I. Requisitos.

- a) Que el pensionado tenga padre o madre que dependan económicamente del él.
- b) Que no exista esposa(o), concubina(rio) ni hijos con derecho a pensión.

II. Beneficios.

Asignación familiar: 10% de la cuantía de la pensión para cada uno.

III. Observaciones.

La asignación familiar cesará con la muerte del pensionado o del ascendiente, o cuando este último deje de depender económicamente del primero.

4.12 Seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez en la modalidad de retiro programado.

4.12.1 Seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez en la modalidad de retiro programado para el asegurado.

I. Requisitos.

- a) *Que el asegurado quede privado de un trabajo remunerado, inclusive en los casos de renuncia voluntaria, presentando la baja al régimen obligatorio certificada por el Instituto.
- b) *Que haya cumplido 60 años de edad.
- c) ** Que haya cumplido 65 años de edad.
- d) Que tenga reconocidas ante el Instituto un mínimo de 1,250 semanas de cotización.
- e) **El monto de la pensión del asegurado deberá ser mayor o igual a la pensión garantiza.
- f) ***El monto de la pensión del asegurado calculada bajo la modalidad de renta vitalicia, deberá ser mayor al 130% de la pensión garantizada.
- g) Dictamen médico del Instituto, en caso de solicitar ayuda asistencial.

II. Beneficios.

- a) Pensión mensual vitalicia en 12 pagos al año, que será igual al resultado de dividir la doceava parte del saldo de la cuenta individual, una vez cubierto el seguro de sobrevivencia, entre el capital necesario para financiar una unidad de renta vitalicia para el asegurado y sus beneficiarios, en caso de que existieran, deduciendo el importe de las asignaciones familiares y ayudas asistenciales, en caso de que procedieran.

Incremento anual de los beneficios en el mes de febrero conforme al incremento del INPC del año anterior.

- b) Ayuda asistencial del 15% o hasta del 20% de la pensión que le corresponda.

III. Observaciones.

- a) El cálculo del monto de la pensión, se determinará sobre el remanente de la cuenta individual, después de sustraído el costo del seguro de sobrevivencia para sus beneficiarios, en caso de que éstos existan.
- b) En el cálculo de la unidad de renta vitalicia, los beneficiarios sólo se tomarán en cuenta para efectos de calcular las asignaciones familiares que correspondan.
- c) Por ningún motivo, al asegurado que reingrese al régimen obligatorio, se le suspenderá la pensión por este reingreso.
- d) Si la pensión del asegurado es igual a la pensión garantizada, ésta se le suspenderá cuando reingrese al régimen obligatorio. (no aplicable en el caso de retiro).
- e) El cálculo del monto de la pensión del asegurado se realizará utilizando las tablas para calcular la unidad de renta vitalicia elaboradas por la CNSF y la nota técnica emitida con fundamento en las reglas de carácter general que expida la CONSAR.
- f) Para el cálculo del monto de la pensión del asegurado se considerará el saldo de su cuenta individual, sin incluir la subcuenta de aportaciones voluntarias.
- g) *El pensionado que se encuentre disfrutando de una pensión de cesantía en edad avanzada, no tendrá derecho a una posterior de vejez o de invalidez.
- h) El pensionado que se encuentre disfrutando de una pensión garantizada no podrá disfrutar de otra de igual naturaleza.

- i) El asegurado que opte por retiro programado podrá en cualquier momento contratar una renta vitalicia, siempre y cuando la pensión resultante bajo esta última modalidad sea igual o superior a la pensión garantizada.
- j) El asegurado recibirá ayuda asistencial, en caso de que no exista esposa(o), concubina(rio), hijos con derecho a pensión ni ascendientes.
- k) Cuando el asegurado sólo tenga un ascendiente, recibirá una ayuda asistencial.
- l) Con excepción de los casos anteriores, se le otorgará al pensionado una ayuda asistencial, cuando su estado lo físico requiera que ineludiblemente lo asista otra persona de manera permanente o continua.

* Seguro de cesantía en edad avanzada.

** Seguro de vejez.

*** Seguro de retiro.

4.12.2 Seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez en la modalidad de retiro programado para la esposa(o) ó concubina(rio).

I. Requisitos

Que el pensionado este casado o en concubinato.

II. Beneficios.

Asignación familiar: 15% de la cuantía de la pensión.

III. Observaciones.

La asignación familiar cesará con la muerte del pensionado, esposa(o) o concubina(rio), o a la terminación del matrimonio o concubinato.

4.12.3 Requisitos, beneficios y observaciones para los hijos en la modalidad de retiro programado.

I. Requisitos.

Que los hijos del pensionado sean menores de 16 años, o menores de 25 años de edad en caso de seguir estudiando en planteles del sistema educativo nacional (requiriéndose la acreditación ante el Instituto), que no desempeñen ningún trabajo remunerado y que no sean sujetos del régimen obligatorio, o que se encuentren incapacitados (la incapacidad debió ocurrir antes de que el hijo cumpliera los 25 años de edad).

II. Beneficios.

Asignación familiar: 10% de la cuantía de la pensión para cada uno.

III. Observaciones.

La asignación familiar cesará con la muerte del pensionado, cuando mueran los hijos, cuando cumplan las edades límites o dejen de estudiar después de los 16 años, o cuando recuperen su capacidad para el trabajo (sí es que estaban incapacitados).

Una vez suspendida la asignación familiar por abandono de estudios, ésta será restituida al momento en que el hijo reingrese al sistema educativo nacional, bajo las condiciones anteriores. Lo mismo sucederá en caso de que el huérfano al que se le había suspendido la pensión por haber recuperado su capacidad para el trabajo vuelva a su estado original de incapacidad.

4.12.4 Requisitos, beneficios y observaciones para los ascendientes en la modalidad de retiro programado.

I. Requisitos.

- a) Que el pensionado tenga padre o madre que dependan económicamente del él.
- b) Que no exista esposa(o), concubina(río) ni hijos con derecho a pensión.

II. Beneficios.

Asignación familiar: 10% de la cuantía de la pensión para cada uno.

III. Observaciones.

La asignación familiar cesará con la muerte del pensionado o del ascendiente, o cuando este último deje de depender económicamente del primero.

4.13 Seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez en ambas modalidades cuando ocurre la muerte del asegurado.

4.13.1 Requisitos, beneficios y observaciones para la viuda (o) o concubina(rio), en ambas modalidades cuando ocurre la muerte del asegurado.

I. Requisitos.

- a) Que antes del fallecer, el asegurado hubiere disfrutado de una pensión de retiro, cesantía en edad avanzada o vejez o retiro anticipado.
- b) Que el pensionado hubiere estado casado o en concubinato.
- c) Que el pensionado hubiese contratado el seguro de sobrevivencia.
- d) La viuda(o) deberá presentar el acta de matrimonio.
- e) En el caso de la concubina(rio), deberá acreditar haber vivido con el asegurado mínimo 5 años libre de matrimonio o haber tenido hijos con él, siempre que ambos hubieran permanecido libres de matrimonio durante el concubinato.
- f) Que el viudo(a) o concubina(rio) hubiera dependido económicamente del pensionado.
- g) Se requiere dictamen del Instituto en caso de solicitar ayuda asistencial.

II. Beneficios.

- a) Pensión mensual vitalicia del 90% de la pensión que le hubiera correspondido al asegurado en caso de invalidez. (La cuantía básica de invalidez equivale al 35% del promedio de los salarios correspondiente a las últimas 500 semanas de cotización anteriores al otorgamiento de la pensión, actualizadas conforme el INPC.
- b) Aguinaldo igual a un mes de la pensión de viudez, sin considerar la ayuda asistencial.

Incremento anual de los beneficios en el mes de febrero de cada año, conforme al incremento del INPC del año anterior.

- c) Pago de finiquito de 3 anualidades de su pensión.
- d) Ayuda asistencial hasta del 20% adicional para las viudas(os) pensionados, cuando su estado físico lo requiera que ineludiblemente lo asista otra persona de manera permanente o continua.

III. Observaciones.

No tendrá derecho a la pensión si la duración del matrimonio fue menor a 6 meses, o si contrajo nupcias cuando el asegurado(a) tenía más de 55 años de edad o bien, si recibía una pensión de retiro, cesantía en edad avanzada o vejez, a menos que la duración del matrimonio haya sido por lo menos de un año. Todas estas limitaciones no surtirán efecto si la viuda comprueba haber tenido hijos con él.

El total de las pensiones de viudez y en caso de orfandad de un pensionado fallecido, no excederá del monto de la pensión que le hubiera correspondido bajo el supuesto de invalidez, en caso de exceso, se reducirán proporcionalmente cada una de las pensiones.

La pensión de viudez termina cuando el viudo(a) contrae nupcias o entre en concubinato.

El finiquito se pagará una sola vez, al término de la pensión de viudez, por contraer nupcias o entrar en concubinato.

4.13.2 Requisitos, beneficios y observaciones para los huérfanos, en ambas modalidades cuando ocurre la muerte del asegurado.

I. Requisitos.

- a) Que antes de fallecer, el asegurado hubiera disfrutado de una pensión de retiro, cesantía en edad avanzada o vejez o retiro anticipado.
- b) Que el pensionado hubiere contratado el seguro de sobrevivencia.
- c) Que los hijos del pensionado sean menores de 16 años, o menores de 25 años de edad en caso de seguir estudiando en planteles del sistema educativo nacional (requiriéndose la acreditación ante el Instituto), que no desempeñen ningún trabajo remunerado y que no sean sujetos del régimen obligatorio, o que se encuentre incapacitado (la incapacidad debió ocurrir antes de que el hijo cumpliera los 25 años de edad).

II. Beneficios.

- a) Pensión mensual para cada uno de los hijos igual al 20% de la pensión que hubiera correspondido al asegurado en caso de invalidez (la cuantía básica de invalidez equivale al 35% del promedio de los salarios correspondientes a las últimas 500 semanas de cotización anteriores al otorgamiento de la pensión, actualizadas conforme al INPC), cuando exista un progenitor.

b) Si fallece el otro progenitor, la pensión se incrementará del 20% al 30% de la pensión que le hubiera correspondido al asegurado en caso de invalidez.

c) Aguinaldo igual a una mes de la pensión de orfandad para cada uno.

Incremento anual de los beneficios en el mes de febrero conforme al incremento del INPC del año anterior.

c) Pago de finiquito de tres mensualidades de su pensión.

III. Observaciones.

La suma de las pensiones de orfandad y viudez en su caso, no podrán exceder del 100% de la pensión que le hubiera correspondido al pensionado en caso de invalidez; si esto sucede se reducirán proporcionalmente cada una de las pensiones.

La pensión termina cuando el huérfano cumple 16 años y no continúa estudiando, cuando abandona los estudios después de esta edad o si desempeña un trabajo remunerado; si continuara estudiando en planteles del sistema educativo nacional, la pensión se mantiene hasta una edad límite de 25 años; si estuviera incapacitado, cuando recupere su incapacidad para el trabajo la pensión se suspende.

Una vez suspendida la pensión por abandono de estudios, ésta será restituida al momento de su reingreso al sistema educativo nacional y bajo las mismas condiciones anteriores, lo mismo sucederá en el caso de que el huérfano al que se le había suspendido la pensión por haber recuperado su capacidad para el trabajo vuelva a su estado original de incapacidad.

Cuando se extinga el derecho de alguno de los pensionados incluyendo la viuda(o), se hará una nueva distribución de las pensiones que quedan vigentes, entre los restantes, sin que se rebasen las cuotas parciales ni el monto total de dichas pensiones.

El finiquito se pagará una sola vez, al término de la pensión por cualquier causa excepto por la muerte del huérfano.

4.13.3 Requisitos, beneficios y observaciones para los ascendientes, en ambas modalidades cuando ocurre la muerte del asegurado.

I. Requisitos.

a) Que el asegurado hubiera disfrutado antes de fallecer de una pensión de cesantía en edad avanzada, vejez o retiro anticipado.

- b) Que el pensionado hubiera contratado el seguro de sobrevivencia.
- c) Que el pensionado hubiera tenido padre o madre que dependieran económicamente de él.
- d) Que no existan viudo(o), concubina(río) ni huérfanos con derecho a pensión.

II. Beneficios.

- a) Pensión mensual vitalicia para cada uno igual al 20% de la pensión que le hubiera correspondido al asegurado en caso de invalidez promedio de los salarios correspondientes a las últimas 500 semanas de cotización anteriores al otorgamiento de la pensión, actualizados conforme al incremento del INPC.
- b) Aguinaldo igual a un mes de la pensión de ascendencia para cada uno.

Incremento anual de los beneficios en el mes de febrero de cada año, conforme al incremento del INPC del año anterior.

4.14 Seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez en la modalidad de retiro anticipado.

4.14.1 Requisitos, beneficios y observaciones para el asegurado en los seguros de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez en la modalidad de retiro anticipado.

I. Requisitos.

- a) Que tenga reconocidas ante el Instituto un mínimo de 1,250 semanas de cotización.
- b) El monto de la pensión del asegurado calculada bajo la modalidad de renta vitalicia, deberá ser mayor al 130% de la pensión garantizada.
- c) Dictamen médico del Instituto, para solicitar ayuda asistencial.

II. Beneficios.

- a) Pensión mensual vitalicia en doce pagos al año será igual al resultado de dividir el saldo de la cuenta individual, una vez cubierto el seguro de sobrevivencia, entre el valor presente del costo de los beneficios, deduciendo el importe de las asignaciones familiares y ayudas asistenciales, en caso de que procedieran.

Incremento anual de los beneficios en el mes de febrero de cada año, conforme al incremento del INPC del año anterior.

b) Ayuda asistencial del 15% y hasta del 20% de la pensión que le corresponda.

III. Observaciones.

El cálculo del monto de la pensión del asegurado, se determinará sobre el remanente de la cuenta individual, después de sustraído el costo del seguro de sobrevivencia para los beneficiarios, en caso de que éstos existan. El monto de esta pensión deberá ser mayor al 130% de la pensión garantizada.

Por ningún motivo, el asegurado que reingrese al régimen obligatorio y reciba una pensión bajo la modalidad de renta vitalicia para este ramo de aseguramiento, se le suspenderá la pensión por este reingreso.

El cálculo del monto de la pensión del asegurado se realizará conforme a la nota técnica emitida con fundamento en las reglas de carácter general que expida la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas.

Conclusiones.

I. Con el vigente sistema pensionario, el Instituto Mexicano del Seguro Social se deslinda de responsabilidades, y es como a través de la Comisión Nacional de Ahorro para el Retiro, de la Comisión de Seguros y Fianzas, de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores así como del Banco de México, a quienes se les encomienda la tarea de vigilar que las aportaciones obrero patronales y estatales propiedad de los trabajadores asegurados se inviertan debidamente en la bolsa de valores.

En virtud de lo antes expuesto, considero que en forma parcial se dió la privatización de la seguridad social, ya que el sector privado es el protagonista de este sistema de capitalización individual.

Sin embargo, y dada la experiencia vivida con el rescate bancario (FOBAPROA), se ha creado la incertidumbre respecto a la suerte que correrán las inversiones en las Sociedades de Inversión Especializadas de Fondos para el Retiro, toda vez que no se puede afirmar en este momento si realmente se va a garantizar un cuatro punto porcentual sobre la inflación, o bien verse disminuido notoriamente; inseguridades que se ven acrecentadas por el simple hecho de que empezaremos a ver las consecuencias de este sistema pensionario hasta dentro de 20 años.

II. De acuerdo al análisis de la presente tesis, sugiero se disminuyan los períodos de espera establecidos en los seguros de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, plasmados en los Artículos 154 Segundo párrafo y 162 Primer Párrafo de la Ley del Seguro Social, es decir, si para pensionarse por cesantía en edad avanzada y/o vejez se requieren 1,250 semanas de cotización se propone se disminuya dicho período y se establezcan 750 cotizaciones semanales.

Con la Ley vigente, un trabajador para pensionarse por los rubros antes mencionados requiere de 1,250 cotizaciones semanales; pero en el supuesto de que un trabajador con 50 años de edad, consiga un empleo e ingrese al régimen obligatorio, tiene dos opciones la primera, que cuando tenga 60 o 65 años de edad no podrá pensionarse sino hasta que cubra las 1,250 cotizaciones semanales, la segunda que retire el saldo de su cuenta individual en una sola exhibición o seguir cotizando hasta que reúna las semanas necesarias para que opere dicha pensión, lo cual sería hasta los 74 años de edad tal y como lo establecen los Artículos 154 y 162 según corresponda de la Ley del Seguro Social.

Con base en las opciones señaladas en los artículos antes mencionados y si el trabajador tiene 74 años de edad, ocurriría lo siguiente:

A esa edad lo más probable sería que reuniera los requisitos establecidos en la Ley y se pensionara por invalidez y no por cesantía en edad avanzada o vejez, o bien que si llegara a pensionarse por estos rubros disfrutaría por muy poco tiempo el derecho a ser pensionado y su expectativa de vida que fijará la administradora

de fondos para el retiro sería la más beneficiada en este supuesto y no el trabajador.

Ahora, si para ese entonces el trabajador reuniera un mínimo de 750 semanas de cotización únicamente tendría derecho a las prestaciones en especie del seguro de enfermedades y maternidad, pero si se estableciera como periodo de espera para los seguros de cesantía en edad avanzada como vejez 750 semanas de cotización, sería mucho más viable que un trabajador logrará pensionarse a los 65 años de edad y disfrutar en su vejez de una retribución mensual incrementada anualmente en el mes de febrero conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor.

III. Por otra parte, y tomando en consideración que el Instituto Mexicano del Seguro Social, sufrió un descalabro en sus finanzas, era inminente la reforma a la Ley; sin embargo, estimamos que una alternativa hubiera sido la creación de un fondo común para pensiones, integrado con las primeras 52 cotizaciones de cada trabajador, el cual fuera administrado e invertido directamente por el Instituto, lo anterior con la finalidad de que al momento en que se agoten los recursos de la cuenta individual y la administradora de fondos para el retiro notifique al Instituto dicha situación, se esté en la posibilidad de que con los recursos del Gobierno Federal complementarios a los de la cuenta individual correspondiente cubra una pensión garantizada al pensionado a través del Instituto; y así la pensión garantizada equivalga a dos salarios mínimos por mes y no a uno tal y como lo establece el Artículo 170 de la Ley en materia, además de que dicho monto se actualizaría conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor con el objeto de garantizar el poder adquisitivo.

IV. Otro aspecto que nos llama fuertemente la atención es el hecho de que sí bien es cierto, lo que motivó a la reforma de la Ley del Seguro Social es que la esperanza de vida se ha incrementado, de tal suerte que si un pensionado de 70 u 80 años de edad, periodo de vida que es cuando requiere de mayor captación de recursos no solamente económicos sino de atenciones médicas, resulta que para esa etapa de la vida su inversión se ha agotado por lo que renace la obligación del Estado de pagar una pensión garantizada la cual resulta notoriamente irrisoria, ya que ésta representa el equivalente a un salario mínimo general vigente.

De ahí que estimamos necesario que dicha pensión garantizada se aumente al menos al equivalente a dos salarios mínimos pues de lo contrario estaríamos en una situación muy similar a la que se vive hoy en día.

V. Al margen de las observaciones anteriores se estima oportuno vertir algunos comentarios en torno a los Artículos 157 y 164 de la Ley del Seguro Social, toda vez que como más adelante se podrá observar, no existe elección alguna para que el asegurado elija la modalidad para el pago de su pensión:

Artículo 157.- Los asegurados que reúnan los requisitos establecidos en esta sección podrán disponer de su cuenta individual con el objeto de disfrutar de una pensión de cesantía en edad avanzada. Para tal propósito podrá optar por alguna de las alternativas siguientes:

I. Contratar con la institución de seguros de su elección una renta vitalicia, que se actualizará anualmente en el mes de febrero conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor, y

II. Mantener el saldo de su cuenta individual en una Administradora de Fondos para el Retiro y efectuar con cargo a éste, retiros programados.

Ambos supuestos se sujetarán a lo establecido en esta Ley y de conformidad con las reglas de carácter general que expida la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro.

El asegurado que opte por la alternativa prevista en la fracción II, podrá, en cualquier momento, contratar una renta vitalicia de acuerdo con lo dispuesto en la fracción I. El asegurado no podrá optar por la alternativa señalada si la renta mensual vitalicia a convenirse fuera inferior a la pensión garantizada.

Artículo 164.- Los asegurados que reúnan los requisitos establecidos en esta sección podrán disponer de su cuenta individual con el objeto de disfrutar de una pensión de vejez. Para tal propósito podrán optar por alguna de las siguientes alternativas:

I. Contratar con compañía de seguros pública, social o privada de su elección una renta vitalicia, que se actualizará anualmente en el mes de febrero conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor, y

II. Mantener el saldo de su cuenta individual en una Administradora de Fondos para el Retiro y efectuar con cargo a éste, retiros programados.

Ambos supuestos se sujetarán a lo establecido en esta Ley y de conformidad con las reglas de carácter general que expida la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro.

El asegurado que opte por la alternativa prevista en la fracción II, podrá, en cualquier momento, contratar una renta vitalicia de acuerdo con lo dispuesto en la fracción I. El asegurado no podrá optar por la alternativa señalada si la renta mensual vitalicia a convenirse fuera inferior a la pensión garantizada

En ambos Artículos se refieren a la sección segunda del ramo de cesantía en edad avanzada y vejez respectivamente.

Los artículos en comento, en realidad no otorgan al asegurado ningún derecho a elegir la forma de pago de su pensión, siendo que en un principio dicho artículo

señala que previo a la elección de la modalidad, se deberá cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 157 y 164 de la Ley del Seguro Social, es decir, que el asegurado cumpla con el tiempo de espera de 1,250 semanas de cotización y la edad de 60 o 65 años respectivamente, además de haber quedado privado de trabajos remunerados, circunstancia que da la pauta para que el asegurado pueda elegir sobre la modalidad o la forma en que recibirá el pago de su pensión.

VI. Sin embargo, en el Artículo 171 de la Ley, limita tal elección al asegurado, señalando que cuando los recursos de su cuenta individual son insuficientes para contratar una renta vitalicia o retiro programado además de un seguro de sobrevivencia, ante esta circunstancia el Gobierno Federal a través del IMSS se procederá a otorgar una pensión bajo el sistema de retiros programados.

VII. El monto de la pensión bajo la modalidad de retiros programados nunca debe ser inferior a un salario mínimo y mucho menos inferior en un 30% a una pensión garantizada como lo señala el último párrafo del Artículo 157 de la Ley. Cabe destacar que la pensión garantizada es equivalente a un salario mínimo general para el Distrito Federal la cual se incrementa anualmente en el mes de febrero conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor tal y como lo dispone el Artículo 170 de la Ley, por lo que los últimos párrafos de los Artículos 157 y 164 de la Ley, resultan ser contrarios a las disposiciones normativas del país, es decir, contrario a lo que establece la Ley Federal del Trabajo en los Artículos 90 y 91, donde define al salario mínimo.

VIII. Ahora bien, si en ambas modalidades, renta vitalicia y retiro programado las Administradoras de Fondos para el Retiro y las Sociedades de Inversión Especializadas en Fondos de Ahorro para el Retiro, instituciones de crédito, son quienes administran los recursos de los asegurados y cobran una determinada comisión por el manejo por prestar dicho servicio, entonces no tienen por qué basarse única y exclusivamente en el aspecto económico, es decir, que los trabajadores que elijan pensionarse bajo la modalidad de renta vitalicia, la prima de esta renta deberá ser igual al monto constitutivo, esto es, para los seguros de riesgos de trabajo, invalidez y vida, y la prima deberá ser igual al saldo de la cuenta individual, para los seguros de cesantía en edad avanzada y vejez.

En el retiro programado, el Artículo 194 de la Ley del Seguro Social, señala que:

"Para los efectos del retiro programado, se calculará cada año una anualidad que será igual al resultado de dividir el saldo de su cuenta individual entre el capital necesario para financiar una unidad de renta vitalicia para el asegurado y sus beneficiarios, y, por lo menos, igual al valor correspondiente a la pensión garantizada. La pensión mensual corresponderá a la doceava parte de dicha anualidad", es decir, que bajo esta última modalidad, el monto de la pensión por lo menos debe ser igual a una pensión garantizada o a un salario mínimo.

Si el trabajador con los recursos de su cuenta individual alcanza a cubrir los requisitos necesarios para pensionarse bajo la modalidad de renta vitalicia, las instituciones financieras asumirán el riesgo, en caso de que la expectativa de vida fuere mayor a la establecida por la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, caso contrario al que se prevé para los asegurados reciban su pensión bajo la modalidad de retiros programados, pues en este supuesto el asegurado es quien asume el riesgo.

Por lo que, en ambas modalidades las administradoras se deben de responsabilizar y asumir el riesgo, en caso que la dicha Comisión, fallare en la expectativa de vida establecida para cada asegurado, siendo que este órgano en coordinación con la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, cuenta con la capacidad técnica suficiente para fijar la expectativa de vida de cada asegurado.

Por un lado, en ambas modalidades, se establece una expectativa de vida, pero no hay que olvidar, que aunado al punto antes expuesto, la misma Ley del Seguro Social, establece que, cuando los recursos de la cuenta individual sean insuficientes para seguir pagando la pensión bajo la modalidad "elegida", la Administradora de Fondos para el Retiro será quién notifique al Instituto Mexicano del Seguro Social de tal situación, a efecto de que el Gobierno Federal sea quien se obligue a pagarle al asegurado una pensión garantizada; tal y como se desprende del Artículo 172 de la citada Ley.

"... Agotados los recursos de la cuenta individual, la Administradora de Fondos para el Retiro, notificará este hecho al Instituto con la finalidad de que éste continúe otorgando la pensión mínima garantizada.

Una vez agotados los recursos de la pensión será cubierta directamente por el Instituto, con los recursos que para tal efecto le debe proporcionar el Gobierno Federal."

Por último, cabe mencionar que con la renta vitalicia la administradora queda protegida, en virtud de que el asegurado cubre dicha contrasprestación, dependiendo del seguro dictaminado.

IX. El Artículo 190 de la Ley del Seguro Social, debe contemplar tanto el seguro de cesantía en edad avanzada como el de vejez, por lo que consideramos que se adicione el Artículo 164, además de que a través de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro y mediante la expedición de disposiciones de carácter general (circular) se encargue de regular la operación del sistema de retiro, en relación a los planes establecidos por el patrón o en forma colectiva, mismos que deben ser autorizados por esta Comisión, en virtud de lo dispuesto por las Fracciones I y III, del Artículo 5 de la Ley del Sistema de Ahorro para el Retiro, en donde también se considere a los asegurados que se pensionen por el seguro de vejez.

X. Aunque esta facultad discrecional puede tener una efectividad relativa, pues la emisión desbandada de circulares, lejos de simplificar las lagunas de la ley, inunda de información, de tal suerte que en un futuro no muy lejano estas circulares se reduzcan o se unifiquen a través de modificaciones a la ley o la expedición de reglamentos de la misma y además, daría lugar a su cumplimiento más efectivo.

Bibliografía

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Leyes, Reglamentos y Circulares

1. *"Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"*, Secretaría de Gobernación, Ed. Talleres de México, México, 1997, 3ra.ed., Artículo 123 Fracción XIX y XXIX, págs. 133 – 140.
2. *"Nueva Ley del Seguros Social, comentada"*, Instituto Mexicano del Seguro Social, Ed. Promotora Industrial del País, S.A., México, 1998, Tomo I, II y III, Artículos varios.
3. *"Marco Reglamentario de la Ley del Seguro Social"*, 1998, Instituto Mexicano del Seguro Social, Ed. Talleres Lito Roda, México, 1998, Artículos varios.
4. *"Ley Federal del Trabajo"*, México, 1998, Ed. Sista, México, 1998, Artículos varios.
5. *"Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro"*, Ed. Pac, México, 1997, Artículos varios.
6. *"Ley del Banco de México"*, Legislación Mercantil, Ediciones Andrade, México, 1999, Artículos varios, Vol. V., págs. 818 – 819.
7. *"Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores"*, Legislación Mercantil, Ediciones Andrade, Vol. IV, 782-20 p.
8. *"Reglamento de la Ley de Sistemas de Ahorro para el Retiro"*, Ed. Pac, S.A. de C.V., México, 1997, Varios Artículos.
9. *"Tesis No. 152"*, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Apéndice al SJF de 1975, Quinta Parte, Cuarta Sala, págs. 149 – 150.
10. *"Plan Nacional de Desarrollo 1995 - 2000"*, Foro de consulta popular, Seguridad Social, Tomo I, págs. 152 – 155.
11. *"Circular 07-1- Reglas a las que deberán sujetarse las administradoras de fondos para el retiro y las empresas operadoras de la Base de Datos Nacional SAR para el registro de los trabajadores"*, emitida por la Comisión Nacional de Ahorro para el Retiro, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de enero de 1997.
12. *"Circular S.22.1 – Reglas de operación para los seguros de pensiones, derivados de las leyes de seguridad social establece que las aseguradoras que obtengan autorización para operar este tipo de seguros deberán firmar un convenio con el Instituto Mexicano del Seguro Social "*, emitida por la Comisión

Nacional de Seguros y Fianzas, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de julio de 1997.

13. "Circular S.22.4 – Reglas de operación para los seguros de pensiones, derivados de las leyes de seguridad social ", emitida por la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de julio de 1997.
14. BRISEÑO Ruiz Alberto, Derecho Mexicano de los Seguros Sociales, Ed. Colección de Textos Universitarios, UNAM, México, 1997, págs. 10 – 15.
15. CARDENAS García Jaime, Una Constitución para la democracia, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México, 1996, págs. 16 – 27.
16. CARRILLO Prieto Ignacio, Panorama del derecho mexicano. Derecho de la Seguridad Social, Ed. Mc-Graw-Hill, México, 1996, págs. 161 - 172.
17. CASTRO Gutiérrez A., Los regímenes complementarios, Ed. Porrúa, Uruguay, 1993, págs. 32 - 40.
18. FISHER Staley Jovanovich, DORNBUSH Rudiger, SCMALENSE Richard, Economía, (Toharia Luis), Ed. Mc Graw Hill, México, 1991, 2da.ed., págs.170 – 185, 380.
19. GARCIA Flores Margarita, La seguridad social y la población marginada en México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México, 1989, págs. 8 – 24.
20. HARCOURT Brace Jovanovich, Principios de Economía y Macroeconomía, Trad. (Gómez Acosta María Luisa), Ed. Sitesa, México, 1998, 70 – 78 págs.
21. MORENO Padilla Javier, Régimen de la Seguridad Social, Ed. Themis, México, 1997, Tomo I, págs. 133 – 140, 185-190, 211 – 215.
22. MUSSOT L. Ma. Luisa, Alternativas de la Reforma de la Seguridad Social, Ed. Casa Abierta al Tiempo, México, 1996, págs. 20 – 24.
23. NARRO Robles José y Moctezuma Barragan Javier, La seguridad social y el Estado Moderno, Ed. Fondo de Cultura Económica, México, 1992, págs. 20 – 25.
24. RUIZ Moreno Angel G., Las Afore, el nuevo sistema de ahorro y de pensiones, Ed. Porrúa, México, 1997, págs. 40 – 50.
25. TRUEBA Urbina Alberto, Nuevo Derecho del Trabajo, Ed. Porrúa, 2da.ed., México, 1979, Tomo II, págs. 949 – 953.

26. VALLS Hernández Sergio, Seguridad Social y Derecho, Ed. Tax Editores Unidos, México, 1998, 2da. ed., págs. 80 – 90, 145 – 150.
27. VAZQUEZ Vilart Antonio, Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social, De. Porrúa, 7ed., Argentina, 1996, Tomo II, págs. 340 – 350.
28. ALONSO García Belén, Ruiz Navarro José Luis, Manual práctico de seguridad social, Ed. Práctica Civitas Ediciones, Madrid, España, págs. 801 - 818.
29. ALONSO García Belén, RUIZ Navarro José Luis, Manual Práctico de Seguridad Social, Ed. Práctica Civitas Ediciones, Madrid, España, págs. 801 - 810.

Revistas.

30. ALVAREZ Ochoa Selene, SANCHEZ Lima Armando, "Análisis del Financiamiento del Retiro por medio de la capitalización", en la Revista de la Conferencia Interamericana de Seguridad Social, Serie Estudios 5, México, 1994, págs. 50 – 62.
31. CAJIGA Estrada Gerardo, "El marco conceptual de la reforma en México", en la Revista de la Conferencia Interamericana de Seguridad Social, México, 1997, Serie de estudios No. 34, págs. 203 – 221.
32. GARCIA Marzo Norberto Treviño, "Opciones de reforma a la seguridad social", en la Revista de la Conferencia Interamericana de Seguridad Social, Serie de Estudios No. 13, México, 1994, págs. 59, 63, 129, 137 – 142.
33. LOMERA Pallares Enrique, Cahen Noemí, Macotela Catherine, "La seguridad social en el proceso del cambio internacional", Departamento de Asuntos Internacionales del IMSS, México, 1980, págs. 28 – 30.
34. "Diccionario Jurídico de Seguridad Social", Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, Ed. Porrúa, México, 1994, 11a. ed., págs. 161 – 468.
35. REMOLINA Roqueñí Felipe, "Declaraciones de los Derechos Sociales", H. Cámara de Diputados LVII Legislatura, Comité de Asuntos Editoriales, México, 1998, págs. 375 – 380.
36. "Glosario de términos más usuales en la Administración Pública Federal", Secretaría de Hacienda y Crédito Público, págs. 120, 218, 233, 305.
37. "Demanda y oferta de servicios: obstáculos a la mejoría del sistema de salud en México", Serie Economía y Salud, México, 1994, Ed. Litoarte, págs. 78 – 85.

38. Hemming Richard, *“¿Las pensiones públicas deben ser capitalizables?”*, en la revista de la Asociación Internacional de Seguridad Social, Washington, D.C., 1999, Serie Estudios 2/99, Vol. 52, págs. 4 – 21.
39. Midgley James, *“La seguridad social ha perdido relevancia”*, en la revista de la Asociación Internacional de Seguridad Social, California, 1999, Serie Estudios 2/99, Vol. 52, págs. 111 – 125.
40. Schultess Walter, *“Proceso de transformación de la seguridad social en México”* en la revista de la Conferencia Interamericana de Seguridad Social, México, Núm. 204, enero – febrero 1997, Sección de estudios III, págs. 107 – 122.
41. Revista Internacional de Seguridad Social, Organización Internacional del Trabajo, Asociación Internacional de Seguridad Social, Ginebra Suiza, octubre, 1951, Año 1, págs. 38 – 45.
42. Revista Internacional de Seguridad Social, *“Declaración de los Principios del Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social”*, Asociación Internacional de Seguridad Social, Conferencia Internacional de Seguridad Social, México, 1974, Vol. 2, No. 6, págs. 9 – 22.
43. XI Reunión de la Conferencia Interamericana de Seguridad Social, *“Reformas de la Seguridad Social y políticas económicas y sociales”*, Serie de estudios No. 204, Santo Domingo, República Dominicana, págs. 107 – 139.
44. Conferencia Interamericana de Seguridad Social, Centro de Desarrollo Estratégico para la Seguridad Social, *“Reflexiones sobre las reformas en la seguridad social”*, México, 1997, págs. 25, 93.
45. Conferencia Interamericana de Seguridad Social, *“Modernizando la organización funcional de los sistemas previsionales”*, México, 1996, Serie de estudios No. 203, págs. 61 – 71.
46. XI Reunión de la Conferencia Interamericana de Seguridad Social, *“Reformas de la Seguridad Social y políticas económicas y sociales”*, Serie de estudios No. 204, Santo Domingo, República Dominicana, págs. 107 – 139.
47. Conferencia Interamericana de Seguridad Social, Centro de Desarrollo Estratégico para la Seguridad Social, *“Reflexiones sobre las reformas en la seguridad social”*, México, 1997, págs. 25, 93.
48. Conferencia Interamericana de Seguridad Social, *“Modernizando la organización funcional de los sistemas previsionales”*, México, 1996, Serie de estudios No. 203, págs. 61 – 71.

49. Conferencia Interamericana de Seguridad Social, Asociación Internacional de Seguridad Social, *"Más vieja y más sabia, la economía de las pensiones"*, Serie de estudios No. 45, págs. 89 – 105.